

ISSN 2075-4175

Universidad de Panamá
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Centro de Investigación Jurídica



Boletín de Informaciones Jurídicas

Revista especializada
Publicación semestral

Edición
Enero - Junio 2023



Ciudad Universitaria Octavio Méndez Pereira



Autoridades de la Universidad de Panamá
2023

Dr. Eduardo Flores Castro
Rector Magnífico

Dr. José Emilio Moreno
Vicerrector Académico

Dr. Jaime Javier Gutiérrez
Vicerrector de Investigación y Postgrado

Mgtr. Arnold Muñoz
Vicerrector Administrativo

Mgtr. Ricardo Him Chi
Vicerrector de Extensión

Mgtr. Mayanín Rodríguez
Vicerrector de Asuntos Estudiantiles

Mgtr. Ricardo A. Parker D.
Secretaria General

Mgtr. José Luis Solís
Director General de los Centros Regionales Universitarios



UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CENTRO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA 2023

Dr. Hernando Franco Muñoz
Decano

Mgtr. Francisco F. Flores Villa
Vicedecano

Lic. Judith Loré
Secretaría Administrativa

Mgtr. Arellys Eleana Ureña C.
Directora del Centro de Investigación Jurídica

Prof. Vanessa Campos Alvarado
Directora del Boletín Informativo

Investigadores

Mgtr. Oziel De Gracia
Mgtr. Carmen Rosa Robles
Mgtr. Wilfredo Gómez

Asistentes de Investigación

Rodrigo De La Cruz
Maybelline González
Dylan Alberto Hernández Araúz

Hemeroteca

Lic. Marcial Guerrero

***BOLETÍN DE INFORMACIONES
JURÍDICAS N° 69
ENERO A JUNIO de 2023***

Boletín de Informaciones Jurídicas / Editado por el Centro de Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá. Último Edificio. Planta Baja. Boletín **Número 69. Enero a Junio de 2023.**

Publicación semestral. ISSN 2075-4175. Título Clave: Boletín de Informaciones Jurídicas. Título Clave Abreviado: Bol. Inf. Juríd. Correo Electrónico c_investigacion_juridica@ancon.up.ac.pa.

Las publicaciones fueron recibidas y aprobadas por el Comité Editorial y presentadas por en este número en la medida en que fueron recibidas de sus autores. Este Boletín aparece en LATINDEX.

EDITORES ACADÉMICOS

ARELYS E. UREÑA C.

Directora del Centro de Investigación Jurídica

VANESSA CAMPOS ALVARADO

Directora del Boletín de Informaciones Jurídicas.

DYLAN A. HERNÁNDEZ A.

Edición del Boletín de Informaciones jurídicas

CONSEJO EDITORIAL

HERNANDO FRANCO MUÑOZ

Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá

BELQUIS CECILIA SÁEZ N.

Catedrática de la Universidad de Panamá.

VIRGINIA ARANGO DURLING

Catedrática de Derecho Penal.
Directora del Departamento de Derecho Penal
Universidad de Panamá.

ROLANDO MURGAS TORRAZA

Dr. Honoris Causa. Universidad de Panamá.

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

Catedrática de Derecho Penal, Universidad Santa María La Antigua

COLABORADORES EN ESTE NÚMERO

VANESSA CAMPOS ALVARADO

Directora del Boletín CIJ
Universidad de Panamá
vanecamposalva10@gmail.com
ORCID: 0000-0003-4903-7501

LINDA ESTRADA

Universidad de Panamá
Lestrada09@hotmail.com
ORCID: 0000-0003-1243-9267

RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ PATIÑO

Universidad de Panamá
rodpat53@cwpanama.ne
ORCID: 0000-0002-8794-4228

CAMPO ELIAS MUÑOZ A

Universidad de Panamá
campoema@gmail.com
ORCID: 0000-0003-2979-5153

VIRGINIA ARANGO D.

Universidad de Panamá
varangodurling@gmail.com
ORCID: 0000-0003-2947-0252

ANDRES F. SANMARTÍN S.

C Universidad Americana.
asanmartin@americana.edu.co
ORCID: 0000-0003-4780-8253

CARLOS E. PISCOYA O

Universidad de Panamá
cpiscoya@hotmail.com
ORCID: 0000-0002-1152-3136

RECENSIÓN

JOHANNA I. RODRÍGUEZ TUÑÓN

Universidad de Panamá
jlineth21@gmail.com
ORCID: 0000-0001-5977-4535

DYLAN HERNÁNDEZ

Universidad de Panamá
Asistente De Inv. Jurídica
Hernandezdylan133@gmail.com
ORCID: 0000-0003-1945-1939

ANAYANSI TURNER YAU

Universidad de Panamá
anayansiturner@gmail.com
ORCID: 0000-0003-4780-8253

RODRIGO DE LA CRUZ

Universidad de Panamá
Asistente De Inv. Jurídica
Rodrigo.delacruz@up.ac.pa
ORCID: 0000-0001-8296-9031

JOSÉ A. CHAN CAMARENA

Ministerio Público
j.chancamarena@gmail.com
ORCID: 0000-0002-4374-0979

CONTENIDO	Pág.
Presentación	9
 I. DOCTRINA	
 A. CIENCIAS POLÍTICAS	
RODRÍGUEZ PATIÑO, RUBÉN DARÍO. -- “ <i>Algunas categorías politológicas transversales en el pensamiento de Ricaurte Soler</i> ”	11
 B. DERECHO ADMINISTRATIVO	
ESTRADA C, LINDA. --- “ <i>La Justicia de Paz en la legislación panameña</i> ”	24
 C. DERECHOS HUMANOS	
CAMPOS ALVARADO, VANESSA. --- “ <i>Meditaciones sobre el derecho exclusivo de la imagen y su utilización en materia de seguridad de establecimientos comerciales.</i> ”	32
TURNER YAU, ANAYANSI. --- “ <i>Mujeres precursoras en la abogacía y en la legislatura</i> ”	43
PISCOYA, CARLOS Y RODRÍGUEZ TUÑÓN, JOHANA I. --- “ <i>Bioética y Derechos Humanos en el contexto de la investigación universitaria</i> ”	53
 D. DERECHO PENAL	
ARANGO DURLING, VIRGINIA --- “ <i>Abuso sexual con contacto físico y sin acceso sexual. Los actos libidinosos</i> ”	62
MUÑOZ A. CAMPO E. --- “ <i>Acoso, Abuso Sexual: Delitos de Connotación Sexual</i> ”	73

E. DERECHO PROCESAL PENAL

CHAN CAMARENA, JOSÉ AGUSTÍN ---“ *Populismo punitivo, ¿Cómo cambiar la percepción del Sistema de Justicia Penal ?*” **86**

F. AUTORES INTERNACIONALES INVITADOS

SAN MARTÍN SAN MARTÍN, ANDRES FELIPE “*Los derecho de autor: contextualización jurídica a partir de los aportes emitidos por la Organización Mundial de la Propiedad (OMPI 2022)*” **94**

II- RECENSIONES

Asistente de Investigación Jurídica **108**

José Agustín Chan Camarena; “*La Cadena de Custodia en el Sistema Penal Acusatorio Panameño*” --- Por: Dylan Alberto Hernández Araúz.....

Asistente de Investigación Jurídica **109**

Tello Solano, César Román; “*Métodos alternos a la solución del conflicto en el Sistema Penal Acusatorio Panameño. Análisis legal, Doctrinal y Jurisprudencial*” --- Por: Rodrigo De La Cruz..... **543**

G. JURISPRUDENCIA

Proyectos de Producción de energía limpia ... Por: Vanessa Campos Alvarado..... **111**

Reducción de Plásticos ... Por: Vanessa Campos Alvarado..... **112**

IV. DATOS BIOGRÁFICOS DE LOS AUTORES. **114**

V. CRITERIOS DE PUBLICACIÓN..... **117**

PRESENTACIÓN

Iniciamos el presente año 2023 agradeciendo el acompañamiento que hemos recibido de todos: lectores y autores que ofrecen sus contribuciones de saberes jurídicos y de la ciencia política con el ánimo de procurar una revista renovada y con temas de gran vigencia para nuestra sociedad. Continuaremos esforzándonos para que los aportes recibidos sean un pilar para su actualización en temas jurídicos relevantes y de interés para todos aquellos vinculados a estas áreas de conocimiento.

La presente edición se destaca por autores que tienen vasta experiencia en el ejercicio del derecho, desde la docencia, la investigación o bien desde el escenario profesional institucional.

Los temas desarrollados pertenecen a áreas como la Ciencia Política en la cual se presenta un estudio sobre el Bolívarismo y clase sociales desde la óptica de Ricaurte Soler, del Derecho Administrativo centrándose en la legislación de los Jueces de Paz que desarrollan la justicia comunitaria, en el área de Derecho de autor, donde se analiza las aportaciones de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual haciendo uso de un enfoque cualitativo en la investigación.

En esta área contamos con un invitado internacional que contribuye a enriquecer la producción doctrinal en el derecho.

Otras áreas desarrolladas en esta publicación se enfocan en el ámbito de los derechos humanos y su tutela, tanto desde el derecho a la imagen como un derecho exclusivo contra el cual se cometen extralimitaciones. También se abordan los derechos de la mujer desde un enfoque de género y su participación en la institucionalidad panameña y abogacía destacando la participación como un derecho y como parte del fortalecimiento de la institucionalidad. Se desarrollan los derechos humanos desde el punto de vista de la investigación y la tutela de los que participan en ella en el plano de la bioética y protección de datos personales con un enfoque interdisciplinario.

Otras contribuciones recibidas en esta edición se ubican en el área del Derecho Penal en los delitos contra la libertad sexual en materia de abuso sin contacto físico, y en las restricciones a la libertad en detenciones arbitrarias y secuestros. En el ámbito de derecho procesal penal, se aborda el tema del populismo punitivo como una respuesta para combatir los altos índices de criminalidad mediante políticas de aumento de penas como una forma de interpretar la opinión de la sociedad y de los medios. Contamos también con los aportes de los asistentes de investigación futuros investigadores jurídicos que resaltan las obras de autores panameños en este caso de experimentados servidores del Ministerio Público que presentan prominentes obras y aportes.

Esperamos disfruten la lectura y obtengan el mejor beneficio de este nuevo Boletín de Informaciones Jurídicas donde se distingue la producción doctrinal en el ámbito del derecho la República de Panamá y de nuestro invitado internacional, en este caso particular, de la República de Colombia.

Prof. Vanessa Campos Alvarado

Directora del Boletín De Informaciones Jurídicas

I. DOCTRINA

I. DOCTRINA

A. CIENCIAS POLÍTICAS

CATEGORÍAS POLITOLÓGICAS TRANSVERSALES EN EL PENSAMIENTO DE RICAURTE SOLER

Por. Rubén Darío Rodríguez Patiño
Catedrático de Ciencia Política
Universidad de Panamá.
rodpat53@cwpanama.ne
ORCID:0000-0002-8794-4228

Artículo recibido 3/jul./2022

Aprobado 15 /jul./ 2022

RESUMEN

Este artículo alude a la interpretación de Ricaurte Soler en torno al proyecto histórico del “Bolivarismo”, cuya esencia radica en subordinar los intereses contradictorios de las clases sociales con el propósito de esbozar la Nación hispanoamericana y vertebrar los Estados nacionales latinoamericanos. En su empeño, Soler hace gala de un diestro y lúcido manejo de conceptos, categorías y teorías de la Ciencia Política, aplicados básicamente al contexto independentista del siglo XIX.

PALABRAS CLAVE

América Hispana – Independencia – Nación – Ricaurte Soler

ABSTRACT

This article refers to Ricaurte Soler’s interpretation of the historical project of “Bolivarismo”, whose essence lies in subordinating the contradictory interests of social classes with the purpose of outlining the Hispanic American Nation and structuring the Latin American National States. In his efforts, Soler displays a skillful and lucid handling of concepts, categories and theories of Political Science, basically applied to the independence context of the 19th century.

KEYWORDS

Hispanic America – Independence – Nation – Ricaurte Soler

¹ Conferencia dictada en el **Seminario-Taller: Ricaurte Soler y las Humanidades. Su aporte a la Historia, la Sociología y la Filosofía**. Del 8 al 12 de agosto de 2022. Universidad de Panamá, Facultad de Humanidades, Centro de Investigaciones, Dirección de Extensión, Cultura y Educación Continua. La conferencia se reproduce en: <https://youtu.be/DTECu2JXgHU>

I. Introducción: la importancia de la historia de las ideas latinoamericanas.

Ricaurte Soler dedicó una parte trascendental de sus empeños intelectuales a la historia de las ideas en América Hispana, primero, y América Latina, después.

Partiendo de la necesidad de “*autobservarnos*”, advertía en la década de 1980 la carestía de análisis y la consecuente frecuencia de “*juicios falsos*” que han conducido políticamente a “*acciones erradas*”, porque “*si no distinguimos (...) lo progresista de lo reaccionario en el pasado, tampoco lo sabremos hacer en el presente (...)*. [Y por ello,] “*sin material histórico y sin su cabal interpretación, se [han esbozado] fantasías políticas*” (Citado por María Rosa Palazón, 1980: 86). Ya en ***Idea y cuestión nacional*** (véase), acusaba “*la desinformación y desconocimiento de nuestra historia en lo que tiene de específico e inasimilable a la de los países de capitalismo desarrollado*”. De allí la imperiosidad de una “*auténtica reconstrucción de la memoria colectiva*”. Y por tanto (...), la necesidad de una “*correcta interpretación de las tareas actuales*” (Soler, 1980: 273-274). Tajante es, pues, el rechazo del eurocentrismo y el llamado a análisis que dimanen del “*estudio de la específica materia histórica de nuestros países más que de las características por definición (...) del mundo desarrollado*” (Palazón, 1980: 88).

Ricaurte Soler se propuso, por tanto, “*descubrir las modalidades propias, americanas, (de nuestro liberalismo) y de las fuerzas sociales que en nuestras realidades lo sustentaron*”. Refiriéndose al liberalismo hispanoamericano del siglo XIX, señalaba que “*insólito sería que (...) se le redujera a un intrascendente epifenómeno de exportación europea o norteamericana*” (Soler, 1980: 268-269). En tanto que “*la preocupación nacional no ha agotado sus veneros [y que] sus finalidades se prolongan y renuevan*”; de Simón Bolívar, Justo Arosemena y José Martí, son deudores los proyectos latinoamericanistas de integración económica y política del siglo XX (Soler, 1980: *passim*).

II. Metodología

En aras de alcanzar sus metas intelectuales, respecto de la filiación de las ideas a la infraestructura,

Soler se propuso metodológicamente “reconstruir la totalidad social: las interrelaciones de las varias instancias de la sociedad global”, atendiendo “las interdependencias de lo universal y de lo particular, (y) **evitando la imposición de legalidades totalizadoras a especificidades**” (Soler, 1980: 99 y Palazón, 1980: 87, **las negritas son mías**).

De manera que, en cuanto a la relación entre estructura y supraestructura, Soler rechazó “los economicismos, es decir, las explicaciones mecánicas y unilaterales”; aconsejando, por el contrario, “**oscilar de la base a la superestructura, poniendo de relieve**” la segunda de tales dimensiones, sin negar la determinación en última instancia de la primera (Palazón, 1980: 87-88, **las negritas son mías**).

Desde otro ángulo, la singularidad de sus estudios acerca de la historia de la idea de **nuestra América**, lo conminó, pues, a partir de la “*premisa general de que a los conflictos de carácter interno se subordinan incidencias o causalidades de carácter externo*”. Esto es, a “*situar en primer plano el problema de las relaciones de producción que se dieron en las formaciones sociales hispanoamericanas*” (Soler, 1980: 12 y 99).

Todo ello, sin dejar de fijar “*la atención en las internas continuidades y discontinuidades del desarrollo histórico*” (Soler, *ibidem*: 99).

III. El Estado y la Nación

De acuerdo a Ricaurte Soler: “*La formación de los estados nacionales en la América Latina demuestra que no es posible comprender el **hecho nación** con las solas determinaciones de comunidad territorial, de relaciones económicas, de lengua y cultura. Solidarizar la estructura y la superestructura sociales es la vocación esencial (...) de la comunidad nacional*”. En esas circunstancias, el **Estado** se constituye como “*el principal instrumento para aquella solidaridad*” (Soler, 1980: 267).

Por ello, el “*tránsito de la sociedad precapitalista a la capitalista es (...) incomprensible sin los espacios nacionales económicos asegurados por los estados*” (Soler: *loc. cit.*).

Desde esta perspectiva, “*el fenómeno nacional es inseparable de los incipientes ascensos del capitalismo, aunque éste no se alcance o se deforme*”, e incluso siendo -excepcionalmente- el contenido del hecho nación meta-burgués (Palazón, 1980: 93).

Ricaurte Soler subraya **el rol del Estado como agente nacionalizador**, pues, “*el Estado es la condición necesaria para formar la nación*”, aunque no se trate imperiosamente de un Estado

capitalista. Empero, “*el Estado devino nacional en la medida en que fue aportando el espacio económico donde se consolidaron las relaciones de producción capitalistas*” (Citado por Palazón, 1980: 89-90).

Desde el Estado, “*la nación se instauró coercitiva y anárquicamente, lo que pone de relieve sus limitaciones*”; siendo la institución estatal la que impone la homogeneidad con el objeto de construir el mercado nacional (Palazón, 1980: 98-99).

En suma, el “*Estado (...) y la praxis histórica de las clases sociales son, pues, inseparables de la formación y consolidación de las naciones*” (Soler, 1989: 267).

IV. La Nación Hispanoamericana¹

Hispanoamérica es la comunidad de países y pueblos que surgen en el continente americano merced a la colonización hispánica. El hispanoamericanismo es, así las cosas, la raíz del latinoamericanismo.

A finales del siglo XVIII e inicios del siglo XIX parecía **natural** la “*reunificación de sociedades anteriormente identificadas por la red de vínculos políticos establecidos por el imperio español*” (Soler, 1980: 199).

De manera que “*las fuerzas sociales envueltas en el proceso independentista tenían como común horizonte nacional el extenso ámbito del continente hispanoamericano*”. Y por ello, en “*la coyuntura independentista las clases propietarias criollas forjaron la más coherente entre las teorizaciones nacional-hispanoamericanas*”, representaciones que van desde Francisco Miranda hasta José Cecilio del Valle, para aludir solamente a dos de los primigenios forjadores de la idea (Soler, 1980: 94).

“*Un hispanoamericanismo difuso (...) precedió y acompañó (...) las guerras de emancipación. (...) Bolívar representó el máximo empeño por darle concreción a aquella conciencia y proyectos hispanoamericanistas. Primero en el Congreso de Panamá. Después (...) con el proyecto de confederar los emergentes Estados sujetos a su influencia directa: Colombia (Venezuela, Nueva Granada, Panamá), Ecuador, Perú y Bolivia*” (Soler, 1985: 94).

En suma: “*Coyunturalmente, los grandes caudillos americanos, Bolívar en especial, resumieron e interpretaron la diversidad social esbozando un proyecto nacional de alcance hispanoamericano*”

¹ Respecto a este epígrafe, es recomendable consultar también a Ricaurte Soler: **Clase y Nación en Hispanoamérica. Siglo XIX** (1975), y Ricaurte Soler: **La Nación Hispanoamericana. Estudios histórico-críticos sobre la idea nacional hispanoamericana** (1978).

(Soler, 1980: 268).

En efecto, con Simón Bolívar y Bernardo O'Higgins a la cabeza, *“los hispanoamericanizantes creían que la confederación preservaría la independencia y los sistemas republicanos”*. Esa inmensa masa territorial, dispersa demográficamente y erizada de obstáculos geográficos, *“tendría como cimiento [no obstante] la lengua, el territorio y la historia común”*. Extensa patria debatiéndose -huelga subrayar- *“en contra de las menguadas vías de comunicación existentes”* (Palazón, 1980: 91).

No obstante, advierte Soler que *“a medida que se afirmaba la independencia, las clases dominantes reformulaban su ideario hispanoamericanista ajustando a la realidad de las fuerzas fragmentadoras precapitalistas proyectos nacionales más circunscritos.”* Aun así, los *“principales mandos revolucionarios (...) persistieron en el esquema hispanoamericanista”* (Soler, 1980: 94).

De allí que: *“Al culminar las guerras de independencia la idea de un ser de la nación hispanoamericana tendió a desplazarse en favor del concepto de su **deber ser**”* (Soler, 1980: 199).

De esta manera, indica Soler que *“en las inteligencias más lúcidas [de la democracia liberal, Justo Arosemena entre tales], se elevó a primer plano la convicción de que organizar la nación hispanoamericana constituía un imperativo político, y aun [un imperativo] ético”* (Soler, 1980: 199, **las negritas son mías**).

A fin de cuentas -y más adelante lo detallaremos-, *“el concepto de lo hispanoamericano [fue] desbordado”* cuando se hizo imperativo incluir a Brasil en la subregión. A *“motivaciones [igualmente] anticolonialistas y auténticamente unitarias obedeció (...) la cada vez mayor difusión de la expresión América Latina”* (Soler, 1985: 95).

V. Estado y consensos político-sociales

Las fuerzas sociales que ideológicamente se ampararon bajo los paradigmas de la Ilustración y la democracia liberal, *“eran fuerzas policlasistas y (...) heterogéneas”* (Soler, 1980: 33).

Así, pues, *“los esfuerzos por la liberación nacional asumieron simultáneamente, (...) características que también evidenciaron la presencia de violentas contradicciones y conflictos sociales internos”* (Soler: *loc. cit.*).

De manera que *“lograr un consenso entre los antagonismos raciales y sociales, se convirtió en objetivo fundamental de las clases dominantes y mandos revolucionarios”* (Soler, 1980: 94).

Las *“expresiones políticas inmediatas de [las] fuerzas sociales que actuaron real y eficazmente en*

el período independentista” tuvieron como horizonte ideológico “la democracia liberal, en cuanto que su objetivo último era la implantación de estados burgueses con formas e instituciones [políticas] democrático-burguesas”. Empero, al lado de la mencionada democracia liberal, Ricaurte Soler revela “una democracia radical -agraria, urbano-jacobina, y arbitral en los grandes jefes revolucionarios” (Soler, 1980: 268).

El bolivarismo en su esencia persiguió “subordinar los intereses contradictorios de las clases, incluidas las dominantes, a un proyecto de homogeneización nacional y de vertebración del estado” (Soler, 1980: 96).

VI. Estado y caudillos bonapartistas²

Ricaurte Soler destaca que la “lucha armada estimuló la tendencia a forjar **desde arriba** la organización nacional, utilizando (...) el poder del aparato estatal en la formación y la garantía de la coyuntural unidad y disciplina de los ejércitos insurgentes” (Soler, 1980: 95).

Efectivamente, Soler resalta -en **Idea y cuestión nacional** (véase)- la noción de **bonapartismo**, denotando el “papel arbitral y de afirmación nacional que desempeñan caudillos o egregias personalidades en coyunturas específicas”, circunstancias éstas que están referidas al trance emancipatorio, cuyos avatares estimularon “el surgimiento de caudillos que ejercen **desde arriba** funciones de arbitraje en los conflictos sociales”, y que encabezan “los bloques pluriclasistas, [que aparecen] como la solución inevitable al problema del dominio del [nuevo] estado” (Soler, 1980: 96).

Soler atribuye al papel bonapartista de Bolívar, Sucre y O’Higgins, entre otros caudillos, un diseño cesarista emergido como “**anormal laboratorio** donde se experimentaba el plan estatal-nacionalista de supeditar las relaciones precapitalistas de producción a una superestructura de administración (...) capitalista: el aparato político que habría de enderezar la economía vigente que lo rechazaba” (Palazón, 1980: 97).

A medida que se disipaba la quimérica idea nacional hispanoamericanista, “la lucha por la captura del estado impuso a los actores sociales protagónicos, definidos ajustes en los proyectos de organización nacional. Éstos se redujeron a los límites en que efectivamente podían ejercer su hegemonía” (Soler, 1980: 194).

² En menester agregar que Ricaurte Soler también aplicó la categoría **bonapartismo** a la Historia Republicana Panameña en **Panamá: Nación y Oligarquía** (1976).

VII. Estado y clases sociales

Grosso modo pudiera afirmarse que los sectores de avanzada de la sociedad hispanoamericana estaban constituidos por la burguesía comercial, los terratenientes y la pequeño-burguesía agraria, y la pequeña burguesía y capas medias.

“Aquellas clases y capas sociales, heterogéneas -expresa Soler-, bajo la dirección ideológica y política de la pequeña burguesía y las capas medias urbanas, formaron el bloque liberal que aspiraba a la erección y control de un estado moderno” (Soler, 1980: 269).

José Carlos Mariátegui -uno de los fundadores del pensamiento marxiano y zapador del nacionalismo peruano y latinoamericano-, caracterizaría las guerras de independencia como un conjunto de intentos de revoluciones burguesas sin burguesía. Durante el siglo XIX se elucubra, pues, un proyecto nacional burgués sin una burguesía consolidada (Cfr. Palazón: *passim*).

Huelga subrayar que, a *“partir de la independencia (...) superar la fragmentación política determinada por las relaciones precapitalistas de producción constituyó la tarea fundamental para las clases sociales portadoras de un proyecto de organización nacional”* (Soler, 1980: 262).

Habida cuenta del peso histórico heredado del período colonial, durante el siglo XIX *“predominaron las relaciones de producción y las formas de propiedad precapitalistas.”* Así las cosas, un *“liberalismo que no podía decretar el capitalismo”*, si levantó como bandera un desiderátum central consistente en *“la secularización de la sociedad civil”*. En otras palabras, *“el objetivo fundamental de este liberalismo hispanoamericano (...) fue el de homogeneizar la sociedad civil mediante el recurso previo de la secularización”* (Soler, 1980: 195-196 y 269-270).

Para ello se hizo necesario desplazar al clero de sus actividades de *“prestamista usurario y de monopolista de la educación”*. Además, *“los librecambistas trataron de extender la red de distribución de mercancías, [al tiempo que] planificaron abrir caminos más expeditos”* (Palazón, 1980: 90).

En síntesis: *“Organizar desde el estado una nación todavía sin desarrollo capitalista es la paradoja (...) a la que asistimos con el proyecto liberal”* decimonónico (Soler, 1980: 195).

I. Los Estados en América Latina

Cuando los Estados latinoamericanos se insertan en la economía mundial, a mediados del siglo XIX, se produce *“la imposibilidad de integración de las (...) economías latinoamericanas entre sí. La tendencia que en ellas va a prevalecer conduce no a la complementación, sino (...) a la separación y al aislamiento, poniéndolas de espaldas las unas contra las otras, mientras se vuelven hacia Europa y, en menor medida, hacia Estados Unidos”* (Marini, 1993: 41).

Entonces, *“la afirmación de la economía dependiente, bajo su forma de exportación de bienes primarios, [hace] declinar el espíritu integracionista que, impulsado por los países de colonización hispánica, había buscado realizarse en Latinoamérica, en la mitad de siglo que siguió a las guerras de independencia”* (Marini, 1993: loc. cit.).

La democracia liberal en Hispanoamérica se había esforzado *“por estructurar racionalmente las emergentes nacionalidades”*. No obstante, *“es la continuidad de estos empeños la que interrumpió (...) la expansión del capital monopólico”*. Y, por consiguiente, la *“degeneración de la democracia liberal (...) fue el resultado inmediato de aquella expansión”* (Soler, 1980: 262).

En suma: *“Dos obstáculos impidieron (...) que el reformismo liberal diera lugar a una verdadera revolución democrático-burguesa y al desarrollo nacional autónomo.”* El primero *“es la pérdida de la dirección del bloque liberal por parte de la pequeña burguesía y las capas medias.”* Y la segunda causa *“fue la expansión del imperialismo a partir de los años ochenta”* de la centuria decimonovena (Soler, 1980: 270).

II. Del anticolonialismo al antimperialismo

gpequeñoburgués no estaba liquidado. Y que podía realizarse *“la transición del anticolonialismo al antimperialismo en un solo proceso ideológico”* (Soler, 1980: 263).

En efecto: *“no han concluido las luchas anticoloniales cuando ya se hacen presente las tareas y urgencias suscitadas por el imperialismo norteamericano.”* Y, *“una vez más (...) se plantea imperativamente la unidad de nuestra América”*, de la mano de una renovada pequeña burguesía antimperialista que, desde finales del siglo XIX, revela sus potencialidades revolucionarias teóricas y prácticas (Soler, 1985: 96 y Soler, 1980: 264).

Efectivamente: *“La propuesta martiana de renovación del bolivarismo adquiere muy distinta*

significación política en comparación con el hispanoamericanismo demoliberal del siglo XIX. Bolívar está vigente en cuanto a su propuesta de organización política hispanoamericana. Alberdi está vigente en cuanto a su exigencia de organización económica (...). Martí lo está aún más, en cuanto que el pueblo nación, como agente del proceso revolucionario, es el único que está (...) históricamente convocado para la realización de la utopía” (Soler, 1980: 264).

De modo que: la “**nuestra América de Martí** (...) ahora enfrentada a **la nuestra América que también proclamó James Blaine**, desde las posiciones del imperialismo”, asumirá concreción histórica en “**un partido revolucionario** [que] organiza, desde 1892, la lucha liberacionista cubana”, a la vez que concede a “la nación latinoamericana (...) una nueva conciencia de identidad” (Soler, 1980: 264-265 y 272, **las negritas son mías**).

No obstante: “*Inconcluso, en la teoría y la práctica, fue el proyecto martiano. Como inconcluso lo fue también el proyecto demoliberal del siglo XIX, y con anterioridad el bolivariano del período independentista. [De] cada uno de ellos es deudor el presente*”, concluía Ricaurte Soler (1980: 265, **las negritas son mías**).

Sea como fuere, “la historia de la idea de nuestra América mostró una terquedad extraordinaria para sobrevivir instalada en (...) la superestructura” (Soler, 1980: 12). Su legitimidad histórica, por tanto, servirá para “preservar una contradictoria unidad (...) frente a la enajenación colonialista e imperialista” (Soler, 1985: 99-100).

III. Vigésima centuria

Las revoluciones del siglo XX, insinúa Soler, al igual que “los más caracterizados movimientos populistas (...) no podían dejar de apuntar al más que secular proyecto latinoamericanista como una obligada referencia ideológica” (Soler, 1985: 98).

El hispanoamericanismo expresaba fundamentalmente “una vocación política unitaria frente a los expansionismos colonialistas (...), el latinoamericanismo añade el proyecto histórico de la unitaria resistencia al imperialismo. Y, en primer término, al imperialismo norteamericano” (Soler, 1985: 96).

Expresa Ricaurte Soler que “los hechos del pasado, determinan el presente desde sus carencias mismas”. Y: “En este sentido igual son reales las naciones y la nación latinoamericana. Las primeras, porque se constituyeron históricamente a partir de la independencia en procesos que nunca podemos pensar clausurados” (Soler, 1980: 274).

Asimismo, es real la nación latinoamericana porque *“tiene la verdad y realidad de la tendencia, de la idea no realizada, pero ya probada históricamente en la materialidad de la lucha de clases”* (Soler: *loc. cit.*).

Obviamente, *“la historia de nuestra enajenación es indesligable de la historia de las luchas, teorías y empeños contra la subordinación”* (Soler, 1985:100).

La idea de la unidad latinoamericana y el basamento identitario de las naciones que la integran, constituyen actualmente *“constantes de nuestra ideología”* (Marini, 1993: 39).

De tal suerte, dice Ruy Mauro Marini que, ante un *“ideal bolivariano (...) actualizado por la vida misma”*, se presenta *“de nuevo en primer plano la cuestión de la integración regional. (...) ese latinoamericanismo renovado se configura en el contexto de una realidad mundial profundamente modificada por la formación de los grandes bloques económicos hegemonzados por los centros imperialistas [y] la crisis del mundo socialista (...). En este contexto, América Latina -enfrentando las presiones que se ejercen sobre ella, en el sentido de dividirla y de proceder a la anexión por separado de sus partes- tiene que promover un espacio económico más amplio, (...) adecuarse a los requerimientos derivados de las modernas tecnologías de producción. [Y ello] supone la construcción de una nueva tecnología, basada en la incorporación de amplios contingentes de la población al trabajo y al consumo, mediante la correcta asignación de inversiones, una verdadera revolución educacional, [y] una mejor distribución del ingreso”*. Concluye que *“nuestra supervivencia (...) depende de nuestra aptitud para construir nuevas superestructuras políticas y jurídicas, dotadas de la capacidad de negociación, resistencia y presión indispensable para tener efectiva presencia ante los super-Estados”* (Marini: 56-57).

IV. Conclusión

Las categorías politológicas **Nación -nacionalidad-, Estado -Estado nacional-, Régimen Político -bonapartismo-, Democracia -democracia liberal-**, entre otras, aparecen transversales en las investigaciones históricas y en el pensamiento de Ricaurte Soler.

Respecto al concepto de **Nación**, indica Soler que no es posible comprender dicha categoría a través de las determinaciones solas de comunidad territorial, cultura y, aún, relaciones económicas (mercado nacional). Esto es, respecto a una noción que proviene de Iósif Stalin.

Mucho menos con el concepto de procedencia liberal que encuentra sus raíces en Ernest Renan, y que enfatiza en los factores espirituales.

Comprender el hecho **Nación** implica un esfuerzo por solidarizar la estructura y la superestructura. De allí que, sin negar que el tránsito de la sociedad precapitalista a la sociedad capitalista supone asegurar **los espacios económicos nacionales**, Soler subraya el papel del **Estado** como instrumento que posibilita aquella solidaridad entre la base y la supraestructura.

Añade, no obstante, que el fenómeno nacional es inseparable de los ascensos del capitalismo, indicando que su contenido no es necesariamente burgués, y que tal capitalismo puede -incluso- deformarse.

Ricaurte Soler destaca el papel del **Estado** como **agente nacionalizador**. Afirma, en efecto, que, en Latinoamérica el Estado es la condición necesaria para formar la Nación.

De manera que el Estado deviene **Estado nacional** en la medida en que aporta el espacio económico dentro del cual se consolidan las relaciones de producción capitalistas.

El Estado, pues, impone una homogeneidad con fines de configurar el mercado nacional. Y para ello se vale de la **violencia legítima** que lo caracteriza. Empero, al instaurarse la Nación, coercitiva y “*anárquicamente*”, ésta nace seriamente limitada.

Por supuesto, habrá que añadir al papel del Estado -ya indicado-, la praxis histórica de las clases sociales, para dar lugar al surgimiento de las naciones y/o **nacionalidades**.

Las clases sociales -y sus luchas- prescriben, por otra parte, la posibilidad de determinados **regímenes políticos**; el **bonapartismo** entre tales regímenes. Efectivamente, en lo referente a la construcción de los Estados nacionales latinoamericanos, los procesos militares emancipadores hicieron posible la formación de caudillos como Simón Bolívar, Antonio José de Sucre y Bernardo O’Higgins.

El papel arbitral de dichos caudillos se originó en la necesidad de construir un consenso en medio de los antagonismos sociales y raciales, para -de este modo- culminar los esfuerzos por la liberación nacional. Pues las fuerzas que impulsaron la independencia eran policlasistas y heterogéneas. Estas fuerzas, expresaban, a su vez, proyectos distintos de **democracia** -léase **democracia liberal** y **democracia radical**-.

En suma, la democracia tiene -durante la fundación de las nuevas repúblicas- dos expresiones básicas, a saber: 1. La democracia radical, que puede, a su vez, ser agraria, urbano-jacobina, o de los mandos revolucionarios, y 2. La democracia liberal, que aspira a la construcción de **instituciones políticas democrático-burguesas**. Es evidente que hay intereses contradictorios entre ambas expresiones y conceptos.

Al establecer los parámetros histórico-teóricos del **bonapartismo** en la etapa independentista,

Ricaurte Soler ha manejado importantes conceptualizaciones que esclarecen aquellos fenómenos sociales. Además, ubica la fuente del **cesarismo** en la existencia de **bloques pluriclasistas**. Y estos conglomerados, a través del liderazgo de personajes carismáticos, tienden históricamente a erigirse como las soluciones inevitables al problema del poder del Estado.

No obstante, las premisas histórico-teóricas de Soler añaden que la preocupación nacional no ha agotado sus veneros, pues sus objetivos se prolongan y se renuevan durante la vigésima centuria.

V. Bibliografía citada

- Marini, R. M. (1993): “*Los caminos de la integración latinoamericana.*” *Tareas*, No. 83: 39-58.
- Palazón, R. M. (1980): “*Nacionalidad, Nación y Estado en nuestra América.*” *Tareas*, No. 47: 85-106.
- Renan, E. (1987): *¿Qué es una nación? Cartas a Strauss*. Madrid: Alianza Editorial.
- Rodríguez Patiño, R. D. (2010): “*El concepto de Nación en Ricaurte Soler.*” *Tareas*, No. 134: 9-30.
- Rodríguez Patiño, R. D. (2019): “*El Estado Nacional: una categoría fundamental en el pensamiento de Ricaurte Soler.*” En: Montiel Guevara, M. y A. Rodríguez Reyes. *El Pensamiento Crítico de Ricaurte Soler*. Panamá: Facultad de Humanidades de la Universidad de Panamá y Embajada de Francia: 151-157.
- Soler, R. (1975): *Clase y Nación en Hispanoamérica. Siglo XIX*. Panamá: Ediciones de la Revista Tareas.
- Soler, R. (1976): *Panamá: Nación y Oligarquía*. Panamá: Ediciones de la Revista Tareas.
- Soler, R. (1978): *La Nación Hispanoamericana. Estudios histórico-críticos sobre la idea nacional hispanoamericana*. Panamá: Instituto Nacional de Cultura.
- Soler, R. (1980): *Idea y cuestión nacional latinoamericanas. De la independencia a la emergencia del imperialismo*. México: Siglo Veintiuno Editores.
- Soler, R. (1985): “*Latinoamericanismo.*” *Tareas*, No. 62: 93-100.
- Stalin, I. (1977): *El marxismo y la cuestión nacional*. Barcelona: Editorial Anagrama.

DATOS DEL AUTOR

Rubén Darío Rodríguez Patiño: Es profesor-investigador de la Universidad de Panamá. Tiene Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas, Maestría en Ciencias Sociales -con énfasis en Ciencia Política y Sociología- y cursos completos de la Maestría en Estudios Políticos. Ha sido Director del Instituto de Estudios Nacionales (IDEN) y Director del Departamento de Ciencia Política y, además, fue Secretario Privado del Rector de la Universidad de Panamá, Doctor Carlos Iván Zúñiga Guardia. Fundó la primera Licenciatura en Ciencia Política en la República de Panamá. Es autor de libros, monografías y artículos periodísticos.

B. DERECHO ADMINISTRATIVO

LA JUSTICIA DE PAZ EN LA LEGISLACIÓN PANAMEÑA

Por: Linda Estrada Castellero.
Facultad de Derecho y Ciencias
Políticas
Universidad de Panamá
Lestrada09@hotmail.com
ORCID: 0000-0003-1243-9267

Artículo recibido 2 /jul./ 2022

Aprobado 16 /jul./ 2022

RESUMEN: El presente material se refiere a la regulación de la Justicia comunitaria de Paz, a la luz de la Ley 16 de 2016, conceptos, competencia, jurisdicción, estructura, la necesidad de una reforma desde su base estructural y los innumerables desaciertos que separan a esta justicia comunitaria del Debido Proceso y la necesidad de que la misma cumpla su fin de administrar justicia y llevar paz a las comunidades.

PALABRAS CLAVES: Jueces de Paz, Justicia comunitaria, reformar, debido proceso, Órgano Judicial, superior jerárquico, comunidad, Tribunal, administrativo, administrador de justicia, competencia.

ABSTRACT : This material refers to the regulation of the Community Justice of Peace, in light of Law 16 of 2016, the need for a reform from its base and the innumerable mistakes that separate this community justice from Due Process and that it fulfill its purpose of administering justice and bringing peace to the communities.

KEY WORDS: Justices of the Peace, Community Justice, Reform, Due Process, Judicial Organ, Hierarchical Superior, Community Administrative Court, Administrator of Justice, Competence

INTRODUCCIÓN

La Justicia de Paz dentro de la Legislación panameña ha dado grandes cambios en los últimos años, pasando a ser aplicada por funcionarios graduados de la rama del Derecho y a implementar la mediación y conciliación dentro de la resolución de conflictos como forma alternativa al litigio; además de múltiples funciones otorgadas al Juez de Paz con la nueva Ley 16 de 2016 que antes no tenía el llamado Corregidor, siendo el punto focal de esta investigación la competencia del Juez de Paz en Panamá, además de la necesidad de que esta entidad pública entre en la estructura del Órgano Judicial y salga del Órgano Ejecutivo siendo una necesidad imperante, pero nos encontramos con la gran barrera presupuestaria que esto implicaría. los jueces de paz deban lidiar los asuntos comunitarios, exclusivamente, el caso de los delitos menores debe pasar directamente al Ministerio Público.

Generalidades de la Justicia Administrativa

Antecedentes históricos

Haciendo una retrospectiva, antes de implementarse la Ley 16 de 17 de junio de 2016, La Justicia Administrativa de Policía, llamada así con anterioridad a la ley en mención, la misma era impartida por los Corregidores y Jueces Nocturnos, dirigida a los habitantes de un sector, barrio, corregimiento del distrito. La misma se caracterizaba por ser correctiva, represiva y sancionatoria; además de lenta, teniendo como característica especial la dilatación de los procesos, creando insatisfacción del ciudadano y de la comunidad en general, además de la falencia en conocimientos del derecho por parte de los llamados corregidores, ya que a los mismos no se les exigía ser abogados.

El Corregidor era el jefe de policía subalterno del respectivo alcalde, y de acuerdo a la norma vigente en su momento que era la Ley 105 de 1973, nombraba y removía el alcalde; el mismo carecía de facultades para crear dependencias administrativas, tampoco para crear impuestos no proceder a su recaudación, siendo el representante del Órgano Ejecutivo en el Corregimiento, ya que en ese momento dicha institución pertenecía a la estructura del órgano ejecutivo.

Cabe destacar, que muchas de las situaciones planteadas en el Código administrativo, Libro III, referente a Situaciones y correspondientes sanciones, no iban acorde con la realidad actual y los problemas presentados por los ciudadanos de la comunidad. En ese sentido, se formula una propuesta a través del Pacto de Estado por la Justicia, y se propone un nuevo modelo de justicia comunitaria de paz, prometedor y mas acorde con la realidad de las comunidades, además de exigir mas preparación para así administrar justicia.

Con el mismo se trató de dar un proceso integral, efectivo y pacífico a los conflictos que la comunidad afronta, sometidos al conocimiento del Juez de Paz, como colaborador de la Justicia, de manera tal que, promoviera la resolución de conflictos, además de la participación a la comunidad en la solución de estos. Surgiendo de esta manera, la Ley 16 de 17 de junio de 2016 “que instaura la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones sobre mediación y conciliación comunitaria”, siendo esta un nuevo modelo de justicia comunitaria de paz; siendo este nuevo componente de la conciliación un nuevo eje para solucionar los conflictos de una manera amistosa en donde las partes llegaran a un acuerdo con la ayuda de un conciliador o mediador.

Conceptos

Corregidores

³Según Guillermo Cabanellas “se denominaba así el magistrado que ejercía jurisdicción civil y criminal en primera instancia y tenía una especie de inspección gubernativa en todo lo económico y político de las poblaciones en las que ejercía jurisdicción”

Esta es una figura que viene a notarse en el auge de Roma, siendo un hilo conductor entre el monarca y los poderes territoriales, pero la misma también se vio en los años 1480 en adelante con Isabel I de Castilla, el mismo se encargaba de resolver las disputas locales.

Su trabajo en Roma se centraba en gestionar el desarrollo económico y administrativo de los municipios de su jurisdicción, lo que demuestra la gran importancia de esta figura para el buen funcionamiento de la administración pública primaria, creada principalmente para resolver los conflictos del pueblo.

³ Cabanellas, Guillermo. “Diccionario jurídico elemental”, Editorial Hellasta, S.R.L. Primera edición 1979, undécima edición 1993.

Como observamos, esta figura ha sido muy necesaria desde tiempos antiguos, habiendo la necesidad de tener a un servidor público que se encargue de solucionar los conflictos de la comunidad de una manera mas cercana, figura esta que se supone que debe ser parte de la comunidad y saber de primera mano los problemas de la misma y poder así ayudar a resolverlos.

Jueces de paz

⁴“Los jueces de paz son personas que pertenecen a la comunidad, con sensibilidad social y comunitaria; ciudadanos que son postulados por la comunidad o una organización social del respectivo municipio; es la autoridad encargada de prevenir y sancionar las conductas y actos que alteren la paz y la convivencia pacífica en los corregimientos, de acuerdo con las competencias y procedimientos establecidos en la Ley.”

Siendo este término el utilizado después de la implementación de la Ley 16 de 2016, siendo este quien aplique la justicia comunitaria de paz. Dicha Ley ⁵“contempla un procedimiento para el ejercicio de las competencias de los Jueces de Paz, basado en principios de eficacia y celeridad procesal, informalidad, equidad, entre otros; cuyo objetivo es uniformar las actuaciones de los jueces de paz y dotar a los ciudadanos de una justicia más accesible y efectiva”

La Justicia Comunitaria de paz

La justicia comunitaria de paz es aquella forma de justicia que se desarrolla en el medio local o vecinal, en la comunidad dentro de nuestros corregimientos, que busca una solución integral, equitativa y pacífica de los conflictos comunales, y particulares sometidos al conocimiento de un Juez Comunitario de Paz, imparcial, con el fin de garantizar el acceso a una justicia equitativa., siguiendo siempre sus conocimientos en el derecho y aplicando el debido proceso en sus decisiones.

⁶“Es la justicia que funciona a través de una Casa de Justicia Comunitaria a cargo de un Juez de Paz que junto a un mediador comunitario, y un personal asignado (secretario (a), oficinista, y notificador mínimos) atenderán a los usuarios que acudan a esta instancia, de acuerdo a los principios de la Justicia de Paz y sin discriminación de raza, sexo, religión, o ideología política, ayudándoles a resolver sus controversias y promoviendo la convivencia pacífica a través de los métodos alternos de solución de conflictos como lo son la mediación, conciliación, y la práctica de círculos de paz. En cada corregimiento funcionará una casa de Justicia Comunitaria.”

Viendo el término Justicia como un termino que los Romanos en la antigüedad desarrollaron como dar a cada uno lo que le corresponde, aunado a justicia comunitaria de paz, vemos esa administración de la justicia entre los pobladores de la comunidad cercana, a la figura del juez de paz, que debe solucionar los problemas que la ley menciona como competentes a él, dentro de la jurisdicción que le corresponde y siguiendo el debido proceso en su proceder, siendo este último un derecho humano reconocido.

Competencia

⁷Según Guillermo Cabanellas “contienda, disputa, oposición, rivalidad, sobre todo en el comercio y la industria. Atribución, potestad, incumbencia. Idoneidad, aptitud. Capacidad para conocer una autoridad sobre una materia o asunto. Derecho para actuar. De Jurisdicción. Contienda suscitada

⁴ Procuraduría de la administración, “El ABC de la Justicia Comunitaria de Paz, Magister Cristina Díaz, 2017.

⁵ Decreto Ejecutivo 205 de 28 de agosto de 2018, que reglamenta la Ley 16 de 17 de junio de 2016, República de Panamá, Ministerio de Gobierno.

⁶ Ministerio de Gobierno, República de Panamá, “Aspectos Generales de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, Justicia Comunitaria de Paz” Sitio Web.

⁷ Cabanellas, Guillermo.” Diccionario jurídico elemental”, Editorial Hellasta, S.R.L. Primera edición 1979, undécima edición 1993

entre dos jueces, tribunales o autoridades, respecto al conocimiento y decisión de un negocio judicial o administrativo....”

La competencia es una atribución jurídica, otorgada a los órganos del Estado, respecto a determinadas pretensiones procesales. Tienen como objeto determinar cuál será el tribunal que conocerá de un determinado proceso o controversia, con preferencia de los demás; la misma fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad.

Competencia de los Jueces de Paz según la Ley 16 de 2016

1.) ⁸Alteración de la convivencia pacífica, siempre que no vulnere el derecho a protesta pacífica, 2.) Actos que atenten contra la integridad y seguridad ciudadana, siempre que no constituya delito, 3.) Riña o pelea, 4.) Quema de basura que afecte las relaciones entre vecinos, 5) Provocaciones o amagos, 6) Ruidos y molestias desagradables, 7.) Molestias o daños causados por animales domésticos o en soltura, 8.) actos que impidan el libre tránsito o transporte, 9.) actos que perturben el goce pacífico de la propiedad, 10) actos que atenten contra la moral y buenas costumbres de la comunidad; 11.) Hechos en los que se destruyan parques, jardines, paredes o causen cualquier otro daño a la propiedad ajena, 12.) actos que alteren las fachadas de las unidades departamentales o infrinjan las disposiciones del Régimen de propiedad horizontal; 13.) actos en los que se enarbole la Bandera Nacional en el mal estado físico o se use indebidamente; 14.) Realización de fiestas o actividades de diversión pública sin permiso; 15.) agresiones verbales que altere la convivencia pacífica de la comunidad; 16.) actos en los que se procure mediante engaño un provecho ilícito en perjuicio de otro hasta por la suma de mil balboas (B/.1000.00), siempre que esta acción no sea tipificada como delito agravado por la legislación pertinente, en cuyo caso será de conocimiento de las autoridades competentes; 17.) agresiones físicas cuya incapacidad sea menor de treinta días; 18.) apropiación de un bien mueble ajeno, sin la utilización de violencia, siempre que la cuantía no exceda los mil balboas (B/.1000.00) y que esta acción no sea tipificada como delito agravado, por la legislación pertinente, en cuyo caso será de conocimiento de las autoridades competentes; 19.) Hechos ilícitos y apropiación indebida, establecidos en el Código Penal, si la cuantía no excede los mil balboas (B/1000.00), siempre que esta acción no sea tipificada como delito agravado por la legislación pertinente, en cuyo caso será de conocimiento de las autoridades competentes; 20.) Todos aquellos que impliquen la infracción de disposiciones municipales.

⁹Causas civiles y comunitarias que conocerán los jueces de paz

1.Asuntos relacionados con servidumbres 2. Asuntos cuyas cuantías no excedan de B/.1000.00 3. Asuntos relacionados con paredes y cercas medianeras, previo concepto del ingeniero municipal. 4. Procesos por desalojo y lanzamiento 5. Procesos para el cobro de gastos comunes relativos al Régimen de Propiedad Horizontal que no excedan los mil balboas (B/.1000.00). 6. A prevención, las pensiones alimenticias. 7. Controversias por instalación y prestación de servicios técnicos básicos (plomaría, ebanistería, carpintería, electricidad, chapistería y mecánica). 8. Arbolado rural y urbano. 9. Filtración de agua, previo concepto de ingeniería municipal. 10. Riego. 11. Uso de espacios comunes. 12. Ampliación, mejoras y daños u ocupación de la propiedad. 13. Pastizales.

Lo que la Ley nos muestra sobre las competencias del Juez de Paz, vemos algunas situaciones que no deberían ser atribuidas al mismo; sobre aplicar sanciones administrativas a conductas delictivas tipificadas en el código Penal, funciones que se le está arrebatando al Ministerio Público, organismo encargado de investigar tales conductas; la autoridad que se encarga de investigar los delitos no

⁸ Ministerio de Gobierno, República de Panamá, Competencias de autoridades en la Justicia Comunitaria de Paz. Sitio web

⁹ Ministerio de Gobierno, República de Panamá, Competencias de autoridades en la Justicia Comunitaria de Paz Sitio web.

debe ser la misma que los sancionará, no puede ser juez y parte. Tal situación nos lleva a concluir que esta distorsión podría llevar a innumerables desaciertos y errores en la aplicación del debido proceso debido a la injerencia e intervención política que envuelve a este cargo que es el Juez de Paz; siendo un eje central dentro de este gran sistema de sanciones el debido proceso; además de la forma demasiada discrecional de imponer las sanciones, con una inclinación inquisitiva, sanciones que como mencionamos anteriormente muchas veces son aplicadas violentando el debido proceso, siendo este último principio fundamental de los derechos humanos.

¹⁰Entiéndase por Debido proceso el siguiente concepto “El Debido Proceso es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. Es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído para hacer valer sus pretensiones legítimas frente al Juez, establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del Estado”

Este principio procura que las personas tengan seguridad jurídica, ser defendidas adecuadamente y que su proceso se lleve de manera transparente, entonces, la sociedad requiere que este sea cumplido a cabalidad y así mantener el orden social.

El Debido Proceso dentro de Los Derechos Humanos juega un papel de suma importancia, asegura la defensa de los individuos; siendo la misma reconocida por todas las naciones del mundo, siendo nuestro país Panamá uno de estos, y así otorgando grandes medios de defensa ante decisiones o resoluciones no apegadas al Debido Proceso.

El Debido Proceso señalado dentro de la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece lineamientos para los procedimientos administrativos a seguir, siendo nuestro país integrante del sistema interamericano debe adecuar la jurisdicción administrativa a estos lineamientos establecidos para así garantizar la seguridad jurídica.

Jurisdicción

¹¹“Genéricamente, autoridad, potestad, dominio, poder. Conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial. Poder para gobernar y para aplicar las leyes. La potestad de conocer y fallar en asuntos civiles, criminales o de otra naturaleza, según las disposiciones legales o el arbitrio concedido. Territorio en que un juez o tribunal ejerce su autoridad. Término de una provincia, distrito, municipio, barrio, etc”

Jurisdicción de los Jueces de Paz según la Ley 16 de 2016

Con la Ley 16 de 2016 vemos menos corregimientos atendidos por estos, que con la Ley anterior que regía la Justicia administrativa de policía, y muchos de estos Jueces de Paz incluso deben atender hasta 8 corregimientos juntos, lo cual viola el principio de la competencia, tampoco en la misma ley se decretó su dependencia en el organigrama estatal en cuanto a justicia se trata.

Hay que recordar que este sistema de Justicia comunitaria implementado con la Ley 16 de 2016 es una copia del sistema chileno y de algunos lugares de Europa, que salta a la vista, que el mismo debe tener algunas modificaciones y así acoplarlo a las necesidades de las comunidades panameñas, de igual manera debe formar parte de la pirámide judicial que mantiene el Órgano Judicial quien por competencia Constitucional le está dado el mandato de juzgamiento que se debe impartir en los juzgados del país y así tener esa jerarquía que tanto necesita esta institución; Las Casas de Paz actualmente se encuentran dentro de la estructura del Ministerio de Gobierno.

¹⁰ Marengo, Paulo. “El deber legal de Corregidor en preservar el debido proceso”, Tesis, Universidad de Panamá, 2015, pág. 2

¹¹ Guillermo Cabanellas De Torre, Diccionario Jurídico elemental actualizado, edición 2006.

Comisión de apelación y consulta

¹²• La parte agraviada podrá interponer recurso de apelación y sustentarlo verbalmente en el acto de notificación, sin necesidad de abogado, caso en el cual se dejará constancia en el expediente y se concederá a la otra parte la oportunidad para oponerse. • El recurso podrá interponerse y sustentarse por escrito, ante el mismo juez, dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo. Estos días empezarán a correr sin necesidad de resolución. Si no se sustenta el recurso, se declarará desierto. • Vencido el término, el opositor contará con tres días para formalizar su oposición, sin necesidad de resolución, siempre que estuviera notificado de la resolución impugnada. • Surtido el trámite, el Juez de Paz, resuelve sobre la concesión de la apelación, y, en caso de que fuera procedente, ordenará la notificación por edicto de la resolución y remitirá de inmediato el expediente a la Comisión de Ejecución y Apelaciones. En caso de que no fuera procedente motivará dicha resolución. La resolución que decide la apelación es irrecurrible.

Apelación

¹³Según Guillermo Cabanellas, “Recurso que la parte, cuando se considera agraviada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad judicial superior; para que, con el consentimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada. Pueden apelar, por lo general, ambas partes litigantes.”

Comisión Técnica distritorial

El Ministerio de Gobierno es el encargado de dar los lineamientos y directrices que puedan ayudar al mejoramiento de la justicia de paz en el país.

La Comisión Técnica Distritorial, atiende las denuncias por causas éticas y disciplinarias contra los Jueces de Paz, de acuerdo al procedimiento establecido por la Ley 16 de 2016, además de verificar el desempeño de los mismos y recomiendan al Alcalde la sanción correspondiente.

La Comisión Técnica Distrital está integrada por un representante de la Junta Comunal, un representante del Consejo Municipal, un representante de la Defensoría del Pueblo y dos representantes de la sociedad civil organizada del distrito y sus funciones son supervisadas por la DRAC (Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos).

Para el año 2021, se manejó más de 85 quejas por parte de la Defensoría del Pueblo, las mismas hechas contra Jueces de Paz, además de innumerables denuncias penales, y muchas solicitudes de Habeas Data.

En la actualidad los jueces de paz no tienen una verdadera supervisión y se mantienen casi independientes luego que en la comisión distrital únicamente participan la Defensoría del Pueblo y un representante de la junta comunal, tras la renuncia de la sociedad civil al concejo en el año 2021. Como es el caso actual que no está activa la Comisión Técnica Distritorial, tendríamos la gran interrogante de quien estaría a cargo de conocer las quejas contra los jueces de paz; por lo que tendríamos que remitirnos a los artículos 72, 73 y 74 de la Ley 16 de 2016, que cita de la siguiente manera:

¹⁴“Artículo 72: El Juez de paz y el personal que integra la casa de justicia comunitaria, en el ejercicio de sus funciones, cumplirá y se sujetará a los principios contenidos en las normas aplicables a los servidores públicos, según la Ley de Carrera administrativa municipal si la hubiera y el código de ética de los servidores públicos.

¹² Decreto ejecutivo 205, de 28 de agosto 2018.

¹³ Guillermo Cabanellas De Torres, Diccionario Jurídico elemental, edición 2006.

¹⁴ Ley 16 de 17 de junio de 2016.

Artículo 73: En caso de violaciones de las norma séticas a que hace referencia la Sección 3° anterior, la Comisión Técnica Distrital, de oficio o a petición de parte, deberá realizar las investigaciones de acuerdo con la legislación aplicable y solicitará al Alcalde la adopción de la sanción correspondiente. Las denuncias serán presentadas en las oficinas que para tal efecto determine la reglamentación respectiva.

Artículo 74: En materia disciplinaria, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Carrera Administrativa Municipal o los reglamentos aplicables. En caso de que la medida disciplinaria aplicable sea la destitución se deberá contar con el concepto previo de la Comisión Técnica Distrital. El Alcalde podrá destituir al Juez de Paz, siempre que cuente con el concepto favorable de la Comisión.”

Lo que podemos apreciar de los citados artículos, es que podrían haber dos situaciones generadoras de investigación a los Jueces de Paz, las que se den como consecuencia de violaciones a las normas éticas establecidas en el Código de ética de los servidores públicos y las que se generen en violación a normas disciplinarias, o sea las ya establecidas por acuerdos municipales que aprueban los reglamentos internos de personal; además de dejar muy claro que la autoridad competente para sancionar a los Jueces de paz es el Alcalde, en ambos casos ya mencionados, y quien realice la investigación será la Comisión Técnica Distrital.

En caso de ser sanciones que no incluyan la destitución, la Procuraduría de la administración es del criterio que dicho procedimiento no exige el conocimiento de la Comisión Técnica Distrital.

CONCLUSIÓN:

La necesidad de una justicia comunitaria de paz eficiente es esencial, debido de los incontables problemas que acontecen en nuestras comunidades, además de aplicar el debido proceso y una competente aplicación de esta, es prioritario a la hora de administrar justicia, ya sea de manera nacional o en pequeñas jurisdicciones como lo son las Casas de Paz. La necesidad de una importante reforma dentro de la Ley 16 de 2016 que regula la Justicia especial comunitaria de paz en Panamá es urgente, ya que a pesar de haber hecho un gran esfuerzo nuestro Órgano Judicial en mejorar la norma ya existente de Justicia administrativa de Policía, agregando la figura de la conciliación y colocando en la figura del Juez de Paz personas Licenciadas en Derecho, se hace necesario que este ente administrador de Justicia pertenezca a la jurisdicción del Órgano Judicial, un sistema jurídico escalonado, donde los mismos tendrían un superior jerárquico a quien responder, como lo vemos ya en el Órgano Judicial (valga la redundancia) con los Juzgados municipales, los de Circuito, etc. que administran justicia; cosa necesaria para que en tan delicada labor no haya abuso de autoridad y se apegue tanto al debido proceso como a una competente forma de administrar la Justicia comunitaria, la cual aqueja actualmente tantos problemas por la forma en que los que imparten dicha justicia, muchas veces no lo hacen de manera objetiva. Otra propuesta sería la creación de un Tribunal administrativo, que regule la rama administrativa, donde el primer eslabón serían Los Jueces de Paz como administradores de justicia dentro de las Casas de Paz, además de eliminar por completo la mano política dentro de las mismas.

BIBLIOGRAFÍA:

1. Cabanellas, Guillermo. “Diccionario jurídico elemental”
2. Decreto Ejecutivo 205 de 28 de agosto de 2018
3. Marengo, Paulo. “El deber legal de Corregidor en preservar el debido proceso”, Tesis, Universidad de Panamá, 2015
4. Guillermo Cabanellas De Torre, Diccionario Jurídico elemental actualizado, edición 2006
5. Ministerio de Gobierno, República de Panamá, sitio web.

DATOS DEL AUTOR

Linda Estrada Castillero: Egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá, Profesora del Departamento de Derecho Privado, Abogada del Consultorio jurídico de la Facultad de Derecho Universidad de Panamá, Post grado en Comercio Internacional, Master en Negociación, mediación y Arbitraje Comercial Internacional, Post grado en Docencia Superior.

C. DERECHOS HUMANOS

MEDITACIONES SOBRE EL DERECHO EXCLUSIVO DE LA IMAGEN Y SU UTILIZACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES.

Por. Vanessa Campos Alvarado.

Investigadora del C.I.J

*Facultad de Derecho y Ciencias
Políticas*

Universidad de Panamá

vanecamposalva10@gmail.com

ORCID: 0000-0003-4903-7501

Resumen. Palabras claves .Introducción. I. La posición del propietario ante el delito en su establecimiento. II. La posición del infractor. III. El derecho a la imagen. IV. El rol del estado ante la tutela de los derechos de los asociados. V. Daño moral por exposición de la imagen personal sin consentimiento de su titular. VI. Reflexiones finales .Referencias Bibliografía.

Resumen: Las medidas tomadas por los administradores, dueños de comercios, gerentes o bien personal de seguridad de establecimientos comerciales frente al hurto simple es motivo de preocupación toda vez que en el ejercicio de medidas para la seguridad de establecimientos y la protección de bienes se incurre en violaciones a derechos fundamentales que van desde el desconocimiento de autoridades competentes, violaciones del debido proceso, imposición de sanciones arbitrarias, hacerse justicia por mano propia, además desconocimiento del derecho exclusivo de los titulares para utilizar su imagen exponiendo al infractor de forma extralimitándose a derechos . El lector podrá desde lo jurídico observar algunas reflexiones en torno a este tema y hacer sus propias conclusiones.

Palabras claves: Derechos humanos, derecho a la imagen, derecho a la intimidad, derecho natural, control social formal, control social informal, daño moral.

Abstract: The measures taken by administrators, business owners, managers or security personnel of commercial establishments against simple theft is a cause for concern since in the exercise of the security of the establishment and the protection of goods, violations are incurred. to fundamental rights that range from the ignorance of competent authorities, violations of due process, imposition of arbitrary sanctions, taking justice into their own hands, in addition to ignoring the exclusive right of their owners to use their image exposing the offender in an uncontrolled manner and without

authorization. The reader will be able from the legal point of view to observe some reflections on this subject and draw their own conclusions.

Keywords: Human rights, right to image, right to privacy, natural right, formal social control, informal social control, moral damage

INTRODUCCIÓN

En algunos establecimientos comerciales del país en materia de seguridad cuando ocurre la comisión de hurtos simples se tiene la práctica de exponer fotografías de quienes incurrieron en el delito mediante imágenes impresas o proyectándolas mediante cámaras de circuito cerrado que exponen de forma continua a los consumidores que visitan sus instalaciones .

Estas imágenes del autor o los autores de los delitos utilizadas por los sistemas de proyección o fotos pueden contener además el objeto que fue hurtado, del que se les exige el pago por varias veces su valor, sin saber cuál es el criterio o sin que medie autoridad que establezca la sanción.

Esta práctica puede ser vista y analizada desde dos ángulos: el derecho del comerciante y del infractor.

En uno se tutela el patrimonio que es objeto de las transacciones comerciales y que representa utilidades para el propietario del establecimiento. Por otra parte, está el derecho del infractor, que ha incurrido en el acto delincuenciales por diversas causas pero que no es excusable y del cual se hace uso abusivo de su imagen. Estas situaciones descritas no llevan a la reflexión de ambas posiciones:

I. La posición del propietario ante el delito en su establecimiento

Por una parte, el comerciante propietario del establecimiento protege su local, los productos objeto de su inversión y las utilidades que se originaran del intercambio con los consumidores. Su interés es que no se menoscabe su patrimonio por lo cual procura evitar la práctica reiterada del hurto por aquel que quebranta la seguridad del establecimiento con su habilidad para sustraer (formas creativas)el objeto del delito .

En algunos lugares dedicados al comercio, conservar la imagen del infractor por cualquier medio tecnológico tiene el propósito de su reconocimiento y de mantener en alerta al personal de seguridad del establecimiento por si reitera este comportamiento el infractor. La imagen es parte del archivo por el cual puede identificarse, verificar, si su conducta es reiterada en el establecimiento.

Existen instituciones que crean su base de datos y la mantienen en absoluta reserva. Por el contrario hay particulares que crean su base de datos y la exponen en forma constante y sin ser además una autoridad legitimada para hacerlo y haciendo exposición de imágenes de rostros sin autorización.

Cuando hablamos de base de datos nos referimos a exponer la imagen del infractor la cual captan y utilizan sin su consentimiento en una exposición constantes al público que frecuenta el lugar,

Lo que se observa cotidianamente en algunos establecimientos es la exposición de la imagen del rostro del individuo ya sea mediante fotografías u otros medios como proyecciones en circuito cerrado en lugares públicos que permite el reconocimiento, y seguimiento de acuerdo a los archivos que las empresas objeto de hurto crean con información de los infractores con la finalidad de evitar futuras infracciones de los delincuentes o bien reconocerlos si su conducta es reiterada. .

Eso a su vez significa presuponer que puede incurrir nuevamente en delito lo que a su vez mantiene al personal del establecimiento en alerta y al comerciante. Desde luego, puede afectar la imagen del individuo por la exposición y le resta credibilidad ante la sociedad además de la posibilidad de enmienda de su comportamiento.

El trato que este recibe por la infracción legal trasciende más allá de atentar contra el derecho patrimonial e irrumpe en su derecho a la intimidad. Este derecho es aquel que permite disfrutar de la vida privada a cada individuo.

Al exponer su imagen de esta forma se lesiona este derecho por un particular que no tiene la facultad para tomar estas acciones por mano propia ya que además de exigir al infractor un resarcimiento económico se le sanciona moralmente al exponerlo públicamente y someterlo al rechazo social y probablemente coartando sus derechos a un desarrollo social pues aunque logre enmendarse siempre estará presente la imagen que lo expone por las faltas que ha cometido.

Estas acciones de exposición social pueden convertirse en estigmas que limitan el desarrollo humano debido al rechazo del que cometió la falta por la sociedad quedando con una marca que a veces no es superada por la opinión pública y coartando oportunidades a quien intenta superar sus errores. El individuo es sancionado moralmente por la sociedad.

II. La posición del infractor:

Desde el otro ángulo el infractor: su imagen quedará indefinidamente expuesta por un acto que puede o no que repita .

Las consecuencias de esta exposición de la imagen del infractor son negativas. Pueden hacer crear estereotipos, prejuicios y hasta discriminación, pérdida de credibilidad en el individuo.

Esto significa que al observar la imagen que se expone del infractor de un establecimiento se convierte en una noción estática de este en la que siempre será un delincuente sin posibilidad de adecuarse a las normas que impone la sociedad.

Los miembros de la sociedad que observan estas imágenes que se reproducen en forma constante en locales por acciones de hurto en establecimientos comerciales provoca actitudes hacia las personas expuestas. No se trata de ninguna manera de desconocer su comportamiento contra la Ley, sino utilizar las vías adecuadas para seguir evitar violaciones a derechos humanos. Al tener una población prejuiciada respecto a una persona, se deja de creer en su posibilidad de cambio, se le señala, y se le restringe oportunidades de desarrollo humano por la opinión que los miembros de la sociedad puedan formarse debido a la exposición constante de la imagen del infractor.

Una de las preguntas que se realizan es: ¿ los que infringen las normas no tienen arrepentimiento de sus actos como el ejemplo descrito? ¿Su comportamiento condiciona el resto de su vida? ¿Se convertirá este comportamiento en el modus operandi?

Con estos pensamientos se niega la posibilidad de enmienda al infractor.

Si bien el dueño de un establecimiento comercial tiene la facultad de proteger sus bienes que tienen un valor comercial en el mercado el cuestionamiento es: ¿Quién les ha otorgado el derecho a exponer la imagen de un ser humano como si fuera algo de su propiedad?

Esto lleva a la balanza al ser humano y sus valores frente a cualquier objeto material susceptible de valoración económica. No se está colocando en la balanza a dos objetos similares. Por tanto, su escala de valoración es diferente. El daño que se ocasione por una valoración equivocada puede tener repercusiones para un ser humano por el resto de su vida. El valor de una vida es inmensurable. En tanto cualquier objeto material si es medible e incluso reemplazable en aquellas cosas sencillas que son las que comúnmente se expenden en los establecimientos a los cuales se hace referencia en este estudio.

La imagen y dignidad de una persona pueden quedar marcados por el resto de su vida por un incidente como el expuesto en el que se menoscaba el propio desarrollo humano..

Son estas algunas de las inquietudes que emergen de acciones que realizan los propietarios de comercios y nacen, del análisis de las acciones descritas que violentan indefinidamente a una persona las que somete a la voluntad de un particular que no es autoridad, que no tiene facultades sancionatorias y que contribuye a estigmatizar a un ser humano violentando su derecho a la imagen. La imagen propia no puede ser objeto de atentados por ningún ser.

En la actualidad los centros comerciales cuentan con medios probatorios tecnológicos por imágenes y personal para determinar quién, como, qué y cuándo de la infracción ¿Por qué no recurrir a las autoridades que son competentes para conocer de esos casos ? . Contrario a esto: fijan sus propias sanciones en las que hacen pagar varias veces el valor de lo hurtado además de haberlo recuperado. Es una forma de continuar la explotación capitalista. Además de tomarse la justicia por mano propia que es objeto de sanciones penales en la legislación panameña .Consideremos que por la cuantía de estos hurtos la materia es de competencia d los juzgados de paz

Ante estas acciones de propietarios de establecimientos comerciales las autoridades tienen un rol que cumplir: exigir el cumplimiento de las leyes panameñas que imponen a las autoridades nacionales el deber de proteger la vida, honra y bienes de nacionales y extranjeros al tenor del artículo constitucional 17 perteneciente al Título III de Derechos y deberes individuales y sociales.

Los establecimientos comerciales protegen sus bienes con personal de seguridad, equipo de video especializados y en algunos casos contratando a personal de la Policía Nacional denominado” remunerados” para su protección: ¿pero quién protege los derechos de estas personas que aun cuando hurtan como seres humanos tienen un derecho?. Debido a estos derechos se han creado una jurisdicción penal más garantista. El cuestionamiento es: ¿ ante aquellas infracciones cuya competencia es la esfera administrativa son vulnerables a la voluntad de los comerciantes? pues, imponen sus prácticas sancionatorias”.

III. El derecho a la imagen

Cuando nos referirnos a la protección de la vida humana lo hacemos pensando en una parte material y tangible .Parte de esa vida es la honra que no tiene las mismas características de materialidad pero hace susceptible al hombre de apreciación por su conducta.

La parte representativa del hombre y más externa es su imagen con la cual lo identificamos día a día. Es también sujeto de respeto. Y por ser propia del ser es el quien ejerce sobre esta, por su propia voluntad y libre albedrío de forma autónoma los derechos que le concede ser su titular. Como tal el hombre tiene derecho a su protección esto implica intervenir cualquier acción que afecte su intimidad, su imagen y desde luego su vida privada.

Por tanto, es el propio ser humano quien ejerce derechos sobre su imagen en virtud de su autonomía.

La honra pertenece a aquella parte del ser humano donde se estima a este por su conducta, por sus valores. También es parte de la honra la opinión que otros tengan de la persona frente a su comportamiento social sea este el adecuado a la norma o no y por sus méritos.

“...El derecho a la propia imagen es un derecho esencial de la persona que se encuentra implícito en nuestro ordenamiento constitucional, teniendo un carácter autónomo, aunque tiene vinculaciones con la privacidad en un sentido amplio, el cual debiera tener una regulación específica en nuestro ordenamiento jurídico¹⁵”.

Con las exposiciones de los seres humanos estamos afectando su honra.-

La Legislación de la República de Panamá en el ámbito derecho de familia, en el Código de la Familia adoptado por Ley 3 de 17 de mayo de 1994, protege la imagen en el Libro Tercero De la participación del Estado en la Política Familiar, Capítulo II De los Derechos Familiares en el siguiente artículo:

Artículo 577: Toda persona tiene derecho exclusivo sobre su propia imagen, la que no podrá ser reproducida públicamente, en forma alguna, si el consentimiento de su titular, aun cuando hubiese sido captada en público.

Se exceptúan de lo anterior las imágenes que se difundan con fines noticiosos, de interés público o cultural, con base en el respeto de la dignidad humana.

Las acciones que se realizan en algunos establecimientos comerciales de la República que publican imagen fotográficas, videos y otros mecanismos por los cuales reproducen las imágenes sin la autorización de sus titulares siendo estos quienes tienen el derecho exclusivo de disponer de su imagen, autorizar a quienes estimen para utilizarlas por tanto es su derecho tomar acciones cuando estas son utilizadas sin el consentimiento del titular :”*El derecho a la propia imagen protege frente a la captación, reproducción y publicación, controlando el uso de dicha imagen por terceros, impidiendo así su captación, reproducción y publicación por cualquier procedimiento mecánico o tecnológico, sin su consentimiento expreso¹⁶”.*

En el consentimiento no es una opción que se deje a la libre interpretación de quien quiera utilizar la imagen de una persona. Como bien lo señala el código de la familia en el artículo 577 aun captándose en lugar público.

¹⁵ NOGUEIRA ALCALA, Humberto. El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. fundamentación y caracterización. Ius et Praxis v.13 n.2 Talca 2007. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122007000200011. Consultado el 1 de noviembre de 2022.

¹⁶ Ibídem.

De lo anterior se desprende que, aun cuando las personas pueden incurrir en sorprender al infractor en un lugar de su propiedad y en el cual se expone al público, atentar contra la imagen no es un derecho que puedan ejercer una persona distinta al titular quien tiene la facultad para autorizarlo. De, lo contrario es un abuso a este derecho exclusivo.

IV. EL rol del Estado ante la tutela de los derechos de los asociados

La Carta Fundamental del país en su Título III de Derechos y Deberes Individuales y Sociales Capítulo 1 de Garantías Fundamentales señala en su artículo 17 las facultades del Estado de proteger a los ciudadanos independientemente de su nacionalidad, sexo, religión o cualquier otro criterio a los que debe proteger en "... su vida honra y bienes".

Sobre este punto se hará un breve análisis en relación a cada uno de los elementos que debe proteger el Estado en atención a lo desarrollado en el artículo 17 de la Constitución de la República de Panamá .

La vida, o cualquier forma de atentar contra ella, sean estas lesiones, su pérdida, por desastres naturales, atropellos vehiculares, etc. debe ser protegida por el Estado y las institucionalidad correspondiente en atención al tema de que se trate.

En materia de bienes existen procedimientos para sus registros, los que se establecen en la vía judicial para su recuperación , denuncias en la esfera penal y administrativa a fin de contrarrestar cualquier atentado contra el patrimonio e incluso sistemas de sanciones por infringir el derecho a la propiedad por parte de los organismos que ha creado el Estado panameño.

Con lo anterior la intención es destacar que existen mecanismo defensa que puede ejercer el propietario de un bien que ha sido objeto de delito por personas que acuden a sus establecimientos distintos a provocar un daño en la honra de las personas y dignidad que si bien puede ser mal considerada una retribución al daño causado, también, debe ser vista como una lesión que no es proporcional al perjuicio que se ocasiona al infractor por delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto simple. Estos tienen una cuantía inferior cuyo valor no es equiparable al daño moral dignidad y honor de los seres humanos.

Para exigir una retribución por el daño debe utilizarse los mecanismos legales ya que a nadie le es permitido ejercer justicia por su propia mano pues para esto el Estado a través de sus Órganos le ha atribuido las funciones que corresponden para estos casos.

Estas acciones de los propietarios de comercios víctimas del delito contra el patrimonio al establecer los procedimientos que estos particularizan de acuerdo a un criterio no fundamentado en derecho violenta a su vez garantías fundamentales descritas en el artículo del ordenamiento Constitucional que señala:

Artículo 21:

Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo a las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado, si la pidiere.

El delincuente sorprendido infraganti puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la autoridad. ...

Del extracto del artículo anterior se observa el procedimiento que opera en los casos en que un delincuente es captado *infraganti* en la comisión del delito. En el medio, la práctica que se utilizan algunas entidades comerciales es la detención que si puede ser realizada por cualquier persona no obstante, no es llevada ante la autoridad sino que en algunos establecimientos comerciales determinan la sanción que les conviene, aun existiendo la devolución del objeto hurtado. En su lugar solicitan un monto superior al costo del producto el cual determinan a su libre albedrío y sin que medie autoridad legítima. Todo lo anterior además de la retención de los infractores privándoles de su libertad, sin seguir el procedimiento que la ley indica para estos casos que es llevarlos ante la autoridad.

Esta violación del ordenamiento constitucional en que incurren propietarios, gerentes o bien administradores o personal de seguridad de establecimientos comerciales para retribuirse el perjuicio causado es a su vez violatorio de otra garantía fundamental de la Carta Fundamental contenida en el siguiente artículo:

Artículo 32: Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

Al confrontar el texto descrito con la práctica de algunos establecimientos comerciales se incurre en la infracción a las garantías fundamentales del individuo toda vez que algunos establecimientos objeto de hurto crean su propio mecanismo de sanción desconociendo los que la norma constitucional tutela como el debido proceso y ser juzgado por autoridad competente lo cual es violatorio de los Derechos Humanos.

Al incurrir en una infracción un ciudadano que ocasiona perjuicio a otro por la comisión de un delito por hurto simple en su establecimiento, no es esta situación una patente para que el que se encuentre afectado en sus derechos patrimoniales por una especie de Ley del Talión adecuada a sus intereses, actúe en detrimento de los derechos del otro ya que se estaría reproduciendo la misma falta que el que violentó la Ley primero.

La idea fundamental es utilizar las vías que la Ley faculta para lograr un reconocimiento del derecho lesionado a la víctima y no fomentar una cadena consecutiva de violaciones que de mantenerse pueden incluso anular las pretensiones del afectado sino se atiende al debido proceso. De esta forma, pierde la víctima, la oportunidad de hacer valer con apego a la norma su derecho. Quien actúa tomándose la justicia por mano propia como ocurre en la situación descrita incurre a su vez en delito.

Es importante comentar que si bien, la norma fundamental permite que el que es captado en la comisión de un delito de forma *in fraganti* puede ser aprehendido y llevado ante la autoridad competente que en estos casos en razón de la cuantía sea de conocimiento de las Casas de paz que ejercen la Justicia Administrativa.

Lo anterior es lo que señala la norma. Es el deber ser. Sin embargo, lo que ocurre es que el infractor queda detenido por personal de seguridad hasta tanto alguien familiar o alguno se haga responsable de cumplir la pena impuesta por el personal del establecimiento comercial. En otras palabras también hay privación de libertad. El infractor no es llevado ante autoridad competente y además se le impone una sanción superior al valor de lo hurtado. Tampoco se cumple el debido proceso. En otras palabras cero garantías fundamentales.

Como se observa el papel del Estado es el de garantizar el derecho de todos los asociados con la finalidad de que se actué de conformidad a la Ley.

Existe un conjunto de Garantías Fundamentales que en toda sociedad evolucionada y justa deben ser atendidos.

Para muchas personas es difícil la comprensión de las Garantías Fundamentales pues consideran que no debe respetarse los derechos de aquel que infringió la norma lo cual es un error pues al actuar con el desconocimiento a la ley como un medio proporcional a la falta, en su lugar se produce violencia al infractor. Se violenta la seguridad jurídica y se deja a mano de particulares el ejercicio de “*su propia justicia*”

Si se mantiene estas prácticas se da potestad a estos sujetos que no tiene las facultades en perpetuar la violencia y lo peor, convertirla en costumbres aceptadas con un contenido altamente antijurídico y desconocedor la legislación nacional e internacional del cual la República Panameña ha acatado al reconocer las Convenciones que se constituyen en parte de la legislación nacional mediante ley y en virtud del artículo 4 de la Carta Fundamental.

Por el respeto a la humanidad e incluso por el derecho natural que es anterior al cualquiera otro creado refiriéndonos al positivo es una cuestión obligante en virtud del reconocimiento a la dignidad humana, el respeto a todo aquello inherente al hombre, su dignidad, honra, en la que como parte esencial, se debe respetar igualmente su imagen, que es un derecho exclusivo de la persona.

Cuando se explica el derecho natural, en cuanto a su origen se señala que es anterior al derecho positivo y que este debe:

“...cumplir y respetar el derecho natural de las personas, ya que deben respetar ciertos derechos que son inherentes al ser humano, que a su vez son inalienables, por lo cual su violación debe ser castigada por tratarse de una violación de un derecho fundamental de los seres humanos¹⁷”.

Cuando nos referimos a la honra de un sujeto nos adentramos a aquello inmaterial, no tangible por los sentidos pero sujeto a una valoración producto del intelecto que permite el aprendizaje, entendimiento y el razonamiento. Después de realizar todas estas actividades podemos formarnos una idea de la realidad social sobretodo ideas con respecto a la imagen que se nos brinda de una persona y que pueden llevarnos a asumir actitudes o creencias negativas o positivas sin tener a ciencia cierta un conocimiento real de las condiciones de una persona. Tener un conocimiento incompleto en torno a una persona puede conducir a una apreciación alejada de la realidad. Esto evidentemente, tiene consecuencias.

Por ejemplo al ver la imagen de una persona expuesta de la forma descrita por algunos comercios las personas o quienes observan y en las condiciones que estas se encuentran se forman opiniones

¹⁷ Significados de Derecho Natural. <https://www.significados.com/derecho-natural/>. Consultado el 26 de octubre de 2022.

y juicios de valor de aquel cuya imagen se expone enfocándose en su comportamiento delincencial lo cual es una forma de ejercer un **control social informal** cuyo origen es distinto al **control social formal** que es al que se alude cuando se habla de las autoridades competentes para conocer las infracciones el cual se define como :

"El control social formal es aquel ejercido por las instituciones, como lo son las policías o el sistema de justicia¹⁸".

El control social informal que se ejerce en estos casos por los comerciantes tiene a la concepción clásica de este concepto, derivada de la sociología: *"... comprendido... como el mecanismo mediante el cual la sociedad mantenía el orden social. Esta conceptualización implica considerar el control social como un mecanismo que promueve el conformismo y la represión en una sociedad¹⁹".*

Como se observa el control social informal, en el caso de estudio es ejercido por la facción comercial cuyo comportamiento es represivo, y desconocedor de garantías fundamentales. La sociedad, observa fotos, proyecciones con rostros de infractores, las autoridades tampoco toman acciones al respecto para conminar a los dueños de establecimientos a respetar la norma ya establecida. Se les ha permitido de forma muy conformistas a estos comerciantes, crear sus propias sanciones y prácticas de retribución del daño lesionando garantías fundamentales y el derecho a la imagen que es parte fundamental de la honra la cual se tutela en cientos de Convenciones Internacionales suscritas por la República.

La pregunta es ¿hasta cuándo seguiremos tolerando estas arbitrariedades, el conformismo, el irrespeto y la represión de los comerciantes?.

La Norma Constitucional señala en el artículo 17 que las Autoridades están para: *"... Asegurar la efectividad de los derechos"*.

Cuando se realizan estas prácticas en las que se utilizan las imágenes de los infractores en los establecimientos comerciales como parte de su política de seguridad o bien como algún tipo de sanción moral pone de manifiesto una falta de intervención de las autoridades ante el evento descrito y a la vez se está consintiendo la vulneración de derechos humanos y especialmente el derecho a la imagen que es de ejercicio exclusivo de la persona.

De lo anterior se desprende que, no se está asegurando el ejercicio de los derechos en cuando a la tutela de la imagen que es a su vez parte del derecho a la intimidad y derecho fundamental amparado por Convenios Internacionales.

Cuando no se protege la honra de un individuo se originan impedimentos para el libre ejercicio de sus derechos como cuando se utiliza la imagen de forma descontrolada abusiva y sin que medie la voluntad de conceder este derecho por quien tiene este de forma exclusiva. Inclusive puede sobrevenir un daño moral. El uso de esta imagen puede influir en su desarrollo y coartar oportunidades para su movilidad social.

¹⁸ NELLADO, Neely . Determinantes comunitarias del control social informal en barrios vulnerables de Santiago de Chile. Sociología, Departamento de Sociología, Facultad de Ciencias Sociales Universidad de Chile Santiago, septiembre de 2016. Consultado el 1 de noviembre de 2022.

¹⁹ Ibídem.

La honra de un ser se constituye en una de las cualidades humanas igual que, su dignidad, el respeto propio, su autovaloración, y el derecho a un trato en plano de igualdad para ejercer sin obstáculos derechos fundamentales.

V. Daño moral por exposición de la imagen sin consentimiento de su titular.

El daño en su acepción más simple se capta en la acción de ocasionar un deterioro que perjudica a un ser humano.

Si fusionamos el vocablo daño moral se construirá un término que se focaliza en el comportamiento humano tomando en consideración sus actuaciones que son pasadas por un tamiz a través del que se selecciona las positivas de las negativas después de ser valoradas de acuerdo a principios éticos, morales, las costumbres, sentido común y otros.

Quien expone la imagen de una persona contra su voluntad considerando las condiciones descritas a inicio de esta exposición está ejerciendo violencia contra sus derechos.

Siempre existirán opiniones encontradas ya que puede ser visto este resultado como consecuencia de sus acciones o bien un mecanismo retributivo por atentar contra un patrimonio que no le pertenece. Lo cual desaprobamos totalmente por vulnerar derechos fundamentales y por la desproporcionalidad en las sanciones que son impuestas por los particulares versus las que corresponderían si se emplea la vía de las autoridades competentes para estos casos.

La comprobación de este daño debe ser susceptible de una retribución por el perjuicio ocasionado. En este punto hay que subrayar **que a nadie le está permitido el abuso contra derechos fundamentales** tutelados por Convenciones Internacionales supranacionales y que es deber acatarlas en atención a la propia norma constitucional.

VI. REFLEXIONES FINALES:

El papel de las Autoridades es ser garantes de los derechos de los asociados sea este el estado que sea de cada cual. En el caso que nos ocupa se encuentran los intereses del sector de capital frente a la honra de seres humanos. El papel de la autoridad es hacer efectivo los derechos de cualquiera sea el ser humano. Por tanto, las autoridades deben evitar cualquier vulneración a los derechos humanos sobre todo en los casos en que se produce hurto simple. Debe conminar a los integrantes del sector privado a cumplir las leyes del país pues su deber también es hacerlas cumplir.

Dejar al arbitrio del sector económico la aplicación de medidas y sanciones atenta contra el Estado de Derecho y la certeza de que se cumplirá con el procedimiento que estable la Ley y por supuesto contra Garantías Fundamentales.

Permitir la imposición de sanciones y la exposición de los infractores de la norma de la forma que lo hace el sector económico en algunos establecimientos provoca el desconocimiento de normas de Derecho Internacional y el desacato, por el Estado que lo permite, de normas de carácter internacional. Y a su vez, puede provocar daño moral a las personas a las que se les expone sin tomar en cuenta que el derecho a la imagen es exclusivo de sus titulares.

Es nuestro interés la tutela de Derechos Fundamentales y que se sancione a quienes incurren en estas violaciones pues las repercusiones a los seres humanos pueden ser gravísimas. Influyen hasta en su desarrollo humano.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Constitución Política de la República de Panamá. Segunda Edición Escolar. Librería y Editorial Interamericana S.A. Ediciones Ledinsa. 2015.

Código de la Familia. Ediciones Cultural Portobello 2018.

NELLADO, Neely . Determinantes comunitarias del control social informal en barrios vulnerables de Santiago de Chile. Sociología, Departamento de Sociología, Facultad de Ciencias Sociales Universidad de Chile Santiago, septiembre de 2016.

NOGUEIRA ALCALA, Humberto. El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización. Ius et Praxis v.13 n.2 Talca 2007. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122007000200011.

Significados de Derecho Natural. <https://www.significados.com/derecho-natural/>.

DATOS DEL AUTOR:

Vanessa Montserrat Campos Alvarado: Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá. Especialista en Docencia Superior, de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad de Panamá. Postgrado en Gerencia Estrategia de Investigación Social de la Universidad Especializadas de las Américas, Posgrado de Especialista en Investigación Social, del Instituto de Estudios Nacionales (IDEN) de la Universidad de Panamá . Diplomada en Método Alternativo de Resolución de Conflictos, Diplomada en Gobernanza y participación Ciudadana en Gestión Ambiental, Diplomada en Derecho Ambiental, Diplomada en Investigación en el Nivel Superior. Maestranda en Ciencias Sociales con Énfasis en Teorías y Métodos de Investigación del Instituto de Estudios Nacionales. Directora del Boletín de Informaciones Jurídicas. Autora de artículos en Revista del Colegio Nacional de Abogados, Revista de Derecho de la UNAM, Diario Digital de la Universidad de Panamá, Anuario de Derecho y otras. Investigadora del Centro de Investigaciones Jurídicas, Universidad de Panamá.

MUJERES PRECURSORAS EN LA ABOGACÍA Y EN LA LEGISLATURA

Por: Anayansi Turner Yau

Universidad De Panamá

Facultad De Derecho

anayansiturner@gmail.com

ORCID:0000-0003-4780-8253

Artículo recibido 10 /nov./ 2022

Aprobado 30 /nov./ 2022

Resumen:

El presente artículo rescata las historias de vida y aportes de las dos primeras abogadas de Panamá: Clara González de Behringer y Elida Campodónico de Crespo; así como de las dos primeras diputadas: Esther Neira de Calvo y Gumersinda Páez, tomando en cuenta el contexto político y social en que se desenvuelven y que tiene relación con la lucha de la mujer panameña en alcanzar sus derechos, en especial, sus derechos políticos.

Palabras Claves:

Pioneras en la abogacía y en la legislatura; luchas feministas; contexto político-social; sufragio femenino; derecho minoril; educación pre-escolar; segunda Asamblea Nacional Constituyente.

Abstract:

The present article gathers stories about the lives and contributions made by the two first female lawyers in Panama: Clara González de Behringer and Elida Campodónico de Crespo; as well as the two first female representatives in a constituent assembly: Esther Neira de Calvo and Gumersinda Páez, considering the political and social context in which their achievements take place, they set the stage for Panamanian women on their struggle for rights, in particular their political rights.

Key Words.

Pioneers in the practice of law and policy making; feminist struggle; socio-political context; children & youth rights; pre-school education; Second National Constituent Assembly.

Mujeres panameñas:

Ha llegado el momento en que el deber nos impone reclamar el puesto de absoluta igualdad al hombre ante la ley que de hecho nos corresponde. Nosotras, con nuestros esfuerzos y trabajos, ora como madres, ora como profesoras y maestras, ora como obreras, estamos realizando una labor trascendental para el progreso de nuestra nación, y no es justo que esta nación, a la cual hemos consagrado todas las energías de nuestro espíritu y de nuestro cuerpo, nos mantenga en un plano inferior al que ocupa el hombre ante los derechos y responsabilidades de la Ley”.

(Manifiesto a las Mujeres Panameñas del Grupo Feminista Renovación, 1922)

El presente artículo tiene 3 objetivos:

1. Más que destacar a las mujeres, con sus historiales de vida, que han sido pioneras en la abogacía y en la legislatura, por el solo prurito de hacerlo, deseamos resaltar el **contexto político y social** común que las envolvió y que tiene relación con la lucha de la mujer panameña en alcanzar sus derechos, en especial, sus derechos políticos.
2. Más que hacer énfasis en una relación de hechos, queremos recalcar la interpretación de los mismos.
3. Es nuestro interés recalcar la importancia del feminismo en los avances de las mujeres en nuestro país, entendiendo como tal, la teoría y práctica que promueve los derechos de las mujeres en condiciones de igualdad con los varones. En la época que nos ocupa estudiar (1922-1952) destaca el feminismo de tipo “moralista” que permea a las mujeres que estudiaremos y que son cuatro:
 - Clara González de Behringer, la primera abogada (1922)
 - Elida Campodónico de Crespo, la segunda abogada (1935)
 - Esther Neira de Calvo, una de las dos primeras diputadas (1945)
 - Gumersinda Páez, otra de las dos primeras diputadas (1945)

Iniciaremos por referirnos al contexto político social de la época estudiada (1922-1952).

A) Contexto político-social de las primeras luchas feministas en Panamá.

A nivel internacional, las mujeres norteamericanas acaban de obtener el derecho al voto, con la aprobación de la 19ª Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos en 1920; y las inglesas, con el movimiento sufragista, lo obtuvieron para las que tuviesen 30 años o más, en 1918 y para todas las mayores de edad, en 1928. Era una lucha que venía fraguándose en estos países y en toda Europa desde mediados del siglo XIX y que fue influida en los EU por el universalismo ético que se heredó de la Ilustración, los movimientos abolicionista y de reforma moral.

Tanto Clara González como Elida Campodónico de Crespo y Esther Neira de Calvo fueron influidas directamente por estos movimientos sufragistas: Clara, al estudiar en Nueva York entre 1928-1929; Elida, en la Suiza italiana, entre 1909-1912; y Esther, en Bélgica (1903) y EU en 1912. En cuanto al contexto nacional, el papel de la mujer estaba relegado eminentemente al hogar, al trabajo doméstico y a la crianza de los hijos. Su acceso a la educación era muy limitado, prácticamente nulo a nivel de educación superior. No gozaba de derechos políticos, no podía realizar actos de comercio sin autorización del marido y mucho menos podía incursionar en profesiones liberales como la abogacía.

En las primeras feministas panameñas debemos destacar la influencia del liberalismo social expresado por José D. Moscote, Jephtha B. Duncan, José D. Crespo y Carlos A. Mendoza, algunos

de los cuales fueron estadistas o profesores de las lideresas del feminismo panameño. Asimismo, el anarquismo, socialismo y comunismo dejaron sentir su huella en estas mujeres. El anarquismo a través de figuras como José María y Martín Blásquez de Pedro y Sara Gratz. Los socialistas como Luis Bustamante, Nicolás Terreros, Diógenes de la Rosa y José Brower. Comunistas como Domingo Turner, Eugenio Cosanni y Eduardo Guevara. Todas estas corrientes políticas fueron sus aliadas en la lucha por el sufragio de la mujer.

El feminismo panameño a inicios del siglo XX, nos dice Yolanda Marco, estuvo marcado por 2 corrientes ideológicas y 2 organizaciones, fundadas ambas en el año de 1923 y presididas por 2 mujeres: una, la primera abogada, Clara González; y, la otra, la primera parlamentaria, Esther Neira de Calvo.

Clara González fundó el Partido Nacional Feminista, que recogía a mujeres nacidas entre 1895 y 1910, de clases populares, con una ideología socialista y partidarias decididas del sufragio femenino.

Esther Neira de Calvo creó la Sociedad Nacional para el Progreso de la Mujer, formada por mujeres de clase media y alta, nacidas entre 1880 y 1890, con vínculos con los políticos en el gobierno, liberales y reivindicadoras de la educación de las mujeres y el mejoramiento de la infancia y la familia, sólo hasta después de los años treinta, partidarias del voto a la mujer.

B) Mujeres precursoras en la abogacía.

La primera mujer abogada, Clara González, se graduó en la Escuela Libre de Derecho, en 1922, pero no podía ejercer la abogacía, pues el ejercicio de esta profesión estaba reservada sólo para varones. Es hasta el año de 1925 que obtiene la idoneidad para practicar esta profesión, pues, producto de su lucha se derogan las prohibiciones a las mujeres en el año anterior. En 1935 se le otorga la idoneidad a la segunda mujer abogada panameña, Elida Campodónico de Crespo. Como dato curioso señalamos que en los 50 primeros años de la República sólo fueron otorgadas 12 idoneidades a mujeres panameñas.

1. Clara González de Behringer.

Nace el 11 de septiembre de 1900 en Remedios, Chiriquí. Hija de un inmigrante español y de una indígena gnäbe. Muere a los 89 años.

Hace sus estudios secundarios en la Escuela Normal de Institutoras y universitarios en la Escuela Nacional de Derecho (1919), de la cual se gradúa dentro de su segunda promoción, como la primera abogada de Panamá. Su tesis de grado se intituló “La Mujer ante el Derecho Panameño”, en la cual hace un estudio de todas las normas discriminatorias hacia la mujer existentes en la legislación panameña. Hace estudios de Doctorado en Derecho en dicha Escuela y de Maestría en Derecho en la Universidad de Nueva York a la cual accedió a través de una beca.

En 1922 funda el Centro Feminista Renovación, junto con Elida de Crespo, Sara Sotillo, Sara Barrera y Enriqueta Morales en su junta directiva. A inicios de 1923 dicta una Conferencia en el Instituto Nacional, sobre los objetivos del feminismo, donde señala que éste “entraña un ideal de justicia porque pretende para la mujer la igualdad respecto del hombre en todas las esferas de la vida... (así como también) mejorar en lo posible las condiciones morales de la mujer”. El Centro Renovación se convierte en Partido Nacional Feminista en el Primer Congreso

Feminista, realizado del 20 al 25 de septiembre de 1923, con 44 delegadas de casi todas las provincias, obteniendo su personería jurídica en 1924 como partido político.

En 1924 funda la Escuela de Cultura Femenina, la primera escuela para adultos que existió hasta 1930, con una matrícula estable de 400 a 500 mujeres por 7 años consecutivos.

El PNF presentó varios proyectos de Ley sobre el sufragio femenino, a la Asamblea Nacional. En **1922**, a través del diputado Juan Venero. El 7 de octubre de **1924**, solicitando además reformas a los Códigos Civil, Judicial, Comercial y Penal para reconocerle a la mujer iguales derechos que al varón, proyecto que fue apoyado por varios diputados como Rosendo Jurado y Domingo Turner y que dio como resultado la aprobación de las Leyes 43 y 52 que reforman los Códigos Civil y Judicial eliminando muchas incapacidades hacia las mujeres. Otras peticiones sobre el sufragio femenino se hicieron en **1926, 1932 y 1936**, con resultados infructuosos.

En 1944 constituye la Unión Nacional de Mujeres, junto con Georgina Jiménez, Elida de Crespo y Graciela Rojas, en su junta directiva, la cual prepara las condiciones para la participación femenina en el torneo del 6 de mayo de 1945, donde se elegirían los Constituyentes. Amenazan a los partidos con llamar al abstencionismo, sino se comprometían a los derechos políticos de las mujeres, lo cual tiene un resultado positivo, sellando el pacto político que se formalizaría en el texto constitucional de 1946.

En efecto, en esa fecha se dieron las elecciones para seleccionar a los miembros de la Constituyente, siendo que las mujeres pudieron candidatizarse libremente y votaron todas aquellas mayores de 21 años sin exclusión alguna.

Otra dimensión a destacar de esta primera abogada, fue el ejercicio de la docencia, desde los 13 años como maestra rural y como profesora del Instituto Nacional y en la Universidad Nacional. En el Instituto era profesora de Educación Cívica y en la Universidad, de los cursos de instrucción cívica, sociología, economía política, criminología, delincuencia juvenil, tribunales juveniles, derecho de familia y códigos de menores.

En otro aspecto donde la jurista Clara González fue pionera, fue en el derecho minoril, siendo partidaria de una jurisdicción especial amparada por un derecho tutelar, que sustrajera al niño de la esfera penal y lo sometiera a medidas de protección y reforma por parte del Estado, ya se trate de menores transgresores, abandonados, desamparados, etc., con ayuda de personal interdisciplinario. No sólo escribió varias obras sobre esta temática e hizo gira por todo EU para aprender de su experiencia en materia de cortes juveniles, sino que fue la artífice del Decreto 467 de 1942 que creó el Instituto de Vigilancia y Protección del Niño, antecedente inmediato de la Ley No 24 de 1951 que creó el Tribunal Tutelar de Menores, siendo su primera Juez, por espacio de 13 años.

Se le otorgó la Orden de Vasco Núñez de Balboa, por parte del gobierno nacional, en 1976.

2. Elida Campodónico de Crespo.

Nació en Macaracas, Los Santos, en 1894. Murió a los 65 años. Su padre, comerciante y ganadero de origen italiano y su madre, dueña de una tienda familiar, le posibilitaron estudiar en la ciudad de Bellinzona, en la Suiza italiana, donde se gradúa como maestra normal para escuela primaria y maestra de jardín de infancia, certificada también para la instrucción en italiano y francés, así como en el español como lengua materna.

Participó en la fundación del Grupo Feminista “Renovación”, en diciembre de 1922, figurando como su primera Vicepresidenta. Se le atribuye la autoría de su primer Manifiesto. Al año siguiente, participó de la creación del Partido Nacional Feminista, comandado por Clara González. Cuando se crea la Unión Nacional de Mujeres en 1944, también participa en su directiva, ocupando la Secretaría de Relaciones.

Fue profesora de geografía e historia en la Escuela Normal de Institutoras, a su retorno al país. Llegó a ser subdirectora de esta Escuela, cuando Esther Neira de Calvo fungió como Directora. Pero, junto con su esposo, José Daniel Crespo, fue perseguida, por lo que se dedicaron ambos a proyectos educativos propios, como lo fue la fundación de una escuela para maestros de jardín de infancia en su propia casa mediante el método Montessori, el más avanzado de la época. En este sentido, fueron precursores de la educación pre-escolar en Panamá. También administraron una pensión cerca del Instituto Nacional.

Elida trabajó en la institución de “La gota de leche”, que consistía en otorgar un vaso de leche diario a cada niño panameño, como fórmula para contribuir a combatir la desnutrición infantil.

En 1935 obtiene el título de Derecho en la Escuela Libre, siendo su trabajo de graduación “La Delincuencia de la Mujer en Panamá”. Litigó por un tiempo. También promovió la educación en oficios varios de las mujeres privadas de libertad.

Fue la primera mujer diplomática de toda la región latinoamericana, pues fue designada Embajadora de Panamá en México, en 1952. Desde este cargo obtuvo el otorgamiento de 30 becas del gobierno mexicano a estudiantes panameños.

C) Mujeres precursoras en la legislatura.

Las primeras mujeres que destacaron en la legislatura en la historia patria se hicieron presentes en la segunda Asamblea Nacional Constituyente que se conformó en 1945-1946.

En ella, de un total de 51 delegados principales participaron 2 mujeres: Esther Neira de Calvo (delegada nacional) y Gumersinda Páez (delegada por la provincia de Panamá); y 5 como delegadas suplentes, a saber: María O. De Obaldía, Raquel W. De Ducreux, Elvira Ayala, Virginia Grimaldo Vieto y Ana de Calvo.

A continuación un desglose de las mujeres que destacaron como Delegadas Principales y Suplentes en esta Asamblea, con especificación del tipo de Delegado y partido político al cual representaba:

<i>Partido Político</i>	<i>Tipo de Delegado/a</i>	<i>Nombre del Delegado/a Principal</i>	<i>Nombre de los Delegado/as Suplentes</i>
Independiente	Nacional	Esther Neira de Calvo	María O. De Obaldía
Partido Conservador	Nacional	Ramón Jiménez	Raquel W. De Ducreux
Partido Nacional Revolucionario	Provincial Panamá	Gumersinda Páez	Virginia Grimaldo Vieto
Partido Nacional Revolucionario	Provincial Panamá	Heraclio Barletta	Elvira Ayala
Partido Liberal Renovador	Provincial Panamá	Antonio de J. Sucre	Ana de Calvo

Nos detendremos a hablar de las dos delegadas principales.

1. Esther Neira de Calvo:

Nace en Penonomé, provincia de Coclé, el 1o de mayo de 1890 y fallece a los 87 años. Su padre fue miembro de la Primera Asamblea Constituyente de 1904, representando a Bocas del Toro y al liberalismo.

Gracias a una beca del primer gobierno de la República (1903), estudia en Bélgica, donde obtiene el título de profesora especializada en educación media, profesora para la enseñanza de idiomas y enfermera especializada en higiene de la comunidad. Luego estudia en Estados Unidos, pedagogía y psicología.

Fue designada por Belisario Porras como delegada en el Congreso Feminista de Baltimore, E. U., de 1922, cuyo influjo fue decisivo en el curso que tomó su vida en los años sucesivos, si tomamos en cuenta que el voto a la mujer se formalizó en ese país en 1920. A raíz de este Congreso se funda la Asociación Panamericana de Mujeres.

El 11 de enero de 1923, da una conferencia en el Instituto Nacional intitulada: “El feminismo triunfante”. Allí se crea la Sociedad Nacional para el Progreso de la Mujer, junto con mujeres como Nicole Garay, Esperanza Guardia de Miró, Otilia Jiménez y Beatriz Miranda. A diferencia del Partido Nacional Feminista, esta Sociedad hace más énfasis en la educación de la mujer que en el sufragio femenino, para conducirla al “disfrute de sus derechos, la aleje de la miseria y transforme su hogar en templo sagrado del amor y del bien”. Es así como concibe el feminismo:

“El sano y prudente feminismo...ve en cada mujer un alma libre y responsable... defiende y sostiene la capacidad y derechos de la mujer para desenvolver en la vida todas sus energías, ostentar su personalidad como lo hace el hombre... El feminismo pretende que la mujer sea algo más que una materia creada para servir al hombre y obedecerle como el esclavo a su amo, pues debe ser cooperadora y no la súbdita del hombre, su consejera, su asociada y no su esclava”.²⁰

En 1925 fue Delegada a la 2ª Conferencia Panamericana de Mujeres organizada por la Liga Nacional de Mujeres Votantes de E.U., Washington. En 1926 fue presidenta y organizadora del Congreso Interamericano de Mujeres, paralelo al Congreso Bolivariano.

Se desempeñó como profesora de la Escuela Normal de Institutoras, incluso, como su directora, de 1927 a 1938. Fundó el Liceo de Señoritas en 1938 y también fue su primera Directora.

Ante la convocatoria a elecciones de los delegados-as ante la Segunda Asamblea Nacional Constituyente, crea la Liga Patriótica Femenina el 9 de enero de 1945. Esta última tenía entre sus propósitos, los siguientes: promover el mejoramiento moral de la mujer, su derecho al sufragio, la formación de su conciencia y libertad a través de campaña educativa, la actuación de cooperación con el hombre y un mundo mejor a través de la justicia y la paz.²¹

²⁰ *La Estrella de Panamá*, 13 de enero de 1923, citado por José Daniel Santamaría, en *El Sufragio de la Mujer en Panamá*, Tesis de Maestría en Historia de Panamá y América, Facultad de Humanidades, Universidad de Panamá, Panamá, 2000, p. 68.

²¹ *El Panamá América*, 10 de mayo de 1945, citado por Dania Batista, *Gumersinda Paéz: Pensamiento y Proyección*, Imprenta Universitaria. Universidad de Panamá, Panamá, 2011, pp. 74-75.

Esther Neira fue postulada por 5 partidos a la ANC y salió electa como diputada el 6 de mayo de 1945. Participó, junto con otros 9 diputados, en la Comisión de Asuntos Constitucionales o Comisión de Estudio del Anteproyecto de Constitución elaborado por Moscote, Alfaro y Chiari, que dio por aprobado en primer debate, el primer Proyecto de Constitución Política.

Como Constituyente logró el sufragio universal, así como normas protectoras de la familia, la niñez, el obrero, campesino y comunidades indígenas. Promovió la aprobación de leyes que creaban la Escuela de Trabajo Social de la Universidad de Panamá, la Escuela de Policía y el Consejo Nacional de Menores.

De 1939 a 1949 fue representante de Panamá en la Comisión Interamericana de Mujeres de la OEA; y entre 1949 a 1965, su Secretaria Ejecutiva, lo que la llevó a vivir en Washington, donde murió en 1978.

Se le otorga la Medalla Manuel José Hurtado como reconocimiento del Ministerio de Educación, a su larga trayectoria de educadora. Asimismo recibe diversos doctorados honoris causa por parte de universidades norteamericanas.

2. Gumersinda Páez:

Nace en la ciudad de Panamá el 13 de enero de 1910 y fallece a la edad de 81 años.

Se graduó en el Instituto Nacional de Perito Comercial, Bachiller en Ciencias y Maestra de enseñanza primaria. Estudió 3 años de Derecho, en la Escuela Libre y en la Universidad de Panamá. En esta última obtuvo el título de licenciada en Humanidades con especialidad en Filosofía e Historia en 1945.

Como educadora inició como maestra de primaria en Darién, pero tuvo que desistir del cargo ante un cuadro de apendicitis y peritonitis atendido por el Dr. Arnulfo Arias, entablado una amistad con éste desde ese entonces. En una entrevista que le realizara la periodista Eva Montilla en 1980, se refirió a los duros años que atravesó como educadora y la discriminación de que era víctima:

“Luego quiso aplicar al Ministerio de Educación como docente otra vez y se le negó la oportunidad por ser negra. Simplemente se le ubicó en una sección de archivos del mismo Ministerio... Al saltar a la categoría de profesora, se encontró con una situación que nosotros calificamos de humillante, ya que no la querían nombrar porque el color de su piel es negro. Injustamente la ubicaron en la sección de archivos del Ministerio de Educación, en donde pasó bastante tiempo. Luego, su amiga Isabel Herrera Obaldía solicitó a las autoridades educativas que la trasladaran al Liceo de Señoritas, pero esta diligencia resultó infructuosa ante la postura racista de los gobernantes de turno”.²²

Después de esto consiguió ejercer la docencia en la Escuela República de Venezuela, en Chilibre, en el Artes y Oficios y en el Panama College.

Escribió 34 obras de teatro que fueron radiadas a través de las emisoras “La Voz de Panamá” y “Radio Chocú”, con gran audiencia entre la población. Sobre esto, nos dice Julio B. Sosa:

“Gumersinda ha sido por describirla así, la creadora del teatro social. En los teatros y en la radio ha presentado cuadros vivos de la vida popular panameña, injusticias que son víctimas

²² La República, 16 de mayo de 1980, *ibidem*, p. 65.

las clases trabajadoras. Y en el fondo, a través de los cuadros creados, profundamente reales asoma un gran sentido de moralidad social”.²³

Fue autora de la compilación de ensayos dramáticos denominada “Retacitos de Oro”.

A pesar de que en su juventud militó en el Partido Nacional Feminista, junto con Clara González, en 1944 se une a la Liga Patriótica Femenina fundada por Esther Neira de Calvo, y no a la Unión Nacional de Mujeres, donde se encontraba animando Clara.

Fue postulada por el Partido Nacional Revolucionario a la ANC de 1945. Este partido era dirigido por Don Camilo De la Guardia, hermano del Presidente de la República Ricardo Adolfo De la Guardia y fue el que llevó a Juan Demóstenes Arosemena y a Arnulfo Arias a la Presidencia.

Como diputada de la República, en el período 1945-1952, perteneció a la Directiva de la ANC, ocupando el cargo de segunda Vicepresidenta de esta Asamblea, lo que le permitió ocupar en diversos momentos la Presidencia, a falta de Rosendo Jurado, su Presidente, o Harmodio Arosemena, su primer Vicepresidente.

Nos dice Dania Betzy Batista acerca de su desempeño como diputada:

“Le tocó firmar la Carta Constitutiva de las Naciones Unidas, la creación de los ministerios de Previsión Social y Salud Pública, la Caja de Seguro Social, firma además la Ley Especial de Jubilación de Educadores, Enfermeras y Telegrafistas, por la reivindicación panameña de los derechos soberanos en la zona del canal, la admisión en las escuelas de los niños indígenas y antillanos y la no discriminación a los niños nacidos fuera del matrimonio”.²⁴

Fue escogida Presidenta del Congreso Interamericano de Mujeres, de Guatemala, en 1947.

Se le otorgó la Medalla José Manuel Hurtado en reconocimiento a su trayectoria educativa y sus desvelos en la Asamblea Nacional por que se aprobara la Ley Orgánica de Educación. También se hizo acreedora de un pergamino de Honor del Magisterio Panameño Unido, Medalla Vasco Núñez de Balboa en grado de gran Oficial y Medalla Manuel Amador Guerrero.

Además del PNF y de la Liga Patriótica Femenina, perteneció a diversas organizaciones gremiales, entre ellas, la Asociación de Maestros de la República, la Unión de Trabajadores de la Radio, la Asociación de Mujeres Universitarias, la Liga Educativa Internacional.

En su honor y después de fallecida, se creó la condecoración nacional “Orden Gumersinda Páez”, a través del Decreto Ejecutivo No 55 de 8 de marzo de 2005, la cual será otorgada por el órgano Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de la Presidencia, a través del Despacho de la Primera Dama, en el Día Internacional de la Mujer, a aquellas panameñas que con su esfuerzo y probada capacidad se destaquen en el ámbito social, cultural, educativo, en la promoción de la defensa de los derechos humanos y la igualdad de género.

CONCLUSIÓN:

Las 4 mujeres reseñadas, pioneras en la abogacía y en la legislatura, emergen de una misma matriz, las de las primeras luchas feministas que llevan a la conquista de los derechos políticos de la mujer

²³ Sosa, Julio B., *ibidem*, p. 66.

²⁴ BATISTA, Dania. *Ibidem*, p. 78.

en Panamá. Sus sueños iban más allá del sufragio. Al decir de Elida Campodónico, aspiraban a la “**total emancipación de la mujer**: a su emancipación de las garras de la ignorancia por medio de la educación; a su emancipación social, mediante la extirpación de los prejuicios que la mantienen aherrojada al funesto carro de la tradición; a su emancipación económica por medio de la nivelación de los salarios con los del hombre en las empresas comerciales e industriales; y por último, y este es nuestro fin más importante, a su emancipación política, mediante el reconocimiento de su igualdad absoluta con el hombre ante la majestad de la ley”.²⁵

El legado fue transmitido a las nuevas generaciones de mujeres que hoy participamos en los torneos electorales como votantes y candidatas e inundamos las aulas escolares y universitarias en una proporción de 3 a 1. Sin embargo, aún quedan muchos obstáculos que sortear producto de los patrones culturales que han impregnado a las sociedades por siglos. Tomemos la batuta y sigamos adelante.

Bibliografía.

Recuerdo del Partido Nacional Feminista, Editorial La Moderna, 1926.

BATISTA, Dania. *Gumersinda Paéz: Pensamiento y Proyección*, Imprenta Universitaria. Universidad de Panamá, Panamá, 2011.

SANTAMARÍA, José Daniel. *El Sufragio de la Mujer en Panamá*, Tesis de Maestría en Historia de Panamá y América, Facultad de Humanidades, Universidad de Panamá, Panamá, 2000.

STAFF, Mariblanca. “Mujeres Panameñas en 100 años de República”, *El Panamá América*, Panamá, 2 de noviembre de 2017.

TURNER, Anayansi. “Clara González, la Mujer del Siglo”, selección de escritos y estudio introductorio, Imprenta Articsa, Panamá, 2006.

TURNER, Anayansi. *La Constitución de 1946 y la Constituyente que le dio origen*, 3ª ed., Instituto de Estudios Políticos e Internacionales, Litho Editorial Chen S.A., Panamá, 2019.

²⁵ *Recuerdo del Partido Nacional Feminista*, Editorial La Moderna, 1926, p. 6.

DATOS DEL AUTOR:

Anayansi Turner Yau: Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas (Universidad de Panamá, 1983); con Estudios de Doctorado en Derecho con especialización en Derecho Social, (UNAM,1983-86); con Maestría en Derechos Humanos en el Mundo Contemporáneo (UNIA,2005-2008). Autora de diversas publicaciones, siendo el último libro: “La Constitución de 1946 y la Constituyente que le dio origen –Análisis del proceso de formación de las normas constitucionales de 1946” (Litho Editorial Chen, 2019). Es columnista de opinión, del diario “El Siglo”, desde el 2016 hasta el presente. Ha sido docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en los últimos 35 años (titular de la Cátedra de Derecho del Trabajo). Coordinadora de la Cátedra UNESCO Cultura de Paz del Consejo de Rectores de Panamá (1996-2001). Fue Vice-Decana de esta Facultad (2003-2006) y primera Defensora de los Derechos de los Universitarios de la Universidad de Panamá (2012-2013 y 2016-2017). Recibió la Medalla Clara González de Behringer, del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, el 7 de mayo de 2021, en reconocimiento de su “trayectoria profesional y méritos extraordinarios en la lucha por los derechos constitucionales de las mujeres y por haberse destacado como jurista muy distinguida en el campo gremial y profesional”.

BIOÉTICA Y LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONTEXTO DE LA INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIA

Carlos E. Piscoya
Facultad De Comunicación
Social
Universidad de Panamá
cpiscoya@hotmail.com
ORCID: 0000-0002-1152-3136

Johanna I. Rodríguez
Facultad de Enfermería
Universidad De Panamá
jlineth21@gmail.com
ORCID: 0000-0001-5977-4535

Artículo recibido 6 /agt./ 2022

Aprobado 10 /agt. / 2022

Resumen

El presente artículo desarrolla aspectos sobre la **Bioética y los Derechos Humanos**, disciplinas importantes en todos los campos del conocimiento humano, el cual es producto de un estudio de análisis de los cambios de paradigmas tanto éticos como jurídicos que fundamentan los nuevos fenómenos del avance de la ciencia y la investigación.

La Bioética y los Derechos Humanos, se encuentran contemplados en las normas nacionales y normas internacionales.

El artículo está estructurado en las siguientes secciones: Introducción. I. El papel de la bioética en la enseñanza universitario, II. Cultura investigativa y bioética en la universidad, III. Ciudadanía, cultura científico-investigativa en la universidad, IV. Comité de Bioética en la Universidad de Panamá, Conclusiones. Bibliografía.

Palabras Claves

Biótica, Derechos Humanos, Bioderecho, Biopolítica, Biodiplomacia

Abstract

This article develops aspects of Bioethics and Human Rights, important disciplines in all fields of human knowledge, which is the product of an analysis study of the changes in both ethical and legal paradigms that underlie the new phenomena of the advancement of science and research.

Bioethics and Human Rights are contemplated in national and international standards. The article is structured in the following sections: Introduction. I. Bioethics in teaching at the university level, II. Research culture and bioethics at the university, III. Citizenship, scientific-investigative culture in the university, IV. Bioethics Committee at the University of Panama, Conclusions. Bibliography.

keywords

Biotics, Human Rights, Biolaw, Biopolitics, Biodiplomacy

Introducción

La presencia que tiene actualmente la **Bioética y los Derechos Humanos**, como disciplinas importantes en todos los campos del conocimiento humano, es producto de un estudio de análisis de los cambios de paradigmas tanto éticos como jurídicos que fundamentan los nuevos fenómenos del avance de la ciencia y la investigación.

Así vemos desde la clonación de la **Oveja Dolly**, se inicia un intenso debate social, producto de una acertada pretensión del científico del Doctor Seed de querer clonar seres humanos en distintas partes del mundo. A partir de allí, se establecen aspectos de reflexión y lógicamente, para profundizar el origen, desarrollo y perspectivas de la bioética en el siglo XXI, ante la necesidad de dar respuesta a los problemas sociales.

A raíz de estos señalamientos tenemos que la ética aplicada da origen a la bioética, tal como se desprenden en los diferentes informes internacionales realizados en Belmont 1978, la Declaración de Helsinki 1964 y 2008, el Convenio Europeo de Derechos Humanos i Biomedicina 1997, y la reciente Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la **UNESCO 2006**.

La importancia que ha cobrado este tema se debe por estar ligado a la vida y las ciencias de la salud que ha conllevado a la construcción de esta disciplina, dentro del campo de la ética, como entidad propia y que se ocupa de los asuntos éticas referidas a la vida en un sentido más amplio, como lo es la bioética.

En cuanto al termino de bioética se define ²⁶como el estudio sistemático de la conducta humana en los campos de las ciencias biológicas y de la atención de la salud, en la medida en que esta conducta se analiza a la luz de los principios y valores morales, de este concepto se indica dos realidades y conceptos la vida (bios) y la ética (ethos). En cuanto a las primeras reflexiones que podrían enmarcarse en el ámbito de la bioética, esta surgió en los años sesenta, término acuñado por Frint Jahr en el año 1927, en el contexto de la búsqueda de la aplicación de la física y la química a los seres vivos en general.

Esta nueva disciplina se centra en una serie de circunstancias, que conllevan a nueva comprensión, entre la más importantes son: el surgimiento de los Derechos Humanos con la declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, con la finalidad de que no se volvieran a producir las atrocidades de la Segunda Guerra Mundial y el famoso proceso de Núremberg con su posterior declaración que sentó los principios de la experimentación en seres humanos que se debería llevar a cabo siempre con el consentimiento expreso de la persona y que fue la base de la posterior Declaración de Helsinki.

Es importante señalar, que la bioética se caracteriza por un segundo componente, el pluralismo. La sociedad en que vivimos se define por ser plural e incluso multicultural y en este contexto las

²⁶ Enciclopedia de la Bioética del Instituto Joseph i Rose Kennedy 1978

soluciones dogmáticas y homogéneas no son válidas, si bien durante siglos las respuestas a las grandes interrogantes de la vida se habrían transmitido de generación a generación, actualmente la magnitud de los cambios es vital que las anteriores respuestas resultan insuficientes.

Desde más de 30 años, se han abordado una serie de temas, los cuales han tenido que haberse tratados con rigurosidad entre estos temas está el aborto, la eutanasia, los ensayos clínicos en seres humanos, los trasplantes de órganos y la reproducción asistida luego la reproducción genética, la aparición del sida, el préstamo de vientre, los bancos de órganos, el tráfico de órganos, la inseminación artificial, la fecundación in vitro, la transferencia de embriones y la clonación, entre otros.

Paulatinamente, surgieron un sinnúmero de acontecimientos, los cuales iban enmarcando el auge de la bioética, entre estas tenemos:

1914. Caso *Shloendors vs. Society of New York Hospitals* El juez B. Cardozo proferirá la famosa sentencia sobre el derecho a la autodeterminación de los pacientes.

1935. Se crea en Londres la *Vóluntary Eutanasia Society*, pionera de las asociaciones para una muerte digna.

1948. Se promulga el Código de Nuremberg como conclusión de los procesos judiciales contra los médicos nazis.

1964. La XVIII Asamblea médica Mundial promulga la declaración de Helsinki como actualización de las normas éticas que deben guiar la experimentación con humanos esta sería revisada en sucesivas asambleas en 1975, 1983, 1989 y 2000.

1969 Daniel Callaban (filósofo) y Willard Caylin (psiquiatra) fundan el *Hasting on the Hudson* (New York), denominado como el *Institute of Society. Ethics and the Life Sciences* y actualmente conocido como *Hasting Center* uno de los centros de investigación en Bioética más importante del mundo.

1971. *Rensseae Van Potter*, oncólogo norteamericano, utiliza por primera vez el termino bioética, en su obra titulada *Bioethics Bridge to the Future*.

1972 *André Hellegers* funda en Washington el centro de investigación en Bioética más importante de Norteamérica denominado como *Kennedy Institute of Ethics*, actualmente vinculado a la Universidad *Georgetown*.

En este mismo año, una portada del *New York Times* informa al mundo del estudio sífilis de *Tuskegee*. Se trata de un estudio realizado en el Condado de *Macon*, una zona muy pobre de Alabama (Estados Unidos), para observar la evolución natural de la sífilis. El estudio había comenzado en 1932 y se estaba realizando en 400 varones de raza negra con sífilis, otro grupo de 200 actuaba como grupo control. Ningún individuo había sido informado y tampoco se le había suministrado terapia alguna para combatir la enfermedad a pesar de que desde 1941 estaba disponible la penicilina. Este caso lógicamente fue de gran controversia.

1976. El Tribunal Supremo de estado de Nueva Jersey, se pronuncia a favor de la petición de los padres de *Karen Ann Quinlan* de que se desconoce el respirador artificial a su hija en estado vegetativo, persistente desde 1975, a esta medida se oponía el personal sanitario del hospital. *Karen* siguió respirando espontáneamente, hasta su muerte en 1985. En su decisión, el tribunal sugiere la conveniencia de que se establezca en los hospitales comités que permitan tratar adecuadamente situaciones similares. En este mismo año, la sentencia del caso *Tarasoff vs Regents University of California* (EE: UU) provoca un debate acerca de las obligaciones de los médicos hacia terceras personas en particular, acerca de romper el secreto profesional cuando se encuentra en peligro la vida de los pacientes.

1978. Se publica el informe Belmont, fruto del trabajo realizado por la National Comision for the Protection of Human Subjects of Biomedical and Behavioral Sciences (EE: UU) entre 1974 y 1978. Esta comisión había sido encargada por el Congreso Norteamericano para elaborar una guía acerca de los criterios éticos que deberían guiar la investigación con seres humanos. El mismo año, se publica la Enciclopedia of Bioethics, un trabajo colectivo en cuatro volúmenes, coordinados por W. Reich. En su elaboración, impulsada por el Kennedy Institute, participaron los bioeticistas más importantes del momento, los cuales recopilaron los problemas bioéticos fundamentales.

En 1982. Nace en Bloomington (indiana EE: UU) el niño Baby Doc, afectado del síndrome de Dows y estenosis pilórica. Los padres se niegan a que se le intervenga quirúrgicamente y muere a los cinco días de nacida, la polémica desatada en torno de este caso, y de caso similar ocurrido en Port Jefferson. New York, denominado Baby Jane Doe, lleva al National Institute of Healht a promulgar en 1983, las directrices Baby Jane Does, para asegurar que los recién nacidos con defectos sean correctamente tratados en los hospitales. Este mismo año la Organización Mundial de la Salud y el Consejo Internacional de Organizaciones Científicas Médicas (CIOMS) publican el documento. Propuesta de Protocolo Internacional para investigación biomédica con sujetos humanos. En 1982, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa proclama el derecho al propio genoma humano y a su inviolabilidad.

1986. Nace en Estados Unidos Baby M, fruto de inseminación artificial de Mary Beth Whitehead con semen del señor Sterm. Los esposos Sterm habían adquirido el útero de la señora Whitehead, dada la imposibilidad de la señora Sterm para tener hijos. Baby M., sería origen de una gran polémica ético-legal sobre la maternidad por sustitución, cuando Mary Beth reclamó sus derechos sobre la filiación y custodia de la criatura. La polémica solo termino en 1988, cuando la Corte Suprema de Nueva Jersey otorga la filiación y custodia al matrimonio Sterm, pero establece el derecho a Mary Beth a visitar a baby M. este mismo año, la Asociación Americana de Fertilidad hace público un documento elaborado por su comité ético, titulado “Consideraciones éticas acerca de las nuevas tecnologías de reproducción”, donde aborda todos los asuntos dudosos y ofrece diversas pautas de actuación.

1987. La Congregación para doctrina de la Fe de la Iglesia Católica presidida por el Cardenal Ratzinger promulga la Donum Vitae, intuición sobre el respeto de la vida humana naciente y la dignidad de la procreación, donde cuestiona la legitimidad de las nuevas técnicas de reproducción asistida.

1991. La 44 Asamblea de la Organización Mundial de la Salud establece los principios rectores sobre trasplante humanos, son nueve principios que establecen un marco general de la ética de los trasplantes.

1994. La Organización Panamericana de la Salud crea el Programa Regional de Bioética para América latina y el Caribe, con sede en Santiago de Chile.

1998. Científicos descubren las células madre: células pluripotenciales con la capacidad de convertirse en diferentes tipos de células (neuronas, músculo cardiaco, musculo liso, etc.) que permiten intentar la cura de enfermedades como Alzheimer, Parkinson, diabetes y enfermedades cardiovasculares, entre otras.

2000. Se inicia el debate sobre los llamados organismos modificados genéticamente (transgénicos) El 20 de enero, luego de diez años de investigaciones, se descifra en su parte esencial el llamado libro de la vida: el genoma humano.

Hay que resaltar la importancia de la clonación de la oveja Dolly, este acontecimiento marco de manera preponderante la revolución de la biotecnología y la manipulación de genes.

Entre otro aspecto importante es que, en la cultura y el pensamiento propio del siglo XXI, la calidad

de vida se ha constituido como un valor y puede tomarse como principio a la hora de establecer las relaciones entre el medio ambiente y la bioética. La calidad de vida y la protección del medio, el cual debe ser un legado para las futuras generaciones.

Asimismo, se debe de considerar lo que señala el tratadista Carlos Eduardo Maldonado, quien aborda aspectos de historia y las relaciones entre la Bioética, Biopolítica, Bioderecho y bioeconomía.²⁷ Sobre la Bioética destaca que este concepto nace en 1970 con el libro de Potter, V.R. Titulado *Bioethics*, quien sostiene que los orígenes de esta pueden rastrearse a varios lustros, el nacimiento conceptual y categorial sienta las bases para posterior desarrollo curricular, disciplinario, en el sentido epistemológico de la palabra y administrativo de la misma. Al fin y al cabo, el nacimiento de una disciplina o de una ciencia es un fenómeno multivariado.

Posteriormente en 1987 aproximadamente nace el bioderecho en la Universidad Complutense en Madrid (España), como una preocupación particular de algunos sectores interesados en ponerle límites a las investigaciones científicas sobre seres y sistemas vivos, a partir de la normatividad jurídica. En muchas ocasiones, se trata de personas con conceptos religiosos claros que abordan la bioética como un campo eminentemente ético.

En 1999 nace la biopolítica en el sentido próximo a la bioética, producto al trabajo pionero de G. Hottois. La biopolítica es entendida por este autor como el estudio de las consecuencias sociales y políticas de la biotecnología en constaste con la bioética en sentido estricto que sería una ética de la tecnociencia o también un dominio del conocimiento preocupado por las consecuencias individuales éticas justamente de la biomedicina y la biotecnología.

Por su parte, en el 2000 nace la bioeconomía, a raíz de la constitución y publicación del *Jornal of Bioeconomics*, publicado por Kluwer, se trata del primer intento por vincular dos ciencias y teorías tradicionalmente lejanas y ajenas entre sí. La economía y la biología o también la economía y la teoría de la evolución. El resultado de esta conjugación es el abordaje de diversos campos, tema, problemas y conceptos con una visión más actualizada y dinámica.

Otro aspecto que hace su aparición en el 2001 es la biodiplomacia, a raíz de una seria preocupación por los problemas de piratería y hurto de los recursos naturales en diversos lugares del mundo y de la conciencia, cada vez más amplia, acerca de la no renovación de muchos de estos recursos naturales y biológicos, así como de su importancia para la sostenibilidad de la vida, en general en la planta.

Mientras que existe una relación de implicación fuerte entre la bioética y la biopolítica puede decirse que, entre la biopolítica, la bioeconomía y la biodiplomacia existen relaciones de implicación indirecta. Mientras que entre la bioética y el bioderecho existe una relación de dependencia en el sentido de que la bioética es fundamental para las posibilidades de desarrollo del bioderecho.

Entre el bioderecho de un lado, y la biopolítica, la biodiplomacia no existe ninguna relación de implicación. Finalmente, la bioética no sabe absolutamente nada de biodiplomacia o de bioeconomía.

I- El papel de la Bioética en la enseñanza universitario

En el campo de la educación superior , son muchos los argumentos y sugerencias que han señalado

²⁷ Maldonado C.E. *Bioética y biopolítica y los problemas de la acción*. Bogotá Colombia. Universidad Nacional de Colombia 2006.

diferentes expertos, tratadistas sobre la importancia de la bioética en las universidades, así tenemos a Quezada²⁸ señala que, debido a la gran relevancia y el papel importante de la bioética, las diferentes universidades como instituciones de formar profesionales íntegros con una visión y sentido humanístico que les permita un desempeño profesional correcto, en el más amplio sentido, que garantice tomas de decisiones acertadas. De esta manera, emerge la preocupación de la comunidad docente por una educación en valores, con el propósito de formar individuos moralmente justos.

Para ello, la Universidad necesita crear espacios de reflexión filosófica y moral, con debates inter, multi y transdisciplinarios encaminados a fortalecer la toma de decisiones a partir de criterios éticos y bioéticos. La apertura a diversas disciplinas y su compromiso con el pluralismo. Es, por tanto, necesario reforzar en los estudiantes la concepción del respeto a los derechos humanos y a la vida en todas sus expresiones y diversidad. Kottow, 2015; Rubiano, 2010.²⁹

Conforme a lo manifestado, las universidades deben enfrentar el desafío de formar profesionales e investigadores con conciencia y bioética, incluyendo el multiculturalismo y la pluralidad dentro del currículo investigativo; formando integralmente al futuro profesional; para ello, es preciso promover el diálogo, el respeto hacia la dignidad humana y el reconocimiento de la notoriedad. Villegas, 2011.

Por su parte, Rubiano 2010, argumenta la necesidad de enseñar bioética de forma específica, adaptada a la disciplina y que promueva la responsabilidad que se origina desde la convivencia familiar, comunitaria y social. Una enseñanza que promueva el mejoramiento de los niveles de responsabilidad con la vida (incluyendo al ser humano), el medioambiente, el respeto a la dignidad y los derechos humanos, como temas claves de la bioética global. Enseñar bioética, trascendiendo lo teórico, asumiendo lo transdisciplinar; aprender en conjunto. Sin que ello suponga un adoctrinamiento, lo que se intenta es la promoción de una ética que responda a las nuevas necesidades que han creado y siguen creando los avances tecnocientíficos y biotecnológicos, que responda a los dilemas éticos que generan su impacto en la sociedad, una ética que responda a las nuevas necesidades que han creado y siguen creando.

II. Cultura investigativa y bioética en la universidad

En este sentido, Tamayo y Restrepo 2011 expresan que la misión y función principal de la Universidad debe ser la investigación científica y su proyección social. En docencia universitaria, a través de la investigación "...se transmiten no solamente ideas y conocimientos, sino fundamentalmente valores, voluntades, intereses y de manera sutil y siempre efectiva, una tradición sociocultural" p. 21.³⁰ Conviene señalar que el reto de la universidad es formar profesionales e investigadores, según Mogollón 2007 éstos deben ser formados en valores que le permitan afrontar problemas y resolverlos de manera efectiva, sustentados en cinco entornos multidimensionales: académico, científico, ético, de competencias y comunitario. En un proceso que genere una formación investigativa humanística, dirigida a la producción de conocimientos mediante el uso de los principios de: universalidad, democracia, pertinencia social, equidad, innovación y calidad.

III. Ciudadanía, cultura científico-investigativa en la universidad

Esteban, Mellen y Buxarrais (2014)³¹ resaltan que "la formación ética y ciudadana forma parte de

²⁸ Quezada, Á. (2008). Hacia la enseñanza bioética. Acta Bioética, 14 (1)

²⁹ Kottow, M. (2015). La enseñanza de una bioética proximal. Revista Latinoamericana de Bioética

³⁰ Tamayo, M. y Restrepo, M. (2011). Cultura investigativa en la universidad. Cali, Colombia: Universidad

³¹ Esteban, F. y Buxarrais, M. (2004). El aprendizaje ético y la formación universitaria: más allá de la casualidad. Teoría Educativa [Revista electrónica], 16, 91-108

la propia idea de universidad” p. 23. Siendo un asunto sustancial la formación ética del estudiante universitario, que deben contemplar la reflexión y razonamiento moral sobre temas como la igualdad, el respeto a la diversidad cultural, la sostenibilidad, la justicia, la equidad y la bioética; propios de la formación ciudadana y ética. Aunado a la puesta en práctica de hábitos morales y ciertas virtudes éticas como parte de un comportamiento competente del estudiante. Plantea Rubiano 2010, la bioética es una manera de entender la ética “...desde la defensa de la vida amenazada, y en este sentido es macrobioética, porque analiza temas afines con el medio ambiente y la responsabilidad del hombre con la naturaleza y desde allí con la vida del planeta” (p. 21). A la par, la bioética se constituye en un bioderecho; porque los principios bioéticos aportan elementos que orientan y justifican normativas jurídicas para dar respuestas coherentes y lógicas a problemáticas que puedan surgir del ámbito profesional y/o tecnocientífico.

Partiendo de esta visión, las universidades tienen el vital compromiso de fortalecer el sentido de ciudadanía, entendiéndose ésta como la condición que tienen las personas de pertenecer a una comunidad política organizada regida por principios, normas y valores; sujetas a derechos y deberes que garanticen una sana convivencia social y poder atender las necesidades de la sociedad del conocimiento.

IV. Comité de Bioética en la Universidad de Panamá

En el caso de la Universidad de Panamá, se ha conformado un comité de Bioética, el cual este compuesto por profesores de diferentes disciplinas. Este comité tiene la función de tomar decisiones para los componentes bioéticos de las investigaciones científicas, por su naturaleza consultiva a nivel local, institucional, profesional y nacional. Además, su composición mixta permite realizar enfoques de un problema sin descuidar los aspectos religiosos, sociales, médicos, biológicos, sociales, comunitarios, políticos, entre otros.

Antecedentes

En el mes de agosto de 2013, la Vicerrectoría de Investigación y Posgrado designó un grupo técnico encabezado por el Doctor César Garrido, para redactar un reglamento para la constitución de un comité de bioética de la investigación, cumpliendo uno de los objetivos del Reglamento de las investigaciones en la Universidad de Panamá.

Estos Comités deben estar capacitados en problemas de bioética y reglamentos de la investigación, y su metodología de trabajo es la discusión y el consenso para el respeto de los derechos humanos, se llamó Comité de Bioética de la Universidad de Panamá CBUP y su Reglamento fue aprobado por el Consejo de Investigación en la reunión N°5-14 del día 11 de julio de 2014. El CBUP está adscrito administrativamente a la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado, con autonomía en sus decisiones.

En septiembre de 2014, el Rector de la Universidad de Panamá, Doctor Gustavo García de Paredes, designó a los primeros cinco miembros del CBIUP contemplados en el Reglamento aprobado: Rosa Buitrago - farmacóloga, vicedecana de la Facultad de Farmacia; Magaly de Chial, bióloga e investigadora de la Facultad de Ciencias Naturales; Pedro Pineda – filósofo de la Escuela de Filosofía de la Facultad de Humanidades; Claude Vergés, médica, profesora de bioética de la Facultad de Medicina; Argentina Ying – entomóloga médica e investigadora de la Facultad de Medicina. La toma de posesión fue el 25 de septiembre de 2014.

En marzo 2015, ante la renuncia del Profesor Pedro Pineda se designó en su reemplazo a la Profesora Noemí Farinoni socióloga e investigadora de la Facultad de Humanidades, y adicionalmente se nombró a la Doctora Esmeralda Arosemena de Troitiño abogada, magistrada de

la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, como miembro pleno del comité. A partir de febrero de 2015 se ha realizado un seminario-taller anual sobre Bioética de la Investigación destinado a todos los directores de Investigación de la Universidad de Panamá, como un aporte al debate ético sobre la base de las Declaraciones y publicaciones de la UNESCO en esta materia. A partir de 2018, estos talleres se integraron a la Escuela de Verano y en 2019 a otras actividades que ofrece la Vicerrectoría de Extensión.

El CBUP apoyó la formación del Comité de Ética de Investigación y Bienestar Animal – CEIBAUP, cuyo reglamento fue aprobado por el Consejo de Investigación el 12 de julio de 2019. El CEIBA-UP inició sus funciones en mayo 2020. Los procedimientos operativos generales de funcionamiento son comunes a ambos comités, y los procedimientos operativos de evaluación y seguimiento de las investigaciones son propios de cada comité.

Misión del comité de Bioética

La misión del comité de la Universidad de Panamá es vigilar el respeto a la dignidad, integridad e identidad del ser humano en su entorno social y ecológico para proporcionar el desarrollo humano integral y sostenible tomando en cuenta la preservación de los animales y del ambiente.

Visión del comité de Bioética

Constituirse como un organismo asesor de la Universidad de Panamá, cuyas respuestas a los proyectos de investigación con seres humanos, la utilización de sus datos personales o de muestras biológicas o empleo de agentes biológicos o de organismos genéticamente modificados, son vinculantes, reflejando la calidad ética e independencia a fin de que sean aceptadas como tal por las autoridades universitaria, las y los investigadores y el pueblo en general.

CONCLUSIONES

Podemos argumentar que la bioética inicialmente estaba vinculada únicamente a temas relacionados con la salud, pero fue que a partir de la década setenta, que empieza tener una transformación vinculándose a problemas relacionados con fases terminales de la vida, trasplantes e ingeniería genética.

La bioética es una disciplina que provee los principios para la correcta conducta humana, siendo primordial el respeto a los seres humanos, los derechos inalienables y la dignidad de la persona.

Asimismo, la bioética tiene el principio fundamental de la autonomía, entendida como la capacidad que se tiene para dar normas o reglas a sí mismo.

Este concepto es propio de una cultura democrática, caracterizada por el concepto de la libertad y emprendedora para el complemento actual de las necesidades de las personas contemporáneas.

Las universidades han incorporado en las investigaciones los criterios éticos y bioéticos, para fortalecer los trabajos que realizan los profesores.

BIBLIOGRAFÍA

Esteban, F. y Buxarrais, M. (2004). El aprendizaje ético y la formación universitaria: más allá de la casualidad. *Teoría Educativa [Revista electrónica]*, 16, 91-108

Maldonado C.E. **Bioética y Biopolítica y los Problemas de la Acción**. Bogotá Colombia. Universidad Nacional de Colombia 2006

Casado. María y González. Roser. **Los Retos de la Genética en el Siglo XXI. Genética y Bioética**. Barcelona. Universidad de Barcelona. 1999. Página 16

Hernández, Roberto. **Cuatro Ensayos de la Bioética**. Litho. Editorial Chen S.A. Panamá, 2002.

Quezada, Á. (2008). Hacia la enseñanza bioética. *Acta Bioética*, 14

Kottow, M. (2015). La enseñanza de una bioética proximal. *Revista Latinoamericana de Bioética*

Gafo Javier y Vedate. Carlos Alfonso. **Ética y Biotecnología**. Madrid. Universidad Pontificia

Comillas y Democracia. Fundación Adenauer 1993. Página 67.

Leyes Nacionales

Ley 84 del 14 de mayo de 2019

Ley 81 del 26 de marzo de 2019

[Decreto Ejecutivo N° 6 sobre CNBI 2015.](#)

[Reglamento del CBUP 2014.](#)

[Reglamento del Sistema de Investigación UP 2012.](#)

[Ley 68 del 20 de noviembre de 2003.](#)

[Reglamento del Comité de investigación y Bienestar Animal CEIBA-UP 2019.](#)

Leyes Internacionales

[Guías CIOMS](#)

[UNESCO Declaración-Universal-Bioética 2005](#)

[Belmont-Report-in-Spanish](#)

[BPC-documento-de-las-Américas](#)

[Código de Núremberg](#)

[2013-declaracion-helsinki-brasil](#)

DATOS DE LOS AUTORES:

Johana I. Rodríguez T: Licenciada en Enfermería, egresada Universidad de Panamá. Postgrado en Docencia Superior. Docente coordinadora de laboratorio de simulación de la facultad de Enfermería de la Universidad de Panamá. Especialista en Cuidado Crítico del Adulto.

Carlos E. Piscoya O.: Licenciado en Periodismo y Derecho, egresado Universidad de Panamá. Postgrado en Docencia Superior. Maestría en Periodismo Digital. Docente Director del Diario Digital Universidad de Panamá.

D. DERECHO PENAL

ABUSO SEXUAL CON CONTACTO FÍSICO Y SIN ACCESO SEXUAL. LOS ACTOS LIBIDINOSOS

Virginia Arango Durling
Profesora Especial de Derecho Penal
Universidad de Panamá
arangodurling@gmail.com
ORCID: 0000-0003-2947-0252

Artículo recibido 6 /agt./ 2021

Aprobado 10 /agt./ 2021

RESUMEN

La autora en este breve ensayo a través de un estudio dogmático ilustrado con jurisprudencia, analiza la problemática de los actos libidinosos también conocido como abusos deshonestos, expresando que es un abuso sexual con contacto físico diverso al acceso carnal y acceso sexual, realizado por el abusador sin consentimiento del sujeto pasivo, concluyendo que el aumento progresivo del abuso sexual, no solo se enfrenta con medidas legales sino que es necesario que se realizan esfuerzos a nivel del entorno familiar.

PALABRAS CLAVES: actos libidinosos, abuso sexual, medidas legales, acceso sexual, consentimiento.

ABSTRACT

The author in this brief essay through a dogmatic study illustrated with jurisprudence, analyzes the problem of libidinous acts also known as dishonest abuse, expressing that it is sexual abuse with physical contact other than carnal access and sexual access, carried out by the abuser without the consent of the passive subject, concluding that the progressive increase in sexual abuse is not only faced with legal measures but it is necessary that efforts are made at the level of the family environment.

KEY WORDS: libidinous acts, sexual abuse, legal measures, sexual access, consent.

Sumario: 1. Introducción 2. Abuso sexual con contacto físico 3. Abuso sexual con contacto físico y sin acceso sexual. Un examen al delito de actos libidinosos en el Código Penal del 2007. 4. Conclusiones

1. Introducción

En el ámbito internacional, el abuso sexual, se entiende por toda intrusión física cometida o amenaza de intrusión física de carácter sexual, ya sea por la fuerza, o coacción (ONU,2019), con el aprovechamiento de las condiciones de indefensión, desigualdad o poder entre la víctima y el agresor, mientras que el convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (2007), manifiesta que comprende cualquier acto en la que se involucre a un niño en relaciones sexuales (art.18).

De conformidad con la UNICEF (2017), “el abuso sexual contra niños, niñas o adolescentes ocurre cuando un niño es utilizado para la estimulación sexual de su agresor (un adulto conocido o desconocido, un pariente u otro niño, niña o adolescente o la gratificación de un observador. Implica toda interacción sexual con o sin contacto, en la que el consentimiento no existe o no puede ser dado, independientemente de si el niño entiende la naturaleza sexual de la actividad e incluso cuando no muestre signos de rechazo. La interacción abusiva, que puede ocurrir con o sin contacto sexual, incluye:

- Los manoseos, frotamientos, contactos y besos sexuales.
- El coito Inter femoral (entre los muslos).
- La penetración sexual o su intento, por vía vaginal, anal y bucal aun cuando se introduzcan objetos.
- El exhibicionismo y el voyerismo.
- Actitudes intrusivas sexualizadas, como efectuar comentarios lascivos e indagaciones inapropiadas acerca de la intimidad sexual de los NNyA
- La exhibición de pornografía. En ocasiones, disfrazada como “educación sexual”.
- Instar a que los niño, niña o adolescente tengan sexo entre sí o fotografiarlos en poses sexuales.
- Contactar a un niño, niña o adolescente vía internet con propósitos sexuales (grooming).

Por otro lado, desde el plano criminológico abuso sexual es” cualquier conducta ofensiva vinculada con el ejercicio de la sexualidad, que evidencie una relación de sometimiento de una persona al poder que sobre ella ejerce otro individuo. Es concebido entonces, como un acto de dominación” (CDC). Existe una relación de poder frente a la víctima, el cual puede ser físico o síquico, de modo que la actividad no es mutuamente aceptada y dirigida, sino que corresponde por completo al dominio del hechor.

Con el abuso sexual se provoca daños irreparables en los menores de edad, afecta su integridad física, psíquica y moral, es un atentado contra la dignidad, la intimidad y privacidad pues el menor no tiene por qué ser objeto de violencia, explotación de malos tratos, derechos que están reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño.

En nuestra legislación penal no encontramos una definición de abuso sexual, más bien el legislador

hace un listado de diversos delitos que atentan contra la libertad e integridad sexual: el acceso sexual con ventaja, la violación, el acoso sexual, la pornografía infantil, la explotación sexual de menores, entre otros, en la que cada uno de ellos tienen sus particularidades.

En ese contexto, es prioritario distinguir entre un abuso sexual con contacto y sin contacto físico, como resulta con el delito de actos libidinosos tema de este trabajo, en las que el agresor no persigue ni concreta un acceso sexual con la víctima, en términos similares a la legislación anterior, aunque el codificador ha suplantado la denominación de Abusos deshonestos, que para los efectos una u otra restringe como bien anota LOPEZ BOLADO (1971:148), a la ejecución de actos sexuales distintos de la penetración carnal (excluye la violación y los de corrupción), que afectan su pudor, ya que al ser realizados contra su voluntad expresa o presunta, y porque son libidinosos o porque son objetivamente ultrajantes, todo con conocimiento por parte del autor. Además, habría que tomar en consideración, hoy en día, que no estarían comprendidos todas las formas de violación a que alude la legislación vigente.

Por último, hay que tener presente, que el número de cifras de delitos sexuales en lo que va del año 2022, son alarmantes, en las que se destacan delitos de violación, actos libidinosos, y relaciones sexuales con menores, y en cuanto a los últimos, hay estimado más de 232 denuncias en los primeros meses de este año, sin dejar de mencionar, la indignation que causó los abusos de los menores en los albergues supervisados por el Estado, y en la cual se exige un castigo severo para los culpables.

2. Tipos de abuso sexual

Hay muchas formas de clasificar el abuso sexual, tomando en cuenta que es una expresión compleja, y para ello vamos a mencionar alguna de ellas.

De conformidad con el contacto físico el abuso sexual puede tratarse de simples manoseos, tocamientos, u otros en las partes íntimas de la víctima, o por el otro lado, en un contacto físico que consiste en penetración sexual o con objetos.

Para otros (REDIME), el abuso sexual puede ser sin contacto físico:

- Verbal, palabras feas, eróticas, proposiciones indecentes y proposiciones verbales explícitas.
- Visual, exposición del cuerpo, masturbación, pornografía, internet
- Sicológico, Sobrepasan los límites emocionales apropiados entre adultos y niños, padres e hijos (eje contar intimidades de la pareja, convertir a la hija en “esposa o al hijo el “marido” emocionalmente”).

Siguiendo la UNICEF, podríamos apreciar que el abuso sexual contra un niño podría consistir no solo en contactos físicos o no sino también en penetración sexual o empleando objetos, o mediante una exhibición pornográfica, u otros como señalamos a continuación:

- interacción abusiva, que puede ocurrir con o sin contacto sexual, incluye:
 - Los manoseos, frotamientos, contactos y besos sexuales.
 - El coito interfemoral (entre los muslos).
 - La penetración sexual o su intento, por vía vaginal, anal y bucal aun cuando se introduzcan objetos.
 - El exhibicionismo y el voyeurismo.
 - Actitudes intrusivas sexualizadas, como efectuar comentarios lascivos e indagaciones

inapropiadas acerca de la intimidad sexual de los niños, niñas y adolescentes. (NNyA).

- La exhibición de pornografía. En ocasiones, disfrazada como “educación sexual”.
- Instar a que los NNyA tengan sexo entre sí o fotografiarlos en poses sexuales.
- Contactar a un NNyA vía internet con propósitos sexuales (grooming)

Y desde la perspectiva anterior, podríamos encontrarnos con distintos tipos de actos de abuso sexual contra personas mayores o menores de edad que concretan distintos hechos delictivos, de los cuales nos referiremos en este trabajo a los aspectos sobresalientes del delito de Actos libidinosos.

3. **Abuso sexual con contacto físico y sin acceso sexual.** Un examen al delito de actos libidinosos en el Código Penal del 2007.

3.1 Introducción

El delito de actos libidinosos está comprendido en el artículo 177 de la manera siguiente:

“Quien sin la finalidad de lograr acceso sexual ejecute actos libidinosos no consentidos, en perjuicio de otra persona, será sancionado con prisión de uno a tres años o su equivalente en días multa o arresto de fines de semana.

La sanción será de cuatro a seis años de prisión:

1. Si mediara violencia o intimidación
2. Si el hecho fuera cometido por un pariente cercano, ministro de culto, educador, tutor o persona que estuviera a cargo de la víctima por cualquier título de su guarda, crianza o cuidado temporal.
3. Cuando, aun mediando consentimiento, la víctima no hubiera cumplido catorce años o sea incapaz de resistir al acto”.

En opinión de FONTAN BALESTRA (1971:116), la acción en los actos libidinosos consiste en ejecutar con otra persona actos impúdicos, que no importen el coito u otros actos de penetración de los que configuran la violación”, o como dice SOLER (1960:99), consisten en acciones corporales de aproximación o tocamiento inverecundo, realizados sobre el cuerpo de otra persona”, excluyendo el acceso carnal y sean de naturaleza sexual o que afecten a su pudor.

El delito de actos libidinosos al igual que el resto de los delitos contra la libertad e integridad sexual afectan la libertad sexual del sujeto pasivo, dado que el agresor actúa sin su consentimiento realizando actos de manoseos, tocamientos, actos impúdicos que tratándose de menores de edad atentan contra su indemnidad sexual.

Los daños que se causan a las víctimas, sobre todo menores de edad son muy graves, tal como se sostiene en Sentencia Penal de Corte Suprema de Justicia (Panamá),² de lo Penal del 20 de enero de 2016, en el caso de la” menor de edad Y.P.R., que a pesar de mantener buenas notas, llamaba la atención de los maestros su excesiva timidez, al punto de negarse a responder "presente" cuando se verificaba la asistencia de los alumnos; además se negaba a hablar con extraños, se mostraba con miedo con personas desconocidas, nunca iniciaba conversaciones, se limitaba a contestar las preguntas, se aislaba de sus compañeros El resultado de los actos perpetrados contra Y.P.R. y F.P.R., consisten en malestar subjetivo; síntomas compatibles con la reacción emocional y conductual que genera la situación narrada por Y.P.R.; y, sexualización precoz y traumática que puede provocar el desarrollo de trastornos emocionales”.

En resumen, el delito bajo examen tutela la libertad sexual de la víctima, contra todos aquellos actos que afecten su libertad y capacidad de decidir libremente con quien tener relaciones sexuales, y en ese sentido, se trata de actos que se oponen a esa libertad que la ley le concede a su titular, y en la que el autor sin ánimo de llegar al acceso sexual desea satisfacer sus instintos sexuales.

Cabe resaltar, que en este delito al tratarse de menores de edad además de la libertad sexual se protege directamente la indemnidad sexuales, que debe entenderse que son sujetos en la que no se ha” desarrollado su propia personalidad sexual y no cuentan todavía con la determinación necesaria sobre su vida sexual, a diferencia de los mayores de edad que ya han desarrollado plenamente su libertad sexual (Vidal, Gerson). Esta opinión también ha sido compartida por otros (CORIA,1999:250), pues es evidente que en los casos en que el sujeto no puede consentir jurídicamente, porque es incapaz o es un menor de edad lo protegido no es la libertad de disposición o de abstención sexual, sino la intangibilidad e indemnidad sexual (Bramont Arias/García Cantizano,1998: 243).

3.2 Los sujetos del delito y el comportamiento delictivo

El agresor o agresores de estos delitos pueden ser de cualquier edad o sexo inclusive una persona impotente (Levene, 1978:200), siendo delitos comunes (Muñoz Rubio/ González Ferrer, 1989: 60), nada impide que pueda ser también un pariente cercano, ministro de culto, educador, tutor o persona que estuviera a cargo de la víctima por cualquier título de su guarda, crianza o cuidado temporal, pero da lugar a la agravación de la pena.

En ese contexto, valga mencionar, que en fecha reciente fue condenado un sacerdote por abuso sexual en perjuicio de una menor de edad, en otros casos son personas, en la que se evidencia una “condición de superioridad y las ventajas o desventajas existentes entre el agente y la víctima; el sujeto J.P. era una persona mayor de 63 años, que según exámenes forenses inicio los actos con las víctimas a los 7 y 5 años respectivamente (16-19), y que, al momento de conocerse el hecho, contaban con 11 y 13 años de edad, lo que denota la condición de superioridad del agente frente a sus víctimas (1-2, 36-37). (STS2016).

Para terminar, en cuanto a los adolescentes, nada limita que puedan ser agresores sexuales, y eso lo confirman las estadísticas del Ministerio Público, de las Fiscalías Superiores de Adolescentes, del año 2020, que indican 3005 denuncias presentadas, 997 corresponden a Delitos contra la Libertad e Integridad sexual, mientras que en el año 2021, de 3430 denuncias presentadas, 1147 constituían delitos sexuales, aunque no se muestran datos, respecto a la edad, sexo del autor o de la víctima y el tipo de delito.

En cuanto al sujeto pasivo, cumple con las mismas particularidades, salvo que se puede agravar la pena de conformidad con el numeral 3º, “Cuando, aun mediando consentimiento, la víctima no hubiera cumplido catorce años o sea incapaz de resistir al acto”, y es coincidente con el objeto material. En el caso de los menores de edad, el consentimiento prestado es considerado irrelevante, pues se considera como un hecho abusivo y reprochable (Donna,2001:25)

En la misma línea, la consideración de sujeto pasivo del delito deja abierta la posibilidad de que cualquiera persona de cualquier edad o sexo pueda ser víctima del presente delito, incluyendo una mujer prostituta (Donna, 2001;25)

El comportamiento delictivo de este delito viene descrito por el verbo rector *ejecutar*, es decir, que el agente realiza actos libidinosos no consentidos en perjuicio de otra persona, sin la finalidad de

lograr acceso sexual.

Se entiende por *actos libidinosos* los “actos impúdicos”, es decir, “actos contrarios al pudor”, que comprenden todo tocamiento lúbrico o somático que ha de recaer sobre el cuerpo el sujeto pasivo con el fin de satisfacer el apetito sexual del sujeto activo, ej. Palpación, tocamientos, manoseos de las partes genitales (Bramont Arias/ García Cantizano, 1997: 257), por lo que se excluyen las palabras, por muy impúdico que sea su significado (Levene, 1978: 199).

Respecto a los actos libidinosos el agresor los ejecuta sin consentimiento del sujeto pasivo, y los medios para llevarlo a cabo pueden ser cualquiera y de conformidad con la norma no se exige la violencia o la intimidación como elemento estructural de la conducta típica, porque el numeral 1º agrava la pena cuando se realizan con violencia e intimidación. En muchas ocasiones el hecho se facilita por el agresor, porque es un pariente cercano, ministro de culto, educador, tutor o persona que está a cargo del sujeto pasivo, en la que existe una relación de desigualdad o de dominio respecto de la víctima, o es un incapaz de resistir al acto.

Estamos ante actos con contacto físico, tocamientos indebidos, actos lujuriosos que se realizan sin consentimiento de la víctima para satisfacer una apetencia sexual del agresor, y en la que no opera como justificante, y no es válido el consentimiento prestado por el menor de catorce años.

Por otro lado, no es posible hablar de actos libidinosos, cuando el sujeto emplea palabras o acciona su propio cuerpo, aunque se haga en presencia de la víctima (exhibiciones obscenas), o cuando contempla a la víctima desnuda en contra de su voluntad, ni los actos ejecutados sobre un cadáver (Clemente, 2000: 28).

Por lo que respecta, a los medios de comisión del delito, son variados, pueden consistir en darle una bebida o una droga a la víctima para facilitar la realización del abuso sexual, o emplear el medio sorpresa, por violencia o intimidación, aunque hay que tener presente que en el caso de que se emplee esta última la pena se agrava.

Ahora bien, no puede negarse que en algunas situaciones habrá una relación de autoridad y jerarquía en las que el autor se encuentra con la víctima en relación de preeminencia, la cual pueda forzar su libre consentimiento, como son las relaciones de dependencia, religiosa, educativa, u otra análoga que señala el código penal y que establece una agravante cuando se da este tipo de modalidad de comisión de abuso sexual (Donna, 2001: 32)

En los actos libidinosos el sujeto actúa con el propósito de realizar tocamientos sobre el sujeto pasivo no consentidos, con dolo (directo), y obtiene su satisfacción sexual de esa manera, por lo que no le interesa tener acceso carnal o sexual con el sujeto pasivo (Muñoz Rubio/ González Ferrer, 1989: 67, Guerra de Villalaz, 2010: 115, Acevedo, 2010: 276). En lo que respecta a la culpa no es admisible.

3.3 La particularidad del autor y otros aspectos del delito

El hecho se consuma tan pronto se ejecutan los actos libidinosos, los tocamientos, los manoseos (Guerra de Villalaz y otros, 2017: 1159 siendo necesario que efectivamente se produzca el daño a la libertad sexual de la víctima, a través de la realización de esos tocamientos, u otros actos.

Sobre la tentativa es posible (Levene: 1978, Acevedo (2010: 276), aunque existan opiniones dispares al respecto (Rodríguez Devesa, 1983; 189), aunque en la realidad práctica resulta problemático El delito bajo examen es de propia mano, por lo que solo puede realizarse por el agresor de manera directa, no siendo posible la autoría mediata, y es posible las distintas formas de participación criminal.

En este sentido, el autor realiza un acercamiento o contacto físico entre el cuerpo del sujeto activo del delito y el sujeto pasivo o víctima, donde el victimario generalmente adulto, utiliza a niñas, niños y adolescente menores, para estimularse sexualmente el mismo, al menor o a otra persona

3.4 Consecuencias jurídicas

En lo que respecta a las consecuencias jurídicas, la pena prevista es de uno a tres años de prisión o su equivalente en días multa o arresto de fines de semana.

El delito bajo examen en sus numerales 1, 2, y 3 establece como pena agravada de cuatro a seis años de prisión, en los siguientes supuestos:

- a) Si mediara violencia o intimidación
- b) Si el hecho fuera cometido por un pariente cercano, ministro de culto, educador, tutor o persona que estuviera a cargo de la víctima por cualquier título de su guarda, crianza o cuidado temporal
- c) Cuando, aun mediando consentimiento, la víctima no hubiera cumplido catorce años o sea incapaz de resistir al acto”.

En primer lugar, debe indicarse que el menor de catorce años, víctima de este delito, el consentimiento prestado no es válido legalmente, pues se presume *iuris et de jure*, que la falta por su minoría de edad, y el mismo no invalida lo actuado por el abusador. De igual forma, resulta reprochable cuando la víctima sea incapaz de resistir al acto, por lo que el aumento de la pena se justifica.

En segundo lugar, el empleo de la violencia o intimidación es un elemento agravante de la pena para el abusador, porque con ello anula la capacidad de la víctima y vence su resistencia, y con ello logra el propósito de cometer el hecho delictivo. Esos medios de ejecución en el hecho por parte del abusador ameritan por consiguiente una pena más grave.

Por último, la ley considera que es imprescindible tomar en consideración la relación y vinculación del abusador con la víctima, ya sea su condición de pariente cercano, ministro de culto, educador, tutor o persona que estuviera a cargo de la víctima por cualquier título de su guarda, crianza o cuidado temporal.

Otros aspectos de interés son lo relativo al concurso de delitos, en la que puede concurrir con una tentativa de violación, pero para ello hay que partir de la intención del agente, es decir del dolo, pero es viable la concurrencia con el delito de lesiones personales (Donna, p.41).

Por otro lado, en cuanto a la viabilidad de la concurrencia del delito continuado, algunos han debatido al respecto, pues se trata de situaciones de un abuso sexual reiterado ejecutado por el agresor hacia la víctima. A ese efecto, se advierte que resulta difícil afirmar que cinco, diez, veinte o cien hechos de abuso ejecutados a lo largo de un año sobre una misma persona importan un único hecho de abuso sexual. Ello importa otorgar un bill de indemnidad al sujeto que, luego de haber echado manos sobre la víctima, puede disponer de estas cuantas veces lo desee al tiempo que posee la confianza —amparada por el derecho— en que el sistema no podrá sancionarlo —sin importar el nivel de perversidad o intensidad de sus actos— más allá del máximo con el que la ley castiga una única realización del tipo. Podrá contestarse a ello que el nivel de injusto incide enormemente en la punibilidad, lo que es cierto. Pero tampoco puede dejarse fuera de consideración que las múltiples reiteraciones a las que se puede ver sometido el sujeto pasivo pueden tener potencialidad de configurar un injusto cuantitativamente tan grande que la escala penal prevista para una única realización típica resulte ampliamente sobrepasada. La subsunción de las conductas desplegadas por el sujeto activo respecto a cada una de sus víctimas en una unidad de acción —y consecuente aplicación única del tipo— no resulta suficiente para captar la totalidad del desvalor del conjunto

de abusos prolongados a través del tiempo. Normativamente, el tipo no posee la elasticidad o amplitud que muchas veces se le adjudica “(Franco, Leturia,2018.).

4.CONCLUSIONES

Los actos libidinosos también conocido como abusos deshonestos, es un abuso sexual con contacto físico, que consiste en meros tocamientos sin fines de acceso sexual, y en la que el sujeto pasivo no ha dado su consentimiento para ello, pero puede ejecutarse con violencia, intimidación, abuso de poder, o bien el consentimiento dado no es válido legalmente (art.177).

Como es de esperarse en los actos libidinosos el agresor lo más probable que realice actos previos para conseguir la confianza en el caso de los menores de edad para luego realizar los manoseos o tocamientos, porque su propósito no es de tener relaciones sexuales con la víctima (Arango Durling,2020:13), no hay ningún tipo de acceso carnal, pero si todo tipo de caricias o besos no deseados se fuerza a la víctima a desnudarse y mostrar sus genitales.

Son elementos del delito de actos libidinosos, el acto material y objetivo de realizar actos libidinosos no encaminados al acceso sexual, y el subjetivo, es decir la intención del abusador de cometer el acto libidinoso, sin llegar al acceso sexual (López Bolado, p.158).

Por otro lado, es de suma importancia las pruebas procesales y por ende los testimonios de las víctimas para efectos de determinar la responsabilidad del abusador, y con ello hay que tomar en cuenta la labor que realiza Medicatura Forense en estos aspectos.

Sin embargo, no deja de ser preocupante que puedan presentarse denuncias y acusaciones falsas contra personas inocentes acusadas de abuso sexual, de delito de actos libidinosos, como lo amerita la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia (Panamá) de 18 de enero de 2005, en la que en el caso de Y. del C. Schmid C., se sancionó al supuesto autor del delito en perjuicio de la víctima, pero que posteriormente fue puesto en libertad, cuando las víctimas declararon a las autoridades que habían mentado para vengarse del papá, para que no las castigara.

Por otro lado, es importante señalar que ya se cuenta con un Sistema del Registro de Ofensores de delitos sexuales, la Ley 244 de 2021, para personas mayores de edad condenadas que tiene como finalidad hacer un “alto al escandaloso incremento de depredadores sexuales que sin temor a la Ley abusan de niños robándole la vida, dejando fantasmas en nuestra sociedad que claman a gritos medidas más severas para estos asesinos de niños y niñas”, sostuvo la Diputada Fátima Agrazal (Crítica,2021), aunque tales medidas no dejan de ser polémicas desde la perspectiva de los derechos humanos de la discriminación que genera respecto del pasado del condenado (2019).

En ese contexto, hay que mencionar que “no existen estudios o pruebas que determinen que los registros de agresores sexuales tienden a prevenir la reincidencia de personas juzgadas por delitos sexuales y violento contra menor de edad. En este sentido, resulta claro que el registro no es una herramienta que infalible contra los casos de abuso contra menores, ya que la mayoría de estas actividades delictivas provienen de personas allegadas o cercanas a la familia, de la misma forma la mayoría de estos casos son perpetrados por personas que no tienen historial criminal” (Galvis Sanabria,2018).

En la misma línea, el registro de antecedentes criminales incluyendo el de agresores sexuales no es más que una restricción de una serie de derechos de la persona que fue condenada por delitos sexuales (Larrauri/Jacobs, 2015), que está expuesta a ser estigmatizada y como se ha dado a actos de violencia, pero el dilema y expuestos a diversos actos de violencia.

Por otro lado, hay dos aspectos que llama la atención y es, por un lado, una alarma social, no de hoy, sino de todos los tiempos, y es lo referente al aumento progresivo de denuncias de abuso sexual en el núcleo familiar, y en segundo lugar, la práctica frecuente de acuerdos de pena en los delitos sexuales lo cual ha sido ampliamente criticada por la ciudadanía.

Para terminar, el fenómeno del abuso sexual especialmente contra menores de edad, requiere no solo esfuerzos a nivel legal, sino también en el ámbito familiar, ya que “estos actos atroces” son frecuentemente cometidos por personas dentro del entorno familiar o conocidos, primos, tíos, padres y hermanos como lo señalan los medios de comunicación social, por lo que hay que mantener una comunicación abierta con los menores de edad y estar atentos a señales o indicios que denoten un abuso sexual en los mismos.

5. Bibliografía

ARANGO DURLING, Virginia, Mujer violación y agresiones sexuales, Derecho y Abuso sexual (1998) w.w. w penjurpanamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá, “Violación y otros delitos sexuales” REEPS,2020, <https://www.ejc-reeps.com/ArangoDurling.pdf>, “Violación, actos libidinosos y agresores sexuales”, Estrella de Panamá,13/4/2022, y “Delitos sexuales y Castración”, Estrella de Panamá, 28/7/2021..

AROCENA, G. (2001), Delitos contra la Integridad Sexual, Córdoba, Advocatus.

BEGUE LEZAUN, J.J., (1999), Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, Barcelona, Bosch, Casa editorial.

BUENO ARUS, Francisco, “Análisis general de las últimas tendencias político-criminales en materia de delitos sexuales. Justificación política criminal de la Reforma Española de 1999,” en Delitos contra la Libertad sexual, Estudios de Derecho Judicial No. 21, Consejo General el Poder Judicial, Madrid, 2000.

BRAMONT-ARIAS TORRES, L.A./ GARCÍA CANTIZANO, M. del C. (1997), Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Lima, Editorial San Marcos.

BUSTOS RAMÍREZ, M. (1986) Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Barcelona, Editorial Ariel,

CLEMENTE, J. L (2000), Abusos sexuales, Córdoba, Marcos Lerner Editora Córdoba.

CORIA, D. C. y CASTRO, Cesar San Martín, (2006), Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, Aspectos penales y procesales, Lima, Grijley.

CORIA, D. C. (1999), Problemas de interpretación judicial en los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, Ius et veritatis, No. 19, 1999, <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15871/16303>

CRITICA, Proyecto para captar a violadores, 15/7/2021.

DIEZ RIPOLLES, J. L. (1985), La protección de la libertad sexual. Insuficiencias penales y propuestas de reformas, Barcelona, Bosch, Casa editorial.

DIEZ RIPOLLES, José Luis, El objeto de protección del nuevo Derecho Penal sexual, Revista de derecho penal y criminología, 2.^a Época, núm. 6 (2000), <http://espacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2000-6-2010&dsID=Documento.pdf>

DONNA, E. A. (2001), Delitos contra la Integridad sexual, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni editores.

EDWARDS, C. (1999), Delitos contra la integridad sexual, Buenos Aires, Depalma, Buenos Aires. GALVIS SANABRIA, Lady Katherine, “Viabilidad de la implementación del registro de agresores sexuales de menores en el Estado colombiano. Una comparación entre Colombia y Estados Unidos, 2018, Universidad Católica, Colombia.

GILL SUAZO, H. (2002), Delitos contra el Pudor y Libertad sexual, Panamá, 2002.

GUTIÉRREZ, M. (1999), Delitos sexuales, Aumento de las penas y su eficacia punitiva, San José, Euned.

MORAS MOM, J. (1971), Los delitos de violación y corrupción, Buenos Aires, Ediar, Buenos Aires.

MUÑOZ RUBIO, C. E./ GONZÁLEZ FERRER, C.E., (1989), Delitos contra la Libertad y Pudor Sexual, Universidad de Panamá.

LARRAURI, E/ JACOBS, J., European criminal records & ex-offender employment, New York University School of Law Public Law & legal theory, Research paper series working paper no. 15-41

LEVENE, J. R. (1978), Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Buenos Aires, Víctor Zavala Editor.

LOPEZ BOLADO, J. D. (1971), Violación, Estupro, Abuso deshonesto, Buenos Aires, Lerner Editores.

PRIMICIAS (2019,) Moreno veta el proyecto de registro de violadores de menores <https://www.primicias.ec/noticias/lo-ultimo/moreno-veta-proyecto-registro-violadores-menores/>

TAMARIT SUMALLA, J. (2002), La protección penal del menor frente al abuso y la explotación sexual, Navarra, Aranzadi, Thompson-Civitas.

VALENCIA MARTÍNEZ, J. E. (1993), Delitos contra la libertad y pudor sexuales, Santa Fe de Bogotá, Ediciones fórum Pacis.

VERGES PEÑARRUBIA, Lara, Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual individual. Consideraciones doctrinales y jurisprudenciales

<https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/40973/trabajo%20de%20fin%20de%20master.pdf?sequence=1&isallowed=y+lara+verges+peñarrubia2019>

VIDAL, Gerson, Libertad sexual e indemnidad sexual en el Derecho Penal: ¿qué son y en qué se diferencian <https://www.gersonvidal.com/blog/libertad-indemnidad-sexual-diferencias>

DATOS DEL AUTOR

Virginia Arango Durling: Nació en la ciudad de Panamá. Es Licenciada en Derecho por la Universidad de Panamá, 1980. Doctora en Derecho, *Apto Cum Laude*, Especialización en Derecho Penal, Universidad Complutense de Madrid, España, 1989.

Tiene experiencia en investigación y es autora de numerosas publicaciones, entre las que cuentan más de cincuenta obras en materia de Derecho Penal y Derechos Humanos, e investigaciones publicadas en revistas nacionales y extranjeras, y otros en medios de comunicación social. Entre sus publicaciones se puede mencionar Derecho Penal (Parte General), Introducción a los Derechos Humanos, Manual de Derechos Humanos, Las consecuencias jurídicas del delito, el Iter Criminis, entre otros.

Ha ocupado los cargos de *Investigadora* en el Centro de Investigación Jurídica de la Universidad de Panamá (1983-1993), Decana Encargada. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (1997) Universidad de Panamá, Profesora de Derechos Humanos en Universidad de Panamá, y ULACIT. Actualmente es Catedrática de Derecho Penal y ocupa el cargo de Directora del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas, de la Universidad de Panamá. Es miembro de la Academia Panameña de Derecho y Directora de la Revista virtual Boletín de Ciencias Penales, y de la página w.w.w. penjurpanamá, que contiene un aula virtual y material didáctico y bibliográfico en Derecho Penal y Derechos Humanos

ACOSO, ABUSO SEXUAL: DELITOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL

Por: Campo Elías Muñoz Arango
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas,
Profesor Especial De Derecho Penal
Universidad de Panamá
campo@outlook.com
ORCID: 0000-0003-2979-5153

Artículo recibido 27/jul./ 2022

Aprobado 30 /jul. / 2022

RESUMEN

El acoso y abuso sexual, en concreto, los actos libidinosos son delitos de connotación sexual que afectan la libertad sexual, que analizamos en este ensayo partiendo de un estudio dogmático jurídico a fin de evaluar tanto sus similitudes como sus diferencias, aspectos que merecen la atención no solo en el plano académico sino en el ámbito de la administración de justicia. Es evidente, que en ambos delitos se ocasionan graves daños a la integridad sexual de las víctimas por parte de los agresores sexuales, pero coincidimos que la respuesta punitiva por parte del legislador con una sanción más grave en los actos libidinosos o abusos deshonestos está acorde con el modus operandi de parte de estos agresores, que a diferencia del acoso sexual si emplean la amenaza y la intimidación para lograr los propósitos sexuales.

ABSTRACT

Sexual harassment and abuse, specifically, libidinous acts are crimes of sexual connotation that affect sexual freedom, which we analyze in this essay based on a legal dogmatic study in order to evaluate both their similarities and their differences, aspects that deserve attention. not only at the academic level but also in the field of the administration of justice. It is evident that in both crimes serious damage is caused to the sexual integrity of the victims by the sexual aggressors, but we agree that the punitive response by the legislator with a more serious sanction in libidinous acts or dishonest abuse is in accordance with the modus operandi of these aggressors, which, unlike sexual harassment, does use threats and intimidation to achieve sexual purposes

PALABRAS CLAVES: acoso, actos libidinosos, libertad sexual, víctima, amenaza, acceso sexual.

KEY WORDS: sexual harassment, libidinous acts, sexual freedom, victim, threat, sexual access.

Sumario: 1. Introducción 2. Actos libidinosos o abuso sexuales 3. Acoso sexual 4. Elementos diferenciadores de los actos libidinosos y el acoso sexual 5. Conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN

Entre la amplia gama de delitos sexuales castigados en la legislación penal tenemos el acoso sexual y los actos libidinosos que merecen nuestra atención, dado que muchas veces se considera que los límites entre uno y otro no están claramente determinados, razón por la cual en este trabajo esperamos esclarecer esas dudas.

Con ello determinaremos, también que se justifica el tratamiento punitivo más grave para el delito de actos libidinosos respecto al acoso sexual, y que ambos delitos tienen similitudes, pero también diferencias, elementos que hay que tener presente al momento de evaluar estos hechos desde el punto de vista del ámbito académico y de la operatividad de la administración de justicia.

2. ACTOS LIBIDINOSOS, ABUSOS SEXUALES, ABUSOS DESHONESTOS.

2.1 Determinaciones previas

El artículo 177 del Código Penal del 2007 castiga los actos libidinosos de la manera siguiente: “Quien sin la finalidad de lograr acceso sexual ejecute actos libidinosos no consentidos, en perjuicio de otra persona, será sancionado con prisión de uno a tres años o su equivalente en días multa o arresto de fines de semana.

La sanción será de cuatro a seis años de prisión:

4. Si mediara violencia o intimidación
5. Si el hecho fuera cometido por un pariente cercano, ministro de culto, educador, tutor o persona que estuviera a cargo de la víctima por cualquier título de su guarda, crianza o cuidado temporal.
6. Cuando, aun mediando consentimiento, la víctima no hubiera cumplido catorce años o sea incapaz de resistir al acto”.

Se trata de un ataque contra la libertad e integridad sexual, que ha sido denominado indistintamente, como “ultrajes al pudor, “actos libidinosos”, “abusos deshonestos”, “atentados al pudor” y ha sido ubicado como un delito autónomo en el derecho comparado, con miras a tutelar la libertad sexual.

En efecto, se justifica la punición de tales actuaciones, pues se atenta contra la integridad y libertad sexual, pues el sujeto actúa sin consentimiento del sujeto pasivo, es decir se aprovecha, afectando su “pudor individual, la reserva sexual, ya que todo individuo tiene derecho a que no se realicen sobre su cuerpo, actos impúdicos ni verse obligado a realizarlos sobre el cuerpo de otro (Levene, 1978: 199; Muñoz Conde, 1996:191).

2.2. Análisis de la Figura Delictiva

2.2.1. Tipo de injusto: Tipo objetivo y Tipo subjetivo

Sujeto activo es de indiferente sexo, según lo ha entendido la doctrina contemporánea y nacional (Muñoz Rubio/ González Ferrer, 1989: 60), y nada impide que sea un sujeto impotente (Levene, 1978: 200), por lo que es un delito común y monosubjetivo.

Sujeto pasivo, es una persona de cualquier sexo o edad, sobre la cual recaen los actos impúdicos, o personas mayores de catorce años y menores de dieciocho años, e inclusive aquellas que por alguna razón no pudiesen resistir, vgr. sí el sujeto esta privado de razón o de sentido (en estado de

inconsciencia), o porque una enfermedad física o síquica, se lo impida (Muñoz Rubio/ González Ferrer, 1989: 67).

El *objeto material*, es una persona, hombre o mujer, mayor de cualquier edad que no pueda resistir a los abusos deshonestos.

El comportamiento delictivo consiste en *ejecutar* actos libidinosos no consentidos en perjuicio de otra persona, sin la finalidad de lograr acceso sexual.

La expresión *actos libidinosos* debe entenderse toda clase de “actos impúdicos”, es decir, “actos contrarios al pudor”, que comprenden todo tocamiento lúbrico o somático que ha de recaer sobre el cuerpo el sujeto pasivo con el fin de satisfacer el apetito sexual del sujeto activo, ej. Palpación, tocamientos, manoseos de las partes genitales (Bramont Arias/ García Cantizano, 1997: 257), por lo que se excluyen las palabras, por muy impúdico que sea su significado (Levene, 1966:199).

Los actos libidinosos no deben ser consentidos, y la forma para lograrlos no necesariamente ha de ser mediante violencia o intimidación, pues puede ser a través de cualquier otro medio de manera que el sujeto no pueda resistirse a tales actos. El consentimiento prestado por un menor de catorce años, no opera como justificante, pues este no es válido.

Sostiene la doctrina que en los actos libidinosos el sujeto actúa con el propósito de realizar tocamientos sobre el sujeto pasivo no consentidos, con dolo (directo), y obtiene su satisfacción sexual de esa manera, por lo que no le interesa tener acceso carnal o sexual con el sujeto pasivo (Muñoz Rubio/ González Ferrer, 1989: 67, Guerra de Villalaz, 2010: 115, Acevedo, 201: 276) . En lo que respecta a la culpa no es admisible.

2.3 Formas de aparición delictiva

Es muy complejo el tema del iter criminis, en este delito, ACEVEDO (2010:276), nos dice que es un delito de resultado material, mientras que otros lo califican como un delito de mera actividad, en la que resulta inoperante la tentativa (Rodríguez Devesa,1983; 189).

Son *autores* solo los que ejecutan los actos libidinosos, por ser un delito de propia mano no cabe la autoría mediata, y es posible las distintas formas de participación criminal.

2.4. Consecuencias jurídicas

La pena prevista para el delito es de uno a tres años de prisión o su equivalente en días multa o arresto de fines de semana.

El tipo agravado determina una pena de cuatro a seis años de prisión, en los siguientes supuestos:

- a) Si mediara violencia o intimidación
- b) Si el hecho fuera cometido por un pariente cercano, ministro de culto, educador, tutor o persona que estuviera a cargo de la víctima por cualquier título de su guarda, crianza o cuidado temporal
- c) Cuando, aun mediando consentimiento, la víctima no hubiera cumplido catorce años o sea incapaz de resistir al acto”.

3.EL DELITO DE ACOSO SEXUAL

3.1. Introducción

El Código Penal del 2007 establece en un solo precepto, el acoso sexual también conocido como hostigamiento sexual, con antecedentes en la legislación derogada (L38/2001), y en la Ley 14 de 2007, así como la discriminación sexual, que en su texto era el siguiente:

“Quien por motivaciones sexuales hostigue a una persona de uno u otro sexo será sancionado con prisión de dos a cuatro años o su equivalente en días multa o arresto de fines de semana”.

El artículo 178, luego de la reforma penal, mediante Ley 82 de 2013, dice lo siguiente:

"Quien acose, hostigue, aceche o discrimine sexualmente a una persona con quien tiene un vínculo laboral, escolar o religioso, independientemente de la relación jerárquica, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión y tratamiento terapéutico multidisciplinario en un centro de salud público o privado".

Según la OIT como de la CEDAW, el acoso sexual, es "como una manifestación de la discriminación de género y como una forma específica de violencia contra las mujeres, es una violación de los derechos fundamentales de los trabajadores, constituye un problema de salud y seguridad en el trabajo y una inaceptable situación laboral".

En cuanto al derecho comparado, el delito de hostigamiento es de fecha reciente, y su incorporación no ha estado exenta de polémicas, a la vez que su creación inspirada en proteger la libertad e indemnidad sexual, como es el caso de la legislación española, y en otros, la libertad sexual, ha respondido a una enorme presión ejercida por algunos grupos sociales (Carmona Salgado, 2005: 330), de cierta índole sentimental y emotiva que racional.

MUÑOZ CONDE (1996: 190) afirma que su incorporación en el Código Penal Español de 1995 fue consecuencia de la presión de grupos sociales, principalmente femeninos, que consideran que este tipo de conductas se dan con frecuencia y dificultan y afectan a la libertad sexual de las mujeres que suelen ser las principales víctimas de este tipo de actos. Esta reivindicación, sin duda, fundada, debe ser considerada en Derecho Penal desde puntos de vistas diferentes de los que se tienen en cuenta en otras ramas del Derecho, principalmente el laboral, para adoptar determinadas consecuencias de carácter no penal como el despido, el traslado forzoso, etc. y sancionar conductas de este tipo.

CANCIO MELIA (1997: 537) expresa y reitera las consideraciones emotivas o pasionales que llevaron a la creación de esta norma en el derecho penal español, nueva figura de difícil aplicación, en la que debe reflexionarse sobre el principio de intervención mínima, pues no es a través de la legislación en material criminal como se alcanzan fines de educación social".

CALDERÓN/ CHOCLÁN (1999: 675) por su parte, dice que "la figura del acoso sexual, contemplada juntamente con otros delitos de índole sexual, como son la Violación, el Abuso Deshonesto, el Estupro, la Corrupción, entre otros, constituye una "novedosa y perturbadora figura" que tipifica una modalidad específica de amenazas condicionales, que, en todo caso, pudiera encontrar adecuado encaje, a través de los tipos de abusos sexuales cometidos en grado imperfecto de tentativa.

QUERALT (1996: 512) indica que el acoso es una figura de nuevo cuño, sin parentesco con otras anteriores y que responde a una creciente demanda social, desde el momento en que el sexo se convierte o es susceptible de convertirse- en un instrumento de dominio y opresión de modo generalizado, en la que otros señalan "una dificultad de prueba considerable, por lo que cumple más una función social de represión específica de estas conductas que una efectiva punición penal" (Velásquez-Barón, 2000: 13).

Por último, salta la vista la deficiente técnica legislativa con respecto a la inclusión de la *discriminación sexual* juntamente con el acoso sexual, pues se trata de hechos de naturaleza diferente, y lo aconsejable es su inclusión de manera autónoma. En la misma línea, a nuestro modo de ver la discriminación sexual que se castiga es en sentido amplio, es decir, para cualquier persona, lo que a todas luces pareciera alejarse de los fines de la Ley 82 de 2013 que es una regulación especial dirigida a proteger exclusivamente a la mujer en condiciones desiguales de poder.

3.2 Bien Jurídico Protegido.

En lo que respecta al castigo del acecho, acoso y hostigamiento sexual, la tutela penal recae sobre la integridad y libertad sexual del sujeto pasivo de cualquier sexo, que se ve afectada por dichos comportamientos reiterativos.

Estos actos suponen (Carmona Salgado,1996), un atentado a la libertad sexual de la víctima que se concreta con el “constreñimiento de que es objeto por parte del agente dirigido a determinarla para que tome una particular decisión respecto a sus pretensiones sexuales, pudiendo pues aquélla “elegir” entre satisfacer por tal de no verse perjudicada en sus “legítimas expectativas laborales docentes, etc. O negarse a ellas pese a tener entonces que soportar el anunciado perjuicio que sufrirá ante semejante negativa”.

VELÁSQUEZ BARON (2000:10), sostiene que es la "libertad sexual en sentido estricto el bien jurídico objeto de protección penal, ya que son las personas quienes ven afectada la formación de su voluntad de forma libre y espontánea desde el momento en que el sujeto activo profiere, o realiza aquellas conductas tipificadas o definidas como acoso sexual".

Otros, por el contrario plantean que no hay un bien jurídico común en los delitos contra la libertad sexual (C.P. E./1995) (Muñoz Conde, 1996: 180), de ahí que concurren otros como por ejemplo, la “indemnidad e intangibilidad Sexual, o moral Sexual”, tesis que ha llevado a que el Código Penal Español en su reforma penal de 1999, los ubique como “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, entendiendo por este último término, como “propiedad, estado o situación del que está libre de padecer daño o perjuicio”. En realidad, lo que se plasma, es una protección frente al riesgo de sufrir daño como consecuencia de atentados de tipo sexual (Serrano Gómez,2000: 193).

SERRANO GOMEZ y otros (2012:145) afirman que la libertad sexual es el bien jurídico protegido, mientras que por su parte ORTS BERENGUER (1996; 952) específicamente se refiere a que el bien jurídico “será la libertad de obrar en el ámbito sexual, resultando afectada en concreto la fase de formación de la voluntad, de la toma de decisión, opinión también compartida por MATA LLIN EVANGELIO (2000: 30), en cuanto que se lesiona la misma, aunque el bien jurídico descansa para este último, en la integridad moral”.

Además de lo anterior, no faltan otros que dicen que el bien jurídico afectado en el acoso sexual, es la “dignidad humana” (J.J. Begué Lezaún, 1999:144), y sobre esto último valga mencionar, que de acuerdo con las recomendaciones de la Comisión Europea de 1991, se determina la necesidad de incorporar esta clase de comportamientos en las legislaciones que son contrarias a la dignidad de la mujer y del hombre en el trabajo, con sus superiores y compañeros, porque implican actos indeseables, irrazonables u ofensivos, que a la vez crean un entorno laboral intimidatorio, hostil o humillante para la persona que es objeto de la misma" (Matallín Evangelio, 2000:22- 23).

En nuestro país, GUERRA DE VILLALAZ (2010: 117) ha indicado que en el acoso sexual el bien jurídico que se tutela es la libertad sexual, es decir, la capacidad o facultad de la persona de determinarse espontáneamente en el ámbito de la sexualidad, mientras que nosotros por nuestra parte coincidimos en que se protege la libertad sexual, aunque también es la dignidad por el trato

humillante, desfavorable u hostil que recibe el sujeto pasivo al realizar este comportamiento).

3.3 Análisis del delito de hostigamiento, acoso sexual.

3.3.1 Tipo de injusto: Tipo objetivo y subjetivo

Sujeto activo y pasivo del acoso puede ser cualquiera persona sin restricción de sexo (Serrano Gómez, p. 210, Begué Lezaún, 1999:149) por lo que puede apreciarse tanto en relaciones homosexuales como heterosexuales (Carmona Salgado, 2000: 331) sin que haga falta que pertenezcan a distinto o a igual sexo” (Orts Berenguer, 1996: 952).

Se ha considerado que en los casos de acoso sexual, es condición indispensable que, “el sujeto que solicita los favores sexuales ha de actuar prevaliéndose de una situación de superioridad de la que es consciente y se aprovecha” (Serrano Gómez, 2000, p. 210), pues al ser un caso sexual de subordinación, precisa que el sujeto activo sea superior jerárquico (Begué Lezaún, 1999: 149).

Respecto a la legislación derogada el sujeto activo en el acoso debía abusar de su condición de superioridad, de su posición de poder sobre la víctima (Gill, 2002: 28), de manera que solo se contemplaba el acoso sexual de prevalimiento (o situación de superioridad) en cualquier clase de relación laboral, docente, etc., a diferencia de lo que ocurre a partir del Código Penal del 2007 que puede darse en todos los niveles, sin relación de jerarquía, situados en el mismo o similar nivel profesional (Serrano Gómez y otros, 2012:145).

El comportamiento punible consiste, por un lado, en acosar, hostigar, acechar sexualmente a una persona con quien tiene un vínculo laboral, escolar o religioso, independientemente de la relación jerárquica o discriminar sexualmente

Siguiendo la Ley 82 de 2013, el término *Acecho sexual*, es Perseguir, atisbar, observar a escondidas, aguardar cautelosamente a una mujer, con propósitos sexuales o de otra naturaleza. *Acoso sexual*, es todo acto o conducta de carácter sexual no deseada que interfiere en el trabajo, en los estudios o en el entorno social, que se establece como condición de empleo o crea un entorno intimidatorio o que ocasiona a la víctima efectos nocivos en su bienestar físico o psicológico, y finalmente, *Hostigamiento*, es el Acto u omisión, no necesariamente con motivaciones sexuales, con abuso de poder, que daña la tranquilidad, autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, impide su desarrollo y atenta contra la equidad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño e incluye la negativa a darle las mismas oportunidades de empleo a las mujeres, no aplicar los mismos criterios de selección, no respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación basada en su condición de mujer (art.4o).

El legislador ha prescindido de la expresión *por motivos o motivaciones sexuales* en el acoso o hostigamiento sexual, que se ha entendido, que es un concepto amplio cuyo contenido alude a cualquier clase de peticiones de naturaleza sexual, con lo que se desprende que "aquellas solicitudes que demanden simplemente afecto u otras aproximaciones no estrictamente sexuales (por ejemplo, solicitud de matrimonio) deberán quedar excluidas del ámbito típico (Cancio Meliá, 1997: 538).

El hostigamiento o acoso sexual, señala la doctrina que puede ser de dos tipos: *el acoso sexual denominado de intercambio* (de quid pro quo) o chantaje sexual, en la que el sujeto activo conecta de forma condicionante una decisión suya en el ámbito laboral la contratación, la determinación de las condiciones de trabajo en sentido amplio, la terminación propio contrato- a la respuesta que el sujeto pasivo dé en el ámbito sexual”, y *el acoso ambiental o “environmental harassment”*, en la cual se persigue interferir injustificadamente en el rendimiento labor de la persona o crear un ambiente trabajo ofensivo, hostil o intimidatorio, sin que exista ninguna conexión directa entre requerimiento sexual y condición de empleo. En este último caso, lo definitorio es el desarrollo de un comportamiento de naturaleza sexual de cualquier tipo que tiene como consecuencia producir un contexto laboral negativo – intimidatorio, hostil, ofensivo o humillante para el trabajador, en el que no puede desarrollar su prestación en un ambiente mínimamente adecuado”. Estamos ante un ambiente sexualmente ofensivo, sin condicionamientos dependiente de la respuesta positiva un previo requerimiento sexual, razón por la cual sujeto activo, de esta modalidad de acoso sexual, puede ser cualquiera, empresario, directivo, los propios compañeros de trabajo o incluso terceros relacionados de cualquier modo con la empresa (Matallín Evangelio, 2000: 26).

En cuanto al acoso hay elementos imprescindibles que podemos mencionar en *primer término*, una *situación insistente* y constante de perseguir molestar o acosar a otra persona, por motivos sexuales, elemento que a juicio de la doctrina (Orts Berenguer, 1996: 952- 953), “tiene lugar cuando el culpable, habiendo concebido deseos sexuales hacia la persona del *sujeto* pasivo -o para complacer los de un tercero, demanda a aquél que venga a satisfacerlos. Ha de haber en consecuencia, una petición de uno al otro”.

Además, en el acoso se exige que la actuación del sujeto activo se realice “abusando de su posición”, lo que implica una posición de superioridad, preexistente, de preeminencia, jerárquica o fáctica del sujeto activo, que puede darse en cualquier ámbito de las relaciones laborales, docentes, etc. (Matallín Evangelio, 2000: 55), situación que en el caso de la presente legislación rige en el ámbito de relaciones laborales, escolares o religiosas *independientemente de la relación jerárquica*. Con ello, el legislador está excluyendo como situación determinante del acoso la situación de superioridad (Orts Berenguer, 1996: 953) y por ende está ampliando el círculo de los posibles sujetos activos ya que puede ser cualquiera persona tanto un superior jerárquico como sus propios compañeros de trabajo.

Si damos una lectura a las definiciones de acoso y acoso sexual en la Ley 82 de 2013, vemos que no se hace referencia a una *situación insistente de molestar* o de otra naturaleza (art. 2, num.1 y 2), sin embargo, en el caso del hostigamiento, asevera que puede tener o no una naturaleza sexual, y que" puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño e incluye la negativa a darle las mismas oportunidades de empleo a las mujeres.....", consideración que a nuestro juicio es inaceptable y puede llevar en la práctica a consecuencias lamentables.

En el *tipo subjetivo*, el delito bajo estudio es *doloso*, y es evidente, que el sujeto no lleva a cabo un comportamiento imprudente dado su falta de previsión específica (Orts Berenguer, 2000: 954- 955). El dolo directo del agente se exige sobre la naturaleza o significación sexual de esa motivación sexual.

En lo que respecta al error de tipo, resulta difícil de imaginar, (Matallín Evangelio: 69), mientras que otros consideran posible el error de prohibición abstracto, dado el desconocimiento de la solicitud, vgr. Insinuaciones sexuales obscenas, por lo que deberá de ser examinado en cada caso para evitar, el auge de tan lamentables comportamientos, y en otro de la creación de un instrumento coactivo dejado a merced de dudosas intenciones, ya que, no podemos olvidar, que estamos hablando de conductas que, con gran frecuencia, acaecen en privado, y por lo mismo, la mayor parte de la prueba tendrá su base en las declaraciones de víctima e imputado (Begué Lezaún,1999:244- 245, Matallín Evangelio,2000: 69).

3.3. 2. Formas de aparición delictiva

Se consuma el delito cuando se aceche, acosa, hostiga sexualmente al sujeto pasivo. En el caso del hostigamiento o acoso sexual se presenta en el momento en que se formula la solicitud por motivaciones sexuales, sin que sea necesario que la práctica sexual se realice o que se anuncie o se advierta de un mal que se le puede ocasionar a la víctima (Orts Berenguer,1996: 954- 955).

Estamos ante un delito de mera actividad, que no requiere efectivamente la producción de un resultado (una lesión), a diferencia de otros países en donde se considera perfecto el delito de acoso sexual, cuando se produzca una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante para la víctima (Begué Lezaún, 1999: 150, Matallín Evangelio,2000: 69).

Para otros, estamos ante un delito de peligro abstracto, pues pone en peligro la libertad sexual de la víctima, su consumación se concreta con la solicitud, y no hace falta para ello que se obtenga los favores demandados, ni siquiera que se amenace de un mal a la víctima (Suárez Mira Rodríguez, 2003: 141).

Respecto a la *autoría y participación criminal* se rige por las reglas generales. La autoría mediata resulta posible siempre que se realice aprovechando un error del instrumento, así como la inducción y complicidad, y si los favores sexuales se solicitan por un tercero con su anuencia éste deberá ser calificado como coautor (Lamarca Pérez: 2005:147).

De igual forma, han indicado otros que en el acoso “cabe la participación de personas ajenas al autor en condición de cómplice o cooperador necesario, sin que quepa hacer ninguna mención especial al respecto” (Velásquez-Barón, 2000: 9).

3.3.33 Consecuencias jurídicas

La pena señalada para este delito es de dos a cuatro años de prisión y tratamiento terapéutico multidisciplinario en un centro de salud público o privado. No establece la reforma penal de 2013, a diferencia de la norma derogada, agravantes cuando el sujeto pasivo es menor de edad.

Por lo que respecta, al tratamiento multidisciplinario se incluye en la reforma penal de 2013, en el artículo 50 de manera desacertada dentro del catálogo de las penas (más bien es una medida de seguridad) como una pena principal, y más adelante el Artículo 62-A. dice lo siguiente: "El tratamiento terapéutico multidisciplinario consiste en un programa de intervención para evaluación diagnóstica pretratamiento, intervención psicoeducativa y evaluación de eficacia y seguimiento de programa, estructurado según la conducta punible, realizado por profesionales titulados, cualificados y acreditados en ciencias del comportamiento y psicología y psiquiatría

clínicas, con la colaboración de trabajo social y enfermería en salud mental, dirigido a modificar las actitudes, creencias y comportamientos de la persona agresora".

4.ELEMENTOS DIFERENCIAS DE LOS ACTOS LIBIDINOSOS CON EL ACOSO SEXUAL.

Luego de haber examinado cada una de las figuras delictivas, es necesario pasar a destacar las diferencias y similitudes que tienen tanto el acoso como los actos libidinosos.

En primer lugar, salta a la vista que ambos delitos se constituyen como delitos contra la libertad sexual, y que se trata de acciones realizadas por el agente sin consentimiento del sujeto pasivo, y con fines sexuales, además de que son actos que pueden ser realizados por cualquier persona de cualquier edad o sexo, y que el sujeto pasivo del delito es indiferente. En los casos que es una mujer, se considera como violencia de género.

También es importante señalar, que estos delitos tienen en común que son delitos de propia mano, en los cuales no cabe la autoría mediata, pues deben ser ejecutados personalmente por el acosador o abusador, a la vez que estamos ante conductas sexuales perpetradas por los agentes del delito que se dan sin permiso de la víctima, y provocan daños psicológicos contra la víctima.

En cuanto al modus operandi en el acoso sexual, el sujeto actúa directamente con requerimientos sexuales hacia la víctima, mientras que, en el abuso sexual, el sujeto es un manipulador y emplea el engaño para conseguir sus fines de satisfacerse sexualmente con la víctima sin tener acceso sexual.

En materia de acoso algunos han distinguido varios tipos de acoso que vale la pena mencionar a continuación como son los siguientes: en el nivel 1) acoso verbal, nivel 2) acoso moderado no verbal y sin contacto físico, con muecas o gestos lascivos, nivel 3) acoso medio, fuerte verbal, llamadas telefónicas constantes, presiones para salir, invitaciones, nivel 4) acoso fuerte, contacto físico, manoseos y nivel 5) acoso muy fuerte presiones tanto físicas como psíquicas para tener contactos íntimos (Cijul,C.R).

Pero también, hay otros tipos de acoso que vale mencionar: el acoso quid pro, o de chantaje sexual, para perder los beneficios del trabajo, el acoso que crea un ambiente de trabajo hostil, humillante para el acosado.

Ahora bien, en materia de acoso sexual, solo tendría carácter de delito de connotación sexual, si las frases tienen esa connotación, pues las discriminatorias no calificarían dentro del mismo, pero sí en otros ámbitos.

Por otro lado, si bien pueden catalogarse varios tipos de acoso sexual, desde el punto de vista del derecho penal, el elemento diferenciador entre el acoso sexual y el abuso se encuentra en el inicio de los actos que realice el agente.

Así, por ejemplo, un acosador sexual, que persigue de manera reiterativa al sujeto pasivo con fines sexuales, puede llevar a cabo diferentes actos que concretan el acoso sexual, pero no el delito de actos libidinosos. Así, por ejemplo, hay acoso verbal, cuando se emplean silbidos, se

hacen llamadas, gestos, comentarios sexuales sobre el cuerpo, sin realizar ningún tipo de tocamientos o manoseo sobre la víctima. Puede ser que el sujeto realice actos de acercamiento sobre la víctima o conductas intimidantes, sea insistente con peticiones sexuales a la víctima, pero en ningún momento su finalidad es la de simplemente manosear a la víctima, sino su propósito con el acoso es que finalmente la víctima acceda a tener relaciones sexuales con él o ella.

En los actos libidinosos o abuso deshonesto, posiblemente realice actos previos para conseguir la confianza en el caso de los menores de edad para luego realizar los manoseos o tocamientos, porque su propósito no es de tener relaciones sexuales con la víctima (Arango Durling,2020:13), no hay ningún tipo de acceso carnal, pero si todo tipo de caricias o besos no deseados, se fuerza a la víctima a desnudarse y mostrar sus genitales, mientras que en el acoso sexual el propósito es tener relaciones sexuales con la víctima, aunque previamente puede que haya un acercamiento físico con la víctima, ponerse en camino, pero no se accede a su cuerpo de manera íntima, no hay pues un contacto sexual.

Otro aspecto importante diferenciador entre el acoso sexual es que se trata de una conducta reiterativa e insistente por parte del acosador de petición de favores sexuales que usualmente se prolonga en el tiempo y que puede darse en cualquier lugar espacio público o privado, además de que es un comportamiento agresivo, mientras que el acto libidinoso, el abusador busca siempre un lugar privado para su ejecución para que nadie se entere, y un solo acto de tocamiento basta para que se concrete el hecho.

Además, de lo antes expuesto mientras que en el acoso sexual hay intimidación, en los actos libidinosos o abuso sexual no es necesario ni la intimidación ni la violencia física, para lograr los fines del agente.

5.CONCLUSIONES

Durante el desarrollo de este ensayo hemos examinado el delito de actos libidinosos, también conocido como abusos deshonestos, hecho que atenta contra la libertad sexual, de la víctima siendo una exigencia de que se realicen los tocamientos o manoseos sin consentimiento de la víctima, sin fines de lograr acceso sexual.

Es evidente el comportamiento doloso del agente de satisfacerse sexualmente con estos actos que afectan gravemente a la víctima, por lo que se justifica la respuesta punitiva por parte del legislador, que se agrava en distintos supuestos que establece la norma.

En cuanto, al delito de acoso sexual, es incongruente que en la misma norma penal se castigue la discriminación sexual, pero al igual que el delito de abusos deshonestos es un delito contra la libertad, en la que el propósito del agresor sexual es exigirle favores sexuales a la víctima a fin de lograr que finalmente acceda a tener acceso sexual. Lo que, a nuestro juicio, es incongruente la pena que se ha señalado de pena de tratamiento terapéutico multidisciplinario en un centro de salud público o privado, que como hemos señalado en otras ocasiones tiene naturaleza de medida de seguridad.

Por último, y lo más importante de este estudio en delimitar las diferencias existentes entre el delito de actos libidinosos y acoso sexual, ambos delitos contra la libertad sexual, realizadas sin consentimiento del sujeto pasivo.

De manera, que vemos que el modus operandi en el acoso sexual, el sujeto actúa directamente con requerimientos sexuales hacia la víctima y su finalidad es tener acceso sexual con la misma, mientras que, en el abuso sexual, el sujeto es un manipulador y emplea el engaño para conseguir

abusar de la víctima llevando a cabo actos de manoseos u otros, pero no tiene en mente tener acceso sexual con la misma.

En el acoso sexual hay una conducta reiterativa e insistente por parte del acosador de petición de favores sexuales, puede darse en lugares privados o públicos, mientras que el abusador busca espacios privados para abusar de la persona y al hacerlo no emplea ni la violencia ni la intimidación, como ocurre en el acoso que hay amenazas.

BIBLIOGRAFÍA

AQUINO,(1971), Delito de Rufianería, Buenos Aires, Ediciones Pannedille..

ARANGO DURLING, Virginia, Mujer violación y agresiones sexuales, w.w.wpenjurpanamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá., Violación y otros delitos sexuales en la Legislación penal panameña, Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad, REEPS, 2021. Acoso sexual: prevención una tarea pendiente, Estrella de Panamá, 17/2/2022, Inquietudes sobre el acoso sexual, Boletín digital de Ciencias Penales No.11, enero-junio, 2019, Universidad de Panamá, <https://facderecho.up.ac.pa/sites/facderecho/files/arch-img-derecho/publicaciones/boletin123.pdf>, Acoso persecutorio ilegítimo y con fines ilícitos y el delito de stalking, Boletín digital de Ciencias Penales, No.8 Julio-diciembre, 2017.

AROCENA, G. (2001), Delitos contra la Integridad Sexual, Córdoba, Advocatus.

BEGUE LEZAUN, J.J., (1999), Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, Barcelona, Bosch, Casa editorial.

BUENO ARUS, Francisco, “Análisis general de las últimas tendencias político-criminales en materia de delitos sexuales. Justificación política criminal de la Reforma Española de 1999,” en Delitos contra la Libertad sexual, Estudios de Derecho Judicial No. 21, Consejo General el Poder Judicial, Madrid, 2000.

BRAMONT-ARIAS TORRES, L.A./ GARCÍA CANTIZANO, M. del C. (1997), Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Lima, Editorial San Marcos.

BEGUE LEZAUN, J.J., *Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*, Bosch, Casa editorial, Barcelona,1999.

BOIX REIG, J. (1979), El delito de estupro fraudulento, Publicación del Instituto de Criminología, Universidad Complutense de Madrid.

BUENO ARUS, F., “Análisis general de las últimas tendencias político-criminales en materia de delitos sexuales. Justificación política criminal de la Reforma Española de 1999,” en *Delitos contra la Libertad sexual*, Estudios de Derecho Judicial No. 21, Consejo General el Poder Judicial, Madrid, 2000.

CIJUL, El acoso, el abuso y actos de connotación sexual, <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=Nzcz>

CORIA, D. C. y CASTRO, Cesar San Martín, (2006), Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, Aspectos penales y procesales, Lima, Grijley.

DIEZ RIPOLLES, J. L. (1985), La protección de la libertad sexual. Insuficiencias penales y propuestas de reformas, Barcelona, Bosch, Casa editorial.

DONNA, E. A. (2001), Delitos contra la Integridad sexual, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni editores.

- EDWARDS, C. (1999), Delitos contra la integridad sexual, Buenos Aires, Depalma, Buenos Aires.
- GAVIER, E. (2000), Delitos contra la libertad sexual, Córdoba, Marcos Lerner Editorial Córdoba.
- GILL SUAZO, H. (2002), Delitos contra el Pudor y Libertad sexual, Panamá, 2002.
- GUTIÉRREZ, M. (1999), Delitos sexuales, Aumento de las penas y su eficacia punitiva, San José, Eunod
- MARTÍNEZ ROARO, M. (1975). Delitos sexuales, México, Editorial Porrúa.
- MATALLÍN EVANGELIO, Á. (2000), El nuevo delito de acoso sexual, Ediciones Revista General de Derecho, Valencia.
- MORAS MOM, J. (1971), Los delitos de violación y corrupción, Buenos Aires, Ediar, Buenos Aires.
- MUÑOZ RUBIO, C. E./ GONZÁLEZ FERRER, C.E., (1989), Delitos contra la Libertad y Pudor Sexual, Universidad de Panamá.
- QUERALT, J.J. (1996), Derecho Penal Español, Parte Especial, Barcelona, J. Bosch, editor,.
- RODRIGUEZ DEVESA, J. M. (1983), Derecho Penal Español, Parte Especial, Madrid, Edersa.
- TAMARIT SUMALLA, J. (2002), *La protección penal del menor frente al abuso y la explotación sexual*, Navarra, Aranzadi, Thompson-Civitas.
- SÁNCHEZ, E./ LARRAURI, E. (2000), El nuevo delito de acoso sexual y su sanción administrativa en el ámbito laboral, Valencia, Tirant lo Blanch.
- TAMARIT SUMALLA, J. (2002), *La protección penal del menor frente al abuso y la explotación sexual*, Navarra, Aranzadi, Thompson-Civitas.
- SUAREZ-MIRA RODRIGUEZ, C. (Coordinador), y otros, (2003), Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Madrid, Thomson-Civitas.
- SUMALLA, J. (2002) *La protección penal del menor frente al abuso y la explotación sexual*, Navarra, Aranzadi, Thompson-Civitas.
- VALDO TIEGHI, (1983) Delitos sexuales, Buenos Aires, Editorial Abaco de Rodolfo Depalma.
- VALENCIA MARTÍNEZ, J. E (1993), Delitos contra la libertad y pudor sexuales, Santa Fe de Bogotá, Ediciones fórum Pacis.
- VELÁSQUEZ-BARÓN, Á. (2000), Delito de Acoso sexual, Barcelona, Bosch.

DATOS DEL AUTOR

Campo Elías Muñoz Arango: Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas (1999-2003) Graduado Tercer puesto de honor 2005. Capitulo Sigma Lambda.-Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Maestría en Derecho con Especialización en Ciencias Penales, Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 2011 XX Curso de Postgrado en Derecho con especialidad en Derecho Penal. Universidad de Salamanca España Curso de 60 horas, 2007. Cuarta Escuela de Verano en Ciencias Criminales y Dogmática Penal alemana, del Departamento de Derecho Penal Extranjero e Internacional del Instituto de Ciencias Criminales de la Universidad de Göttingen. Del 25 de septiembre al 6 de octubre de 2017. Profesor Asistente de Derecho Penal, Universidad de Panamá, desde 2012-2018. Profesor de Derecho Penal, desde 2018

E. DERECHO PROCESAL PENAL

POPULISMO PUNITIVO, ¿CÓMO CAMBIAR LA PERCEPCIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL?

José Agustín Chan Camarena
Especialista en Derecho Procesal Penal
Ministerio Público
j.chancamarena@gmail.com
ORCID:0000-0002-4374-0979

Artículo recibido 14 /jul./ 2022

Aprobado 20 / jul. / 2022

RESUMEN

Desde hace varias décadas, la inseguridad característica de nuestra nación, ha sido el fundamento principal para una serie de discursos, propuestas y promesas por parte de la clase política del momento. El populismo punitivo, surge como un ungüento mágico para solucionar el sentimiento de miedo, en el que se encuentra sumergida la población de un país, a través de una falsa sensación de mejoría que nace de aumentar la severidad de los castigos a quienes cometen un delito. Esta tendencia, ha tenido una amplia aceptación en nuestra sociedad, gracias a la desinformación y el desconocimiento, factores que han jugado un rol importante para la proliferación de estas ideas equivocadas. Los Derechos de Acceso a la Información y de Acceso a la Justicia, parecen ser la única solución para cambiar la perspectiva que tiene nuestra sociedad, sobre el Sistema de Justicia Penal.

PALABRAS CLAVES

Populismo, derecho penal, delito, castigo, desinformación, sociedad, política, derechos humanos, educación.

ABSTRACT

For several decades, the characteristic insecurity of our nation has been the main basis for a series of speeches, proposals and promises by the political class of the moment. Punitive populism emerges as a magical ointment, to solve the feeling of fear in which the population of a country is immersed; through a false sense of improvement that is born from increasing the severity of punishments to those who commit a crime. This trend has had a wide acceptance in our society, thanks to misinformation and ignorance, factors that have played an important role for the proliferation of these misconceptions. The Rights of Access to Information and Access to Justice seem to be the only solution to change the perspective that our society has on the Criminal Justice System.

KEYWORDS

Populism, criminal law, crime, punishment, misinformation, society, politics, human rights, education.

Introducción

La sociedad panameña ha hecho público su descontento, hacia el sistema de enjuiciamiento criminal. Para ello, materializan su sentir en exigencias irracionales apartadas de la realidad criminológica. Sin importar la estructura general del proceso penal, la sociedad exige sentencias condenatorias inmediatas, para cualquier sujeto que sea señalado como autor o partícipe del delito, con el sólo hecho de aparecer en el titular de un noticiero. Las emociones de nuestra ciudadanía, se alimentan día tras días, con la información que brindan los medios de comunicación sobre los distintos actos de investigación y procesos judiciales que se llevan a cabo en nuestro país, en muchas ocasiones, sosteniéndose en datos alejados de la realidad que prima en base a las reglas de nuestra normativa. Cuando esas emociones negativas intentan influenciar en el correcto funcionamiento de nuestro sistema de justicia penal, se hace necesario hallar una solución a ello, para cambiar la perspectiva ciudadana, y encontrar propuestas reales que garanticen mejores resultados.

1. Populismo Punitivo

Entender el concepto de populismo punitivo es una tarea casi obligatoria, porque a criterio nuestro se constituye como el primer paso para retomar la confianza y cambiar la percepción que se tiene sobre nuestro sistema de justicia penal. Para comprender en qué consiste esta tendencia, se requiere analizar y comprender el sentimiento colectivo que se apercibe, sobre nuestra jurisdicción penal. El Sistema Penal Acusatorio, pese al avance que representa, ha sido objeto de ataques y señalamientos por parte de la sociedad, quienes de manera imprecisa se fundamentan en sentimientos de miedo, pánico y descontento, materializando una idea equivocada de lo que realmente es un proceso penal, pero, ¿por qué adopta la sociedad esta postura? Reconocer la existencia de populismo punitivo en nuestro entorno, nos permitirá responder esta interrogante.

El término “populismo”, hace alusión específica a la tendencia de la clase política en incluir en sus discursos de manera insistente y recursiva, “*la prioridad*” de proteger y defender los intereses y aspiraciones del pueblo.

“(...) el Populismo aparece como respuesta a situaciones que van más allá de la normalidad y que se sitúan en momentos de crisis que pueden ser tanto comprobables en términos empíricos como producto de una percepción errónea de la realidad”³².

El populismo punitivo, en esa misma línea de ideas, surge ante los altos índices de criminalidad, situación de crisis idónea que presenta u ofrece penas y condenas más severas a los delincuentes, “*mano dura*”, proclamando que esta es la forma correcta y el único camino para reestablecer la paz social.

Por su parte, la doctrina se encarga de ofrecernos una definición concreta y amplia de lo que debe entenderse por populismo punitivo, al conceptualizarlo como “*el uso indebido que*

³² NAVA TOVAR, Alejandro. *Populismo punitivo. Crítica del discurso penal*. México: Zela Grupo editorial, 2021. Pág.27

realizan los grupos de poder de una situación política, para manipular la opinión pública a su favor, apelando al miedo de los ciudadanos y a sus instintos más elementales. Una de sus expresiones es el intento de instrumentalizar el Código Penal, con penas cada vez más altas, haciendo creer a la población que es ese el camino para combatir la criminalidad o el terrorismo”³³.

Las ideas populistas punitivas, por tanto, se compone de un trinomio que garantiza su aceptación en el medio social. Primero, opta por vender la idea “*al pueblo*”, que se encuentran en una situación delictual crítica, para crear el pánico y el miedo. Segundo, se concentra en resaltar que el sistema actual ha fallado, por lo que existe una extrema urgencia de realizar cambios. Tercero, convierten a la jurisdicción penal en sinónimo de paz social, bajo la promesa que a través de reformas se disminuirán los índices de criminalidad.

Producto del populismo punitivo, se toman una serie de decisiones que se fundamentan principalmente en emociones negativas. En gran medida, las políticas adoptadas para disminuir la criminalidad de un Estado, obedecen a la presión que ejerce el pánico colectivo de la población, por lo que tienden a ser irracionales, sin fundamentación, ni estudios o evaluaciones previas. En definitiva, los resultados lesivos del populismo punitivo responden al desconocimiento de factores criminológicos y a principios que sustentan la propia jurisdicción penal. El principal perjudicado, es el Estado, incapaz de aplicar la solución correcta para terminar con los problemas de criminalidad.

2. Ideas distantes del concepto de Política Criminal

El Estado, siendo el primer perjudicado por el populismo punitivo, se ve obligado a adoptar ideas que distan de considerarse *política criminal*, cuya definición “*no es más que el rumbo y plan de acción del Estado para enfrentarse a la criminalidad y que, para cumplir su tarea, pone en práctica los medios más adecuados para el logro de los fines del Derecho penal, indicando las metas a las que éste debe aspirar y los límites que debe respetar*”³⁴. El principal problema es que en el populismo punitivo desconocen Derechos Humanos y Garantías Constitucionales, su único objetivo es el castigo, sin importar los medios, no conoce límites a sus deseos de complacer la voluntad de la colectividad, y brindarles la solución definitiva a sus problemas.

La doctrina reconoce que el discurso populista es una limitante a los Derechos Civiles y Libertades Individuales de la sociedad. Sin embargo, lo irracional es que esas ideas son adoptadas por la propia sociedad, quien no se percata que pasa por encima de sus propios derechos. “*Bajo ese estado de stress y alteración hormonal crónica, la alborotada turba le exige al Gobierno que imponga medidas urgentes y más drásticas que sacrifiquen su propia libertad. Es así, como las autoridades recogen el clamor popular para brindar la Solución, que los afectados estarán abiertos y deseosos de recibir*”³⁵. Lo irracional en el discurso del populismo punitivo, no son únicamente las ideas que pretende imponer, basta con observar el

³³ **CHIROQUE María Dolores**, “La influencia del populismo punitivo en la práctica judicial”, *Revista Oficial del Poder Judicial*, Vol. 14, 2022. Pág. 201.

³⁴ **TARAZONA LEÓN, Saby Percy**. *El Populismo Penal como Mecanismo de Política Criminal de Seguridad en el Perú*. Perú: Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. 2019. Págs. 29-30.

³⁵ **TRUJILLO CABRERA, Juan**. *Populismo punitivo y colapso carcelario: hacia una abolición gradual de la prisión cerrada en Colombia*. Colombia: Revista Republicana. 2018. Pág. 138.

comportamiento de la sociedad, quienes, exigiendo más derechos, desconocen y excluyen los existentes, afectando su propia libertad. Se crea a través de ideas erradas una paradoja, la sociedad exige derechos, perjudicándose a sí misma, le pide al Estado que solucione el problema de la criminalidad, afectando y limitando sus propias garantías individuales.

3. Medios de comunicación y redes sociales

En párrafos anteriores, hemos plasmado el concepto de populismo punitivo que sustenta la autora Chiroque, a quien acuñamos el término “*grupos de poder*”. Estos grupos, son quienes se sitúan como los principales actores para el surgimiento del populismo punitivo. “*Grupos de poder*”, no hace referencia exclusiva a la clase política de un Estado, sino a todo aquello que pueda mover las masas, incluyendo a los medios de comunicación y redes sociales, por ello son objeto de análisis en este apartado, puesto que forman parte esencial para el génesis del populismo punitivo.

Los medios de comunicación y redes sociales, son los responsables de crear el nexo entre el discurso populista y la población en general. A través de ellos, se proliferan de manera desmesurada, los sentimientos y emociones que garantizan el pánico colectivo necesario, para adoptar las ideas del discurso del populismo punitivo. Reconocer como actores a los medios de comunicación y redes sociales, permite entender cómo se han proliferado las ideas populistas en el contexto social, permite también responder, cómo es que la sociedad ha adoptado ideas tan erradas de lo que es un proceso penal.

*“La oleada de crímenes que se han proliferado, ponen en ansiedad y desesperación a toda la población al sentirse vulnerables ante la pandemia delincuencial que está dominando la sociedad; los resultados de tanta angustia, muchas ocasiones provocan efectos catastróficos, incitando a la población a reaccionar de manera violenta, pero no solo este oleaje delincuencial puede perturbar la paz social sino también la difusión de noticias en los medios audiovisuales”*³⁶.

Acorde a esta postura doctrinal, queda al descubierto que las emociones negativas, fundamento principal dentro del discurso populista punitivista, no surgen únicamente por los hechos delictivos que impactan a la sociedad. Dichas emociones, también encuentran su génesis en los medios noticiosos, quienes en muchas ocasiones en desconocimiento del funcionamiento del sistema de justicia penal emiten comunicados o informaciones apartados de la realidad, que únicamente colaboran en construir criterios errados y perspectivas irreales, sobre el funcionamiento del sistema penal acusatorio.

No deben malinterpretarse nuestras ideas, estamos convencidos que la sociedad debe ser parte activa en exigir instituciones de justicia cada vez más efectivas. A nuestro criterio, es la propia sociedad que garantiza el correcto funcionamiento del poder judicial. Sin embargo, supervisar nuestros órganos de justicia y ministerios de investigación, fundamentándose en criterios distorsionados y disímiles de la estricta legalidad, es anunciar la finalización de un verdadero Estado de Derecho.

La pandemia jugó un papel importante para la difusión de ideas populistas de bases punitivas,

³⁶ VILLA HENRIQUEZ, Sybouri. *El populismo punitivo generado por medios de comunicación audiovisual incide en el principio penal de imparcialidad*. Ecuador: Universidad Laica Vicente Rocafuerte. 2017. Pág.51.

puesto que con el surgimiento del COVID-19, y las distintas medidas implementadas para evitar su proliferación, la atención hacia las redes sociales obtuvo un notorio fortalecimiento. Estas, se convirtieron en un punto importante para someter ante la opinión pública, todos aquellos actos investigativos y decisiones judiciales que acontecieran en nuestro istmo. A su vez, quedó en evidencia tanto la desconfianza y el repudio de la ciudadanía hacia el sistema de justicia, como también el desconocimiento de los Derechos, Garantías y fases de lo que corresponde a un Debido Proceso Penal.

“Por un lado, se encuentran la difusión de noticias a través de diferentes medios de comunicación, que se encargan de mediatizar los hechos un poco más allá de como en realidad sucedieron y del otro lado por medio las redes sociales, que se encargan de darle una amplia difusión. Tratando de crear de uno u otra forma un tipo de presión mediática ante los administradores de justicia”³⁷.

La doctrina ilustra más a fondo, la razón específica por la que se considera a los medios de comunicación y a las redes sociales, como factores reales de poder. A través de las informaciones que circulan en ellos, se ejerce presión a los administradores de justicia, algo que, en definitiva, busca influir en su decisión. Obsérvese, en tal sentido, que los medios de comunicación y las redes sociales, no funcionan únicamente como detonante para iniciar con la difusión proliferada del populismo punitivo, también ejercen su función para presionar las instituciones de justicia, con el objetivo de producir un resultado agradable a sus adeptos, que en tal caso sería, *el fin de la impunidad*. Los medios de comunicación y las redes sociales, como parte activa del discurso populista punitivista, ejercen su rol en todo momento, de principio a fin.

4. Desconocimiento general del proceso penal

Producto del populismo punitivo, la población adopta la idea o imagen de un sistema penal fallido, carente del poder necesario para castigar con severidad a los delincuentes, incapaz de dar un castigo ejemplar que acabe con la delincuencia y reestablezca la paz y la seguridad social. Usualmente, se percibe un sentimiento colectivo de decepción, menosprecio e incredulidad, contra nuestro sistema de justicia penal, puesto que las personas han sacado conclusiones equivocadas, sustentándose en la desinformación de los medios.

La doctrina describe el comportamiento de los seguidores del populismo punitivo, los individualizan al manifestar que son personas que *“sistemáticamente sobreestiman la indulgencia de los tribunales y forman sus actitudes punitivas en función de la desinformación que tienen respecto a la práctica judicial. Algo que implica que las preferencias de castigo de la ciudadanía se fundan en un conocimiento muchas veces errado de las penas establecidas por la ley, instalando una inexacta sensación de impunidad que se ve reforzada, entre otras cosas, por la famosa metáfora de la ‘puerta giratoria’ del sistema penal”³⁸*. La sensación de impunidad que tiene la ciudadanía, es la muestra indiscutible para confirmar que el populismo punitivo ha invadido nuestra sociedad. La población ha hecho uso indiscriminado de su libertad

³⁷ **ARRIETA RUIZ, Yeraldin.** *Populismo Punitivo y Derecho Penal Simbólico*. Colombia: Revista Inciso. 2018. Pág. 38

³⁸ **AGUILAR CHAMORRO, LUISA y SÁNCHEZ CEA, Mauricio.** *Actitudes Punitivas, Estudio exploratorio acerca de la actitud hacia la severidad en las sanciones penales, en una muestra de personas en la región Metropolitana*. Chile: Universidad de Chile. 2011. Pág. 73.

de expresión para dejar en claro su desconfianza en la jurisdicción penal, no sin antes justificar las razones erradas por las que adoptaron ese sentimiento.

En apariencia, la sede de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá, se han trasladado a las redes sociales y a los medios de comunicación. Basta con observar las páginas de los medios noticiosos y leer los comentarios de los seguidores, para confirmar que existe una incredulidad en la *certeza del castigo*. La población en general, ha adoptado una actitud agresiva donde optan por condenar a todo sujeto mencionado en los titulares de los medios noticiosos. Es así, como dejó de existir la *presunción de inocencia* y se comenzó a creer en el *estado de culpabilidad* de la persona investigada, se reemplazó el *inocente hasta que se demuestre lo contrario*, por un *culpable hasta que se demuestre lo contrario*.

Los adeptos del populismo punitivo, se hallan en una constante vigilancia de todo acto de investigación realizado por el Ministerio Público y de toda decisión que tome el Órgano Judicial. Esta situación, pone de entredicho el peligro que representa esta conducta para la jurisdicción penal, puesto que supone presionar a los principales actores dentro de una causa, exigiendo en todo momento que se realicen actos de investigación o se tomen decisiones judiciales, con objetivo distinto al de hallar la *verdad procesal*. Antes bien, la ciudadanía prácticamente le exige al Ministerio Público que investigue única y exclusivamente para condenar, obviando la existencia del *Principio de Objetividad Procesal* del Artículo 70 del Código Procesal Penal; y en cuanto al Órgano Judicial, se le exige que imponga condenas, sanciones ejemplares, a todo aquel que sea mencionado en una investigación, ¿y el Derecho a la Verdad Procesal? No existe en un Estado de Populismo Punitivo, puesto que como hemos señalado, no figura dentro de los objetivos del Proceso Penal. Se han suprimido ese y otros Derechos, y se ha priorizado la Certeza de Castigo sin importar los modos, razones y medios.

Las distintas presiones que ejercen los medios de poder, sobre la jurisdicción penal, han dejado claro en estricto sentido el desconocimiento general del proceso. Un ejemplo muy frecuente, obsérvese el comportamiento de la población cuando se realiza la aprehensión de un sujeto, desde el momento en que se publique su fotografía en redes sociales y se coloque un titular que lo señale como delincuente, la población adopta posturas jurisdiccionales, y se expresan al manifestar, *pero ¿qué otras pruebas necesitan?, 6 meses de investigación ¿para qué?, ¡Silla eléctrica! ¡métenlo preso y boten la llave!, ¡La policía lo agarra y el Sistema Penal Acusatorio lo deja libre!* Por si fuera poco, hacen una investigación profunda de la vida de esta persona, en la búsqueda desesperada por seguir alimentando la imagen del *monstruo*. ¿A dónde quedó la presunción de inocencia del individuo? ¿Dónde quedaron las Fases del Proceso Penal? La población en general, confunde las *medidas cautelares* con las *Sentencias Condenatorias*. Es tanta la desinformación, que si a una persona en audiencia de imposición de medidas cautelares, le otorgan la obligación de reportarse periódicamente ante el Ministerio Público, en base a los Artículos 222, 224 y 227 de la *Ley 63 del 28 de agosto de 2008*, las personas tienden a sentirse ofendidas y decepcionadas con nuestro sistema de justicia, obviando que los principios y fases del proceso, ignorando que apenas están iniciando actos de investigación. Este es el populismo punitivo que ha invadido nuestro entorno.

5. ¿Cómo eliminar los planteamientos del Populismo Punitivo?

Hacia el año 2021, la organización sin fines de lucro **WORLD JUSTICE PROJECT**³⁹, realizó

³⁹ **WORLD JUSTICE PROJECT**, se describe a sí misma como una organización independiente, internacional, y
Boletín de Informaciones Jurídicas N° 69 De enero a junio de 2023 Pág. 91

un estudio de 139 países, sobre la percepción ciudadana del funcionamiento del sistema de justicia y de la existencia del Estado de Derecho. En cuanto a la justicia penal, la organización en mención plasmó un apartado titulado “*Correctional system is effective in reducing criminal behavior*” refiriéndose a la efectividad del sistema penitenciario en la disminución de la criminalidad, resultando un puntaje de 0.18, en una escala de 0.01 a 1.00, situando a Panamá a nivel global en la posición 129 de 139 países y a nivel regional, 25 de 32 países.

Del estudio anterior, se puede inferir que, en efecto, la idea punitiva de implementar penas cada vez más severas, y tratos crueles hacia los condenados, no es el camino efectivo para disminuir la criminalidad en nuestro país. El Estado está en la obligación de crear políticas criminales efectivas, que garanticen el restablecimiento de la paz social y la seguridad ciudadana. La parte activa de la sociedad, nuestra población, se encuentra desinteresada en participar de la elaboración de políticas del Estado, que garantice verdaderamente los fines del Derecho Penal, más allá del castigo. ¿Cómo despertar el interés y la voluntad ciudadana? ¿Cómo cambiar la idea equivocada que tienen del Sistema Penal Acusatorio?

Los medios de poder utilizan la desinformación para inducir a la población, a mantener ideas equivocadas de lo que es el proceso penal. Dicho lo anterior, estamos convencidos que la única forma de acabar esto, es a través de la educación. Difundir los conocimientos básicos y necesarios para que la población construya sus propias conclusiones, esta vez, sustentadas en estricta legalidad, cambiará por completo su percepción de la jurisdicción penal. Me permito citar la obra del autor panameño **RAFAEL PÉREZ JARAMILLO**, titulada **CONOCE TUS DERECHOS**, en la cual indica lo siguiente:

“El ciudadano tiene derecho a una “justicia comprensible”. La idea es compartir conocimiento, sin formalidades, principalmente con todos los sujetos procesales dentro del sistema de investigación penal, robusteciendo así la lucha contra el delito, porque es claro que “el objeto del proceso penal es investigar los delitos”. Para alcanzar el éxito en meta, se requieren los mejores medios y esfuerzos en la investigación eficaz y garantista cosa que, como veremos, es perfectamente armónico con el respeto a los Derechos Humanos de todos”⁴⁰.

La doctrina patria nos regala el tratamiento eficaz contra el populismo punitivo, compartir conocimiento con nuestra sociedad, garantiza el ejercicio de los Derechos de *Acceso a la Información*⁴¹ y *Acceso a la Justicia*⁴². La accesibilidad y el dominio público de los temas básicos de la jurisdicción penal (Derechos, Garantías, Principios, etc.), son el medio idóneo para reestablecer la confianza en el sistema y poner un punto final a las posturas erróneas, a las críticas y señalamientos infundados, y a los sentimientos de furia, desinterés, decepción y

multidisciplinaria que trabaja para avanzar el Estado de Derecho en el mundo.

⁴⁰ **PÉREZ JARAMILLO, Rafael**. *Conoce tus Derechos*, 225 respuestas sobre derechos humanos en la investigación Penal. Panamá: Litho Editorial Chen. 2011, Pág. VIII.

⁴¹ Es un derecho reconocido por la **Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)**, en su Artículo 13.

⁴² Es un derecho reconocido por la **Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)**, en su Artículo 8.

rechazo, que ha forjado el populismo entre los habitantes de nuestra nación. Permitir que el proceso sea entendido por todos, abrirá el compás para que el conocimiento llegue a la ciudadanía, se extinga el engaño, y se active el interés en crear verdaderas políticas criminales que disminuyan la criminalidad en nuestro Panamá.

DATOS DEL AUTOR:

José Agustín Chan Camarena: Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad de Panamá (Capítulo de Honor Sigma Lambda), Máster en Derecho Penal / Procesal Penal y Posgrado de Especialización en Sistema Penal, Acusatorio por INEJ, Nicaragua, Diplomado en Justicia Constitucional y Derechos Humanos por INEJ, Nicaragua, Diplomado en Derecho Probatorio por la Universidad Latina de Panamá, Curso de Metodología Científica y Operativa de la Investigación Criminal por ICITAP, Funcionario de la Procuraduría General de la Nación desde el año 2018. Actualmente ejerce el cargo de Fiscal Adjunto en la Sección de Delitos Contra la Fe Pública, de la Región Metropolitana.

G AUTORES INTERNACIONALES INVITADOS

**LOS DERECHOS DE AUTOR: CONTEXTUALIZACIÓN
JURÍDICA A PARTIR DE LOS APORTES EMITIDOS POR LA
ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
(OMPI), 2022**

Andrés F. Sanmartín S.

Docente – Investigador

Corporación Universitaria Americana

Vicerrectoría de investigación

Colombia

ORCID: 0000-0003-4780-8253

RESUMEN

El presente artículo de reflexión presentó una contextualización jurídica de los principales aportes emitidos por la OMPI en materia de derechos de autor desde la configuración de la propiedad intelectual, ejercicio que ajustado al enfoque cualitativo se desarrolló a través de la revisión de la literatura jurídica emitida por esta organización y desde la descripción de los principales aportes hallados, con los cuales se pudo concluir que en cuanto a la contextualización jurídica del tema, a nivel jurídico no solo se encuentran aportes significativos por parte de la OMPI, sino también estrategias educativas que favorecen la formación continua y de libre acceso sobre estos temas, situación que se identifica como un plan de atención integral dirigido a favorecer un mejor conocimiento y comportamiento de las personas en cuanto a la protección y respeto por estos derechos, tanto a nivel moral como patrimonial desde los diferentes contextos socioculturales.

PALABRAS CLAVE: derechos de autor, derecho moral, derecho patrimonial, obra, propiedad intelectual y protección.

ABSTRACT

This reflection article presented a legal contextualization of the main contributions issued by WIPO in the field of copyright from the configuration of intellectual property, an exercise that adjusted to the qualitative approach was developed through the review of the legal literature issued by this organization and from the description of the main contributions found, with which it was concluded that in terms of the legal contextualization of the subject, at the legal level there are not only significant contributions by WIPO, but also educational strategies that favor continuous and free access training on these issues, a situation that is identified as a comprehensive care plan aimed at favoring a better knowledge and behavior of people in terms of protection and respect for these rights, both at the moral and patrimonial level from the different sociocultural contexts.

KEYWORDS: copyright, moral law, economic law, work, intellectual property and protection.

Introducción

Actualmente se ha venido dando mucha importancia al tema de los derechos de autor en los diferentes contextos mundiales, ello de cara no solo al desarrollo de la investigación sino también debido al espacio que ha ganado en el mundo académico la reflexión y puesta en marcha de procesos de innovación, el emprendimiento, la gestión de la calidad y la preocupación por el desarrollo de la industria a través del surgimiento de pequeñas y medianas empresas que buscan generar nuevas estrategias de mercadeo y también de generación de nuevos y sofisticados productos que puedan atraer la atención de los clientes.

Lo anterior, constituye un progreso significativo para la humanidad, ello debido a que todo lo que pueda representar conocimiento, optimización de recursos, desarrollo de nuevos productos y servicios, avances tecnológicos, entre otros, repercute de forma directa en la calidad de vida de las personas.

Ahora bien, en relación con la forma en que se ha venido generando una mejor consciencia frente al tema de los derechos de autor, se debe advertir que hoy día hay una mejor comprensión de la denominada propiedad intelectual, no solo a nivel académico y jurídico, sino también desde una mirada empresarial, social, económica y hasta política.

Pues bien, se debe mencionar que en algunos años atrás los diferentes profesionales desarrollaban ideas al interior de las empresas y aunque dichos aportes representaran – por ejemplo – la mejoría de un proceso o el desarrollo de un nuevo procedimiento, lo cierto es que no eran valorados desde una connotación de innovación, de propiedad intelectual o desde el derecho autor (moral o patrimonial). Sobre este aspecto, cabe destacar que en muchas ocasiones la empresa asumía el aporte y el creador quedaba invisibilizado.

Hoy día se puede observar como una gran parte de empresarios ayudados de los diferentes equipos de calidad, talento humano, gestión administrativa, etc., han optado por comenzar a hacer “inventario de capacidades”, “inventario de innovaciones”, “registro de nuevos productos o creaciones”, entre otros, buscando con esto no solo de identificar las fortalezas, sino también en aras de compensar estos aportes, o en su defecto, celebrar contratos o estipulaciones de cesión de derechos con los trabajadores en ocasión a las disposiciones que regulan el contrato de trabajo.

A nivel académico, existen una gran cantidad de aportes doctrinales, normativos e incluso internacionales que inciden en la forma de comprender la importancia de los derechos de autor como una condición indispensable que hace parte de la denominada propiedad intelectual, por tanto, cabe destacar que estos aportes, especialmente los que emite la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sirven como referente a la hora de identificar la forma en que se debe

intervenir algún tipo de controversia en esta materia.

Sobre este asunto, hay que reiterar que en materia de propiedad intelectual y, concretamente desde la base de la protección de los derechos de autor, la OMPI ha dispuesto una base de datos (WIPO Lex) que se encuentra configurada en su portal web (<https://www.wipo.int/portal/es/>) con acceso gratuito on line, a fin de que se pueda acceder desde cualquier parte del mundo a la información jurídica que sobre este tema se ha desarrollado desde tres colecciones que dividen las consultas en: leyes, tratados y sentencias.

Lo anterior permite recordar que con la intención de que la información sobre propiedad intelectual y derechos de autor sea libre y de fácil acceso desde cualquier parte del mundo, la OMPI también ha desarrollado una serie de estrategias de formación que permiten vincularse con iniciativas educativas sobre estos temas, por tanto, desde el Centro de Enseñanza-e de la OMPI se podrá encontrar un catálogo de cursos, espacio de inscripción, cursos en línea, cursos de PI accesibles, la estrategia IP4 Youth&Teachers y un espacio para la formación judicial continua sobre propiedad intelectual.

Al respecto, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en adelante OMPI) ha definido estos derechos así:

En la terminología jurídica, la expresión “derecho de autor” se utiliza para describir los derechos de los creadores sobre sus obras literarias y artísticas. Las obras que se prestan a la protección por derecho de autor van desde los libros, la música, la pintura, la escultura y las películas hasta los programas informáticos, las bases de datos, los anuncios publicitarios, los mapas y los dibujos técnicos. (OMPI, 2022)

En efecto, se podría recordar que al interior de los denominados derechos de autor se encuentra el derecho moral y el patrimonial, sin desconocer que existen otros derechos que tienen los autores en relación con sus obras, denominados derechos conexos que también son relevantes a la hora de abordar el tema.

Finalmente, la contextualización jurídica que se aborda sobre el tema de la propiedad intelectual, permite deducir que a nivel jurídico no solo se encuentran aportes significativos por parte de la OMPI, sino también estrategias educativas que favorecen la formación continua y de libre acceso sobre estos temas, situación que se identifica como un plan de atención integral dirigido a favorecer un mejor comportamiento de las personas en cuanto a la protección y respeto por los derechos de autor, tanto a nivel moral como patrimonial desde los diferentes contextos socioculturales.

Metodología

El diseño metodológico que se propuso en relación con el ejercicio de investigación tuvo como presupuesto inicial la búsqueda, identificación, clasificación y revisión bibliográfica de fuentes primarias y secundarias con lo que se permite abordar asuntos propios de las ciencias jurídicas, concretamente desde la exploración de temas poco conocidos o (Hernández, Fernández y Baptista, 2014). En este sentido, se buscó presentar una contextualización jurídica de los principales aportes que ha emitido la OMPI en materia de derechos de autor desde la configuración de la propiedad intelectual, para lo cual a través de la revisión la literatura jurídica que esta organización (OMPI) ha emitido, se contextualizaron las siguientes fases, a saber:

A. Revisión de literatura emitida por la OMPI e identificación de los principales aportes que esta organización ha emitido sobre los derechos de autor. Luego de este diagnóstico se hizo una clasificación de los aportes buscando destacar categorías relevantes para el estudio tales como: derecho moral, patrimonial, propiedad intelectual, diseño, marca, patente, licencia y protección.

B. Organización de la información a través de la descripción de los principales aportes emitidos

por la OMPI con lo cual se dio tratamiento al objetivo de la investigación.

Finalmente, se debe manifestar que a través de un enfoque cualitativo de investigación y habiendo presentado la estructura metodológica que comprende el proceso de investigación, se dio cumplimiento al proceso de investigación que sugiere en el tema propuesto, un referente jurídico actual y novedoso, del cual se desprenden grandes interrogantes y problemáticas sociales.

1. **Marco teórico sobre la contextualización internacional de los derechos de autor**

En un primer momento se debe mencionar que la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) fue creada en el año de 1967, actualmente cuenta con ciento noventa y tres (193) estados miembros, tiene su Sede principal en Ginebra (Suiza) y se comprende como una organización que pertenece a las Naciones Unidas (OMPI, 2022).

En este orden de ideas, cabe destacar que según la información que se destaca sobre esta organización, se debe recordar que la misión principal que la constituye como pionera en temas de Propiedad Intelectual (P.I) consiste en:

(...), llevar la iniciativa en el desarrollo de un sistema internacional de P.I. equilibrado y eficaz, que permita la innovación y la creatividad en beneficio de todos. El mandato y los órganos rectores de la OMPI, así como los procedimientos que rigen su funcionamiento, están recogidos en el Convenio de la OMPI, por el que se estableció la Organización en 1967. (OMPI, 2022)

Lo anterior permite ilustrar el alcance que esta organización tiene a nivel mundial, especialmente también en asuntos de derechos de autor y de derechos conexos, siendo un referente obligado de consulta y aproximación jurídica en lo que atañe a la propiedad intelectual.

A continuación, se presentan algunos de los principales presupuestos teóricos que desde la contextualización internacional que ha emitido la OMPI, guardan relación con la propiedad intelectual y, también con los derechos de autor.

En un primer momento, se identifica la Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión

En un segundo momento, aparece el Convenio de Ginebra para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, con el cual se establece que:

Artículo 3. Los medios para la aplicación del presente Convenio serán de la incumbencia de la legislación nacional de cada Estado contratante, debiendo comprender uno o más de los siguientes: protección mediante la concesión de un derecho de autor o de otro derecho específico; protección mediante la legislación relativa a la competencia desleal; protección mediante sanciones penales. (OMPI, 1971)

Esta protección va ligada a la normatividad que cada Estado prevé en materia de derechos de autor o bajo la figura en que se encuentre regulado dicho amparo, destacándose las respectivas sanciones penales a que haya lugar, de acuerdo con las limitaciones establecidas para autores de fonogramas, pero también para autores de obras literarias o artísticas, ello de conformidad con lo que esta misma convención establece (Cf. Artículo 6).

En un tercer momento se encuentra el Convenio de Bruselas sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite. Allí se estableció que:

Artículo 6. En ningún caso se interpretará el presente Convenio, de modo que limite o menoscabe la protección prestada a los autores, a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas o a los organismos de radiodifusión, por una legislación nacional o por un convenio internacional. (OMPI, 1974).

Esta orientación que hace referencia al proceso de distribución de señales portadoras de programas transmitidos por satélites da cuenta de la protección a los derechos de autor en cuanto a la

autorización que estos proporcionan respecto del uso de sus obras, sin embargo, también se advierte que dicha protección debe tener un alcance amplio que permita impedir el abuso de los monopolios, para lo cual se prevé que la legislación de cada Estado pueda materializar dicha garantía (Cf. Artículo 7).

Pues bien, en cuarto lugar surge el Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas, el cual establece en su artículo 5, en relación con el tema, que:

Artículo 5 [Derechos garantizados : 1. y 2. Fuera del país de origen; 3. En el país de origen; 4. « País de origen »] 1) Los autores gozarán, en lo que concierne a las obras protegidas en virtud del presente Convenio, en los países de la Unión que no sean el país de origen de la obra, de los derechos que las leyes respectivas conceden en la actualidad o concedan en lo sucesivo a los nacionales, así como de los derechos especialmente establecidos por el presente Convenio. 2) El goce y el ejercicio de estos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad y ambos son independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra. (OMPI, 1979).

Este convenio destaca en cuanto a los derechos morales de autor, la posibilidad que tienen estos de reivindicar la paternidad de la obra, también la posibilidad que tienen de oponerse a que su obra sea modificada, consideraciones relativas a las circunstancias que derivan después de la muerte del autor y los medio procesales que constituyen la protección y defensa de los derechos que se le han reconocido al autor en relación con su obra, entre otros aspectos relevantes que guardan relación con el tema del derecho patrimonial del autor en cuanto al uso honrado de la misma (Cf. Artículos 6, 10 y el Anexo del Convenio de Berna. OMPI, 1979).

Aunado a lo anterior, y en quinto lugar, se destaca el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT), el cual establece una relación con el Convenio de Berna que hace referencia a la protección de obras literarias y artísticas (OMPI, 1979). En este orden de ideas, se configuran relevantes los siguientes aportes sobre el derecho de autor:

Artículo 2. *Ámbito de la protección del derecho de autor.* La protección del derecho de autor abarcará las expresiones pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí.

Artículo 11. *Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas.* Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por los autores en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado o del Convenio de Berna y que, respecto de sus obras, restrinjan actos que no estén autorizados por los autores concernidos o permitidos por la Ley. (OMPI, 1996)

Sobresale de forma importante la protección que sobre las medidas tecnológicas incorpora el tratado en mención, ello en virtud de buscar que las legislaciones de los estados contratantes puedan generar estrategias que permitan eludir dicha protección debido al menoscabo de los derechos de autor que pueden configurarse.

Seguidamente, en un sexto momento se emite el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT). Allí se hace referencia a los derechos morales y patrimoniales del autor en los siguientes términos:

Artículo 5. *Derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes.* 1) Con independencia de los derechos patrimoniales del artista intérprete o ejecutante, e incluso después de la cesión de esos derechos, el artista intérprete o ejecutante conservará, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones sonoras en directo o sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, el derecho a reivindicar ser identificado como el artista intérprete o ejecutante de sus interpretaciones o ejecuciones (...).

Artículo 6. Derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas. Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho de autorizar, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones: (i) la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas (...). (OMPI, 1996)

Estas garantías que configuran el derecho de autor sirven como referente para buscar que a través de la suscripción de este Tratado por los distintos estados, se pueda configurar una garantía integral a los autores en relación con sus obras.

Ahora bien, en un séptimo momento se encuentra Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, establece en su artículo 1 que:

1. Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tengan entre sí en virtud del WPPT, o de la Convención internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, hecha en Roma el 26 de octubre de 1961.

2. La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse en menoscabo de dicha protección. (OMPI, 2012).

Se colige con lo anterior que los derechos de autor a que hace referencia este tratado tendrán las mismas limitaciones y excepciones que se encuentran configuradas en los diferentes compendios normativos nacionales en donde se encuentren los artistas intérpretes o ejecutantes, con lo cual se identifica un alcance de protección tanto a los derechos morales y patrimoniales de estos, como también el énfasis especial que se hace desde el criterio patrimonial a la protección que implica poner a disposición o usar de diferentes formas las obras (interpretaciones o representaciones, ya sea en directo o fijadas o medios audiovisuales).

Finalmente, y en octavo lugar se identifica el Tratado de Marrakech para Facilitar el Acceso a las Obras Publicadas a las Personas Ciegas, con Discapacidad Visual o con otras Dificultades para Acceder al Texto Impreso, el cual busca aumentar el alcance de accesibilidad de las personas con discapacidad visual, toda vez que los ejemplares de obras en formatos accesibles siguen siendo insuficiente para que estas personas puedan usar dichas obras. Al respecto, este Tratado manifiesta que:

Artículo 4. Excepciones y limitaciones contempladas en la legislación nacional sobre los ejemplares en formato accesible. 1. a) Las Partes Contratantes establecerán en su legislación nacional de derecho de autor una limitación o excepción relativa al derecho de reproducción, el derecho de distribución y el derecho de puesta a disposición del público, tal y como se establece en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT), para facilitar la disponibilidad de obras en formato accesible en favor de los beneficiarios. La limitación o excepción prevista en la legislación nacional deberá permitir los cambios necesarios para hacer accesible la obra en el formato alternativo. (OMPI, 2013)

Lo anterior permite que se puedan establecer cambios en las obras, justificados en la accesibilidad para las personas con discapacidad visual a través de un formato alternativo que no cause menoscabo al autor y que permita la inclusión de este tipo de población respecto de los diferentes usos que pueden dársele a las obras.

Como se puede observar, en materia de derechos de autor, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) cuenta con una amplia regulación (convenios y tratados) que buscan la protección de los derechos de autor, ello en virtud de hacer efectiva la garantía de los derechos a que estos se hacen acreedores en relación con las obras que producen.

2. Hallazgos

Se debe mencionar que como principales hallazgos de la presente investigación, se identificaron ocho presupuestos (convenios y tratados) que ha emitido la OMPI en relación con la protección de los derechos de autor en el entendido de dar claridad acerca de los derechos morales, patrimoniales, el alcance, limitaciones, usos de las obras y demás condiciones que se consideran relevantes a la hora de abordar un tema tan sensible como este.

Sin embargo, esta organización no se limita a darle cumplimiento a estos convenios y tratados que han suscrito los diferentes estados del mundo, sino que también se destaca como una entidad que busca actualizar la forma en que estas directrices se deben comprender en la contextualización autónoma de cada Estado, por tanto, constantemente viene emitiendo una serie de guías, manuales y publicaciones que ayudan a reforzar los contenidos que hacen parte de la propiedad intelectual y que tienen proyección en los denominados derecho de autor.

Y esta condición de protección constituye un referente internacional toda vez que se recuerda en palabras del doctrinantes Manrique y Castrillón (2005) que los derechos de autor se comprenden como:

(...), el conjunto de privilegios que se conceden a los autores como reconocimiento a su actividad creativa expresada mediante obras de tipo literario, científico o artístico. Este derecho se concede sin que medie requisito formal alguno, distinto de la creación y expresión o divulgación misma de la obra. De acuerdo con las directrices existentes, provenientes de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual – OMPI. (p. 92)

En este orden de ideas, se hace referencia a un conjunto de privilegios que tienen los autores en relación con la creación de sus obras, con las cuales se genera no solo un reconocimiento moral sino también patrimonial, que de cara a las diferentes legislaciones implica la adopción de medidas que permitan no solo favorecer los diferentes usos de las obras, sino también el control de los monopolios comerciales que pueden aprovecharlas sin la debida autorización de los autores.

Pues bien, no se debe olvidar que en el entendido de los derechos de autor surgen también derechos conexos que favorecen la toma de decisiones por parte de estos en virtud de que las obras no puedan ser utilizadas de forma diferente a las configuradas en los contratos, o bien, de manera especial también se hace referencia a la autorización o no de la modificación, adaptación, etc.

Seguidamente, se debe comprender que gracias a las obras que los diferentes autores producen es que se consolida un mercado y, por ende, una industria que representa ingresos económicos representativos para los países, por ende, se podría afirmar que tanto la propiedad intelectual como los derechos de autor constituyen una fundamental del engranaje de la industria económica en el mundo (Musungu y Correa, 2002).

Un ejemplo de ello se encuentra en la Guía emitida por la OMPI (2003) denominada “Marketing de la Artesanía y las Artes Visuales: Función de la Propiedad Intelectual” en la cual se hace referencia a la importancia de proteger la forma en que los artistas y artesanos diseñan sus productos de forma manual, ello de cara al esfuerzo intelectual y a la creatividad que deben empeñar en dicha producción, especialmente cuando en la actualidad se cuentan con avances tecnológicos que puede reproducir este tipo de actividades y con las cuales se puede representar un riesgo para los creadores (artistas y artesanos).

Sobre este aspecto se destaca que:

Un factor positivo esencial para los artesanos y artistas visuales es su creatividad y la capacidad de expresar esta creatividad. Esta capacidad da a sus productos un contenido tradicional, cultural o

simbólico que despierta el interés de clientes con gusto y se adapta a sus necesidades emocionales y a sus preferencias estéticas en nichos especializados de los mercados nacional y de exportación. Incluso así, atraer y conservar clientes es una tarea formidable en un mercado demasiado poblado, donde los consumidores encuentran grandes posibilidades de elección y alternativas y donde los competidores exploran continuamente tendencias de éxito para sus productos. (OMPI, 2003)

Entendiendo que la tarea de los artistas y artesanos (autores) constituye de forma implícita tener en cuenta el marketing como estrategia de persuasión para llegar a convencer al cliente y motivar el consumo, se deduce que hay toda una tarea por parte de estos a conocer las necesidades, gustos y tendencias del mercado, con lo cual se identifica no solo la oportunidad de dar a conocer el producto sino también de obtener un beneficio económico.

Lo anterior constituye una relación de mercado que mueve la economía de un país, por tanto, debe estar implícita en dicha relación una serie de condiciones que permitan tanto al autor (artista o artesano) como al consumidor, identificar la protección que tiene su obra a través de los denominados derechos de autor.

Aunado a lo anterior, se destacan de esta guía dos presupuestos que llaman la atención sobre el tema, a saber:

- Sea cual fuere el enfoque de mercado que adopten los artistas visuales deberían pensar a fondo las cuestiones básicas relacionadas con la PI al elaborar sus estrategias de marketing, a fin de capitalizar con eficacia sus activos de PI. En especial los derechos de autor serán un instrumento esencial para comercializar las artes visuales.

- La protección del derecho de autor alienta las iniciativas creativas de los artistas y puede crear varios beneficios relacionados con la comercialización de sus obras: asegurar los derechos exclusivos a la utilización de la obra, explotar este derecho para obtener beneficios económicos y configurar los derechos de reventa. (OMPI, 2003)

Ahora bien, para el año 2004 la OMPI una Guía para pequeños y medianos exportadores titulada: "la clave de la propiedad intelectual" en donde hace referencia a los derechos de autor recordando la importancia de comprender lo siguiente:

La PI se subdivide en general en dos ramas principales: 1) la propiedad industrial, que abarca las primeras seis categorías de las siete indicadas supra (productos y procesos innovadores, diseños creativos, las marcas, microplaquetas, denominaciones de marca y los secretos comerciales); y 2) los derechos de autor y derechos conexos, que abarcan la última categoría (Las obras culturales, artísticas y literarias, y también, en la mayoría de países, los programas informáticos y la recopilación de datos).

Nótese el alcance que tienen, por ejemplo, los derechos de autor en cuanto a la misma configuración cultural como elemento de progreso humano, ello debido a que desde una mirada filosófica la cultura es una condición humana que determina el progreso de las sociedades, por tanto corresponde al Estado protegerla y sostenerla (Scheler, 2001).

En este contexto, también se identifica como hallazgo un Manual de capacitación creado por la OMPI (2005) denominado "Intercambiar valor. Negociación de acuerdos de licencias de tecnología". Allí se habla de forma concreta acerca de las patentes, y por ende, se destaca que:

Una patente es un derecho exclusivo concedido a una invención, ya sea un producto o un procedimiento, que debe ser susceptible de aplicación industrial (útil), nueva (original) e implicar una "actividad inventiva" (no ser de carácter obvio). Una patente proporciona al titular de la patente protección para su invención. La protección se concede por un período limitado que suele ser de 20 años a partir de la fecha de presentación de la solicitud. (OMPI, 2005).

Aunque si bien, allí se hace referencia a las marcas, los dibujos, modelos industriales, los secretos

comerciales, las patentes, entre otras. Se debe resaltar que en el tema de estas últimas, surgen muchos interrogantes que impiden – en muchas ocasiones – comprender el alcance que tienen los titulares cuando han hecho la tarea de registrarlas, ello de forma especial en relación con la posibilidad de decidir quién puede o no utilizarla, además de ello, también se presume que el registro de la patente se concede de forma ilimitada, cuando se asume dicha configuración por un periodo de tiempo (20 años), luego del cual se deberá solicitar nuevamente la renovación de dicho registro.

Sobre los derechos de autor, este Manual indica que este:

(...), abarca un conjunto de leyes que conceden a los autores, artistas y demás creadores la protección de sus creaciones literarias y artísticas, generalmente llamadas "obras". El ámbito de derechos estrechamente relacionado con el derecho de autor es el de los "derechos conexos", que son similares o idénticos al derecho de autor, aunque a veces más limitados y de menor duración. (OMPI, 2005)

Conforme lo anterior, se deberá recordar que cuando fallece el autor, los herederos tienen lugar a gozar de este derecho, sin embargo, y en cuanto a los derechos patrimoniales de autor se debe recordar que la misma OMPI ha establecido a través de sus convenios, acuerdos y tratados que la duración de estos es de “por lo menos 5º años a contar desde la muerte del creador”. (OMPI, 2005). En esta misma orientación, para el año 2018 la OMPI generó una publicación denominada “inventar el futuro” como parte de una introducción a las patentes, dirigida a las pequeñas y medianas empresas. Allí estableció una definición ajustada a las necesidades actuales del concepto de patente, también dio orientación de como obtenerla, de cómo solicitarla en el extranjero, y finalmente, generó unas observaciones que se deben tener en cuenta sobre el tema, especialmente respecto a los derechos que derivan de esta (patente).

De lo anterior se debe presentar la siguiente directriz, a saber:

La protección mediante derecho de autor no está supeditada al registro, pero en algunos países el registro facultativo es posible y recomendable. La protección mediante derecho de autor tiene un alcance más limitado que la protección por patente, ya que protege únicamente la expresión de una idea y no la idea en sí misma. (OMPI, 2018)

Si bien el registro de la patente no se configura como una obligación en muchos estados, lo que sí deberá importar al autor en relación con la protección de sus obras, será la forma en que pretenda hacer que su invención sea reconocida, por tanto, este registro termina siendo lo más coherente a la hora de hablar de una protección efectiva de la obra o creación.

Finalmente, para los años de 2019 y 2021 la OMPI dispone de cuatro publicaciones que se relacionan con el tema de investigación, indicando con ellas los aportes más relevantes, a saber:

- El secreto está en la marca. Introducción a las marcas dirigida a las pequeñas y medianas empresas:

La protección del derecho de autor es automática (es decir, no es necesario el registro) y tiene una duración no inferior a 50 años contados a partir de la muerte del creador/autor. Sin embargo, es posible que en algunos países sea necesario haber efectuado el registro para poder iniciar un procedimiento contra el infractor del derecho. (OMPI, 2019-1)

- Lo atractivo está en la forma. Una introducción a los diseños industriales para las pequeñas y medianas empresas:

Por lo general, el derecho de autor otorga derechos exclusivos en relación con obras literarias o artísticas. Hay jurisdicciones en las que los diseños pueden ser reconocidos como obras de arte o de arte aplicado y pueden optar a la protección que confiere el derecho de autor. Eso puede suponer una opción atractiva para las pymes, puesto que el derecho de autor dura en general más tiempo

que la protección de los diseños industriales y no requiere registro. No obstante, el derecho de autor también puede resultar menos ventajoso en otros aspectos que la protección de los diseños industriales (OMPI, 2019-2)

- En buena compañía. La gestión de los aspectos de propiedad intelectual de los contratos de franquicia:

Muchos tipos de obras protegidas por derecho de autor y derechos conexos requieren una gran distribución, comunicación e inversión financiera para ser divulgadas con éxito (por ejemplo, las publicaciones, las grabaciones sonoras y las películas); de ahí que los creadores suelen ceder los derechos sobre sus obras a empresas capaces para desarrollarlas y comercializarlas, a cambio de una compensación en forma de pagos o regalías (compensación basada en un porcentaje de los ingresos generados por la obra). (OMPI, 2019-5)

- Ideas emprendedoras. Guía de propiedad intelectual para empresas emergentes:

Se considera que el derecho de autor nace en el momento de la creación de una obra susceptible de protección. No obstante, es recomendable registrar los aspectos clave que pueden gozar de protección de derecho de autor en la oficina nacional de derechos de autor de los países que ofrecen esa posibilidad (OMPI, 2021)

Finalmente, se debe destacar que en relación con los aportes hallados en materia de derechos de autor a través de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), se encuentra no solo una amplia orientación sobre los temas que derivan del tema principal, sino que además se identifican aportes significativos que a través de un lenguaje común, pueden ser abordados por las diferentes personas que requieran ampliar su información y formación sobre los mismos.

Siendo una estrategia de formación cultural la misma disponibilidad de estas herramientas a través de la página web de la OMPI y su contextualización en varios idiomas.

3. **Discusión**

En virtud de identificar la importancia que tienen los derechos de autor al interior de los diferentes países, se hace importante reconocer que los aportes emitidos por la OMPI sobre el tema, ayudan a presentar una contextualización jurídica amplia, a través de la cual se destacan categorías tales como: propiedad intelectual, derechos de autor, derecho moral, derecho patrimonial, protección, registro, limitación al derecho, alcance del derecho, derechos conexos, usos de las obras, licencias, patentes, marcas, denominación de marca, secreto industrial, entre otras.

Esta misma contextualización jurídica que se representa a través de estas categorías – por ejemplo, en el caso de Colombia – se encuentra reflejada en la legislación que sobre el tema derechos de autor prevé dicho Estado, sin embargo, al revisar de forma detallada algunas normas, tales como las leyes 23 de 1982, la 44 de 1993 y la 1915 de 2018, puesto que si bien abordan el tema en comento, requieren de una serie de actualizaciones que permitan comprender las necesidades que actualmente han surgido en relación con el empleo de medios tecnológicos y, sobre todo, con el actual y proliferado uso de plataformas digitales.

En el caso concreto de Panamá, por ejemplo, también aparecen en el panorama las leyes 35 de 1996 y especialmente la 15 de 1994, que también deben ser revisadas en el marco de las actualizaciones tecnológicas y modificaciones que la misma cultura ha desarrollado, ello en virtud de favorecer una protección integral a los derechos de autor.

Aunado a lo anterior, se debe generar también una mayor consciencia y cultura de conocimiento por parte de los autores en relación con los derechos que tienen respecto de sus obras, puesto que en la mayoría de los casos, estos desconocen las facultades que le tienen a través de la propiedad de estos, especialmente también lo que respecta al beneficio económico que deben recibir por

cualquier uso que la misma industria hace de las obras.

Seguidamente, esta cultura de conocimiento debe estar motivada por cada Estado, no solo en el entendido de hacer un mejor acompañamiento a los autores y a las sociedades de gestión colectiva o industrias que se encargan de poner a disposición las obras, sino de forma precisa en lo relacionado con el control de los monopolios que pueden surgir de estas relaciones entre autores y editores, sociedades e incluso con alcance a los dueños de plataformas digitales.

Revisar este tema no solo puede ayudar a encontrar focos de actualización normativa sino también una posible alternativa de solución al desconocimiento de disposiciones que sobre los derechos de autor deben tener presente, tanto los autores, como los dueños de la industria y los consumidores finales.

Finalmente, se deduce que a través de la amplia información que la OMPI tiene dispuesta para el acercamiento a los temas de la propiedad intelectual, y con esta, relacionados con los derechos de autor (derecho moral, patrimonial y conexos), los estados han venido incorporando una serie de normas a través de las cuales se vinculan a estos aportes jurídicos internacionales, sin embargo, la capacidad de comprender la importancia de estos temas, debe llevar a cada Estado a revisar la forma en que están configuradas las disposiciones normativas en relación con las necesidades y exigencias actuales, que de forma precisa, no son las mismas con las que se cuenta en la actualidad en cuanto a avances y medios tecnológicos.

4. CONCLUSIONES

Inicialmente, se concluye que la propiedad intelectual cobija los denominados derechos de autor, los cuales hacen derivar, a su vez el derecho moral y el patrimonial, sin desconocer que existen otros derechos que tienen los autores en relación con sus obras, denominados derechos conexos que también son relevantes a la hora de abordar el tema, sin embargo, según la OMPI, este concepto también se usa al hacer referencia a los derechos que tienen los autores en relación con obras literarias y artísticas.

Seguidamente, se concluye que existe una gran cantidad de aportes doctrinales, normativos e incluso internacionales que inciden en la forma de comprender la importancia de los derechos de autor como una condición indispensable que hace parte de la denominada propiedad intelectual, por tanto, cabe destacar que estos aportes, especialmente los que emite la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, sirven como referente a la hora de identificar la forma en que se debe intervenir algún tipo de controversia en esta materia.

Otra conclusión relevante, indica muestra que en materia de derechos de autor, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) cuenta con una amplia regulación (convenios y tratados) que buscan la protección de los derechos de autor, ello en virtud de hacer efectiva la garantía de los derechos a que estos se hacen acreedores en relación con las obras que producen y que también se comprenden como una amplia orientación sobre los temas que derivan del tema principal y, por ende, sirven como un referente de consulta muy significativos ya que se traduce en un lenguaje comprensible, por lo que dicha información puede ser abordada por las diferentes personas que requieran ampliar su información y formación sobre los mismos.

Aunado a lo anterior, se concluye que los derechos de autor hacen referencia a un conjunto de privilegios que tienen los autores en relación con la creación de sus obras, con las cuales se genera no solo un reconocimiento moral sino también patrimonial, que de cara a las diferentes legislaciones implica la adopción de medidas que permitan no solo favorecer los diferentes usos de las obras, sino también el control de los monopolios comerciales que pueden aprovecharlas sin la debida autorización de los autores.

También se concluye que actualmente, en relación con el tema de los derechos de autor, se debe generar una mayor consciencia y cultura de conocimiento por parte de los autores en relación con los derechos que tienen respecto de sus obras, puesto que en la mayoría de los casos, estos desconocen las facultades que le tienen a través de la propiedad de estos, especialmente también lo que respecta al beneficio económico que deben recibir por cualquier uso que la misma industria hace de las obras.

Finalmente, se concluye que en cuanto a la contextualización jurídica que se aborda sobre el tema de los derechos de autor, a nivel jurídico no solo se encuentran aportes significativos por parte de la OMPI, sino también estrategias educativas que favorecen la formación continua y de libre acceso sobre estos temas, situación que se identifica como un plan de atención integral dirigido a favorecer un mejor comportamiento de las personas en cuanto a la protección y respeto por los derechos de autor, tanto a nivel moral como patrimonial desde los diferentes contextos socioculturales.

Bibliografía

- Asamblea Legislativa de Panamá. (1994, 8 de agosto). Ley 15 de 1994. http://www.sice.oas.org/int_prop/nat_leg/panama/L15a.asp
- Asamblea Legislativa de Panamá. (1996, 10 de mayo). Ley 35 de 1996. http://www.sice.oas.org/int_prop/nat_leg/Panama/D7a.asp#:~:text=Que%20la%20Ley%20N%C2%B0,las%20marcas%20colectivas%20y%20de
- Congreso de la República de Colombia. (1982, 19 de febrero). Ley 23 de 1982. D.O. No. 35.949. https://www.redjurista.com/Documents/ley_23_de_1982_congreso_de_la_republica.aspx#/
- Congreso de la República de Colombia. (1993, 5 de febrero). Ley 44 de 1993. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=3429#:~:text=%22Los%20derechos%20consagrados%20a%20favor,a%20partir%20de%20su%20muerte.>
- Congreso de la República de Colombia. (2018, 12 de julio). Ley 44 de 1993. D. O. No. 50.652. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1915_2018.html
- Hernández, S. R., Fernández, C. C., y Baptista, L. P. (2014). Metodología de la investigación. Mc Graw Hill. <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>
- Manrique, H. R., y Castrillón, S. G. (2005). Derechos de autor en la investigación científica: la autoría en los artículos de investigación. CES Medicina. 19(2). 91-96. <https://www.redalyc.org/pdf/2611/261120983009.pdf>
- Musungu, S., y Correa, C., (2002). Wipo Patent Agenda: The Risks for Developing Countries”, South Centre, trade, Working Paper 12. 6-7
- OMPI. (1961). Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. <https://wipolex.wipo.int/es/text/289796>
- OMPI. (1971). Convenio de Ginebra para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas. <https://wipolex.wipo.int/es/text/288581>
- OMPI. (1974). Convenio de Bruselas sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite. <https://wipolex.wipo.int/es/text/283793>
- OMPI. (1979). Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas. <https://wipolex.wipo.int/es/text/283694>
- OMPI. (1996). Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT). <https://wipolex.wipo.int/es/text/295158>
- OMPI. (1996). Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT). <https://wipolex.wipo.int/es/text/295478>

- OMPI. (2003). Marketing de la Artesanía y las Artes Visuales: Función de la Propiedad Intelectual. <https://www.wipo.int/publications/es/details.jsp?id=281>
- OMPI. (2012). Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales. https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_228-accessible1.pdf
- OMPI. (2013). Tratado de Marrakech para Facilitar el Acceso a las Obras Publicadas a las Personas Ciegas, con Discapacidad Visual o con otras Dificultades para Acceder al Texto Impreso. <https://wipolex.wipo.int/es/text/302980>
- OMPI. (2019 - 1). El secreto está en la marca. Introducción a las marcas dirigida a las pequeñas y medianas empresas. Edición No. 1. <https://www.wipo.int/publications/es/details.jsp?id=4208>
- OMPI. (2019 - 2). Lo atractivo está en la forma. Una introducción a los diseños industriales para las pequeñas y medianas empresas. Edición No. 2. <https://www.wipo.int/publications/es/details.jsp?id=4388>
- OMPI. (2019 - 5). En buena compañía. La gestión de los aspectos de propiedad intelectual de los contratos de franquicia. Edición No. 5. <https://www.wipo.int/publications/es/details.jsp?id=271>
- OMPI. (2021). Ideas emprendedoras. Guía de propiedad intelectual para empresas emergentes. https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_961.pdf
- OMPI. (2022). La OMPI por dentro. <https://www.wipo.int/about-wipo/es/>
- Scheler, M. (2001). Ética. Nuevo ensayo de fundamentación de un personalismo ético. Trad. Hilario Rodríguez Saenz. Madrid: Ed. Caparrós.

DATOS DEL AUTOR

Andrés Felipe Sanmartín Sanmartín: Candidato a Doctor en Filosofía, Universidad Pontificia Bolivariana, 2022 Maestría en Filosofía, Universidad Pontificia Bolivariana, 2014, Abogado, Corporación Universitaria Americana, 2020, Licenciado en Filosofía, Universidad Pontificia Bolivariana, 2007, Autor de artículos en diversas revistas académicas como: Revista de Estudios e Investigaciones Unaciencia, Revista espacios, Revista de Ciencias Empresariales Córdoba Management School Universidad Blas Pascal | Córdoba · Argentina, Revista Virtual Universitaria. Fondo Editorial Fundación Universitaria María Cano | Medellín.

II. PARTE

RECENSIONES

RECENSIÓN

José Agustín Chan Camarena; “La Cadena de Custodia en El Sistema Penal Acusatorio,
Editorial Mizrachi Pujol Panamá, 2022, 138 Pág.,

Dylan Alberto Hernández Araúz.
Asistente de Investigación Jurídica
ORCID:0000-0003-1945-1939

Artículo recibido 10 /jun. / 2022

Aprobado 30 /jun./ 2022

Cuando se aplicaba el Sistema Inquisitivo en materia de procesos penales en la República, se encontraron algunas carencias que era indispensable subsanar. Esto provocó ciertas debilidades y afectó el desarrollo del sistema judicial. Uno de estos elementos que resultó imprescindible reformar es lo concerniente a la materia probatoria y tutela aspectos que se estudian en esta obra.

En el desarrollo del texto, para dar mayor sustento y contribuir a la comprensión, el autor utiliza elementos teóricos, y otros derivados de la praxis. Observa la evolución histórica de la materia probatoria. También sirven de referentes aportes del Instituto de Medicina Legal y protocolos para el tratamiento de las pruebas.

El objeto Central de la obra es la protección del material indiciario poniendo especial interés en la cadena de custodia de forma tal que se proteja a estos elementos de convicción de cualquier factor que vulnere su calidad o provoque vicios.

El lector encontrará también en este libro jurisprudencias que ponen en evidencia los pronunciamientos de la Corte Suprema en la materia y coadyuvan en el análisis. Es una obra de consulta valiosa para todo aquel que desee especializarse en el área penal con el objeto de lograr una custodia efectiva de elementos de convicción tanto para estudiantes como profesionales del derecho.

RECENSIÓN

César Román Tello Solano; *“Métodos Alternos a la Solución del Conflicto en el Sistema Penal Acusatorio Panameño Análisis Legal, Doctrinal y Jurisprudencial”* Jurídica Pujol S.A. Panamá, 2021

Rodrigo De La Cruz Luna
Asistente de Investigación Jurídica
ORCID: 0000-0001-8296-9031

Artículo recibido 10 /jun. / 2022

Aprobado 30 /jun./ 2022

En esta ocasión nos ha correspondido realizar un comentario sobre la obra *“Métodos Alternos a la Solución del Conflicto en el Sistema Penal Acusatorio Panameño Análisis Legal, Doctrinal y Jurisprudencial”* del Licenciado César Román Tello Solano, tema que debe ser del conocimiento de todos los que hemos decidido o decidiremos ser juristas.

Este trabajo de investigación examina el conflicto delictivo y sus consecuencias, desde lo particular hasta lo complejo; describe aspectos poco estudiados como la resolución de conflictos por parte de terceros, ya sean jueces o árbitros; y aquellos que piensan por sí mismos o con la ayuda de un profesional idóneo en mecanismos adecuados de resolución de conflictos.

El autor analiza cómo es aplicable la doctrina del derecho penal en el procedimiento alternativo de resolución de conflictos penales, previsto en el Libro II, Título IV Código Procesal de la República de Panamá, y se fundamenta en la jurisprudencia de los Tribunales Superiores y la Corte Suprema de Justicia, con numerosas aportaciones al derecho comparado de autores reconocidos.

Los lectores encontrarán explicaciones bastante sencillas de los siguientes temas al estudiar este trabajo de investigación: el principio de mínima intervención, el papel de la víctima y las políticas de despenalización.

III. PARTE

JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA

Proyectos de producción de energía limpia (la Resolución que los aprueba puede ser declarada ilegal si provoca daño ambiental independientemente de su objetivo).

Por: Vanessa Campos Alvarado

Universidad de Panamá

Investigadora del Centro de Investigación Jurídica

Panamá

“La protección otorgada al área, no sólo se debe a su riqueza forestal y animal, sino a que la hidroeléctrica Fortuna constituye una de las fuentes principales de energía eléctrica del país y es por eso que la instalación de un parque eólico dentro de la Reserva Forestal Fortuna no es viable desde una perspectiva técnica.

Es importante señalar que si bien es cierto que el Decreto Ejecutivo número 52 de 5 de junio de 2003, fue dictado con el propósito de crear nuevos proyectos de energía eólica o solar dentro de la Reserva Forestal Fortuna, debe tenerse cuidado o precaución que estos proyectos no impliquen amenaza o peligro de la ocurrencia de un daño que implique la contaminación del ambiente, o la destrucción de los ecosistemas, pues el desarrollo de estas iniciativas en un área de "bosque protegido" trae consigo una importante tala de árboles y el consecuente levantamiento de la capa terrestre, lo que ocasionará un impacto ambiental negativo”.

Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, Interpuesta por la firma Mauad & Mauad en representación en representación de en el Fortuna, S.A. para que se declare nula, por ilegal ,la Resolución No..IA-048-2014 de 24 de marzo de 2014, dictada por la Autoridad nacional del Ambiente.

Corte Suprema de Justicia de Panamá

Magistrado Ponente: Cecilio Cedalise Riquelme

Fecha: 21 de agosto de 2017.

Sala: Contencioso Administrativa

Reducción de plásticos (Parte del Cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo sostenible).

Por: Vanessa Campos Alvarado

Universidad de Panamá

Investigadora del Centro de Investigación Jurídica
Panamá

“En línea con lo señalado, podemos constatar a través de diversos instrumentos, que la reducción de plásticos de un solo uso es parte de los Objetivos de Desarrollo Sostenible aprobados por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas. Estos objetivos han sido adoptados por Panamá a través del Decreto Ejecutivo 393 de 14 de septiembre de 2015, mediante el cual se instituye como pauta para garantizar políticas públicas afines con el desarrollo sostenible: la reducción de desechos (objetivo 12) y la adopción de acciones tendientes a prevenir y reducir la contaminación marina producida entre otras cosas por plásticos (objetivo 14). Del mismo tenor es también el Plan Estratégico Nacional con Visión de Estado "Panamá 2030", adoptado en seguimiento de las responsabilidades suscritas por el país con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, pues en éste se establece como parte de la estrategia de conservación de los océanos, mares y recursos marinos, la adopción de medidas para eliminar el uso de plásticos y disminuir los desechos que provocan basura marina plástica”

Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado Elvis Nieto Castillo, actuando en su propio nombre y representación, para que declare Inconstitucional los artículos 3 y 6 de la ley 1 de 19 de enero de 2018, que adopta medidas para promover el uso de bolsas reutilizables en establecimientos comerciales.

Corte Suprema de Justicia de Panamá

Magistrada Ponente: María Eugenia López Arias

Fecha: 6 de enero de 2020

Sala: Pleno

IV. DATOS BIOGRÁFICOS

Y

V. CRITERIOS DE PUBLICACIÓN

IV. DATOS BIOGRÁFICOS DE LOS AUTORES

✓ **Dra. Virginia Arango Durling: ORCID: 0000-0003-2947-0252**

Catedrática de Derecho Penal de la Universidad de Panamá. Se graduó de Licenciada en Derecho, Universidad de Panamá. Doctora en Derecho, Universidad Complutense de Madrid, España (1989). Investigadora en el Centro de Investigación Jurídica. Decana a. i. de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá. Es autora de numerosas obras en Derecho Penal y derechos humanos. varangodurling@gmail.com

✓ **Licda. Vanessa Montserrat Campos Alvarado ORCID: 0000-0003-4903-7501**

La Autora es investigadora del Centro de Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá desde el año 2000. Jefa de la Sala de Consulta Delia U. de Brenes de dicho Centro, fungió como directora encargada. Egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá. Especialista en Docencia Superior de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad de Panamá, Postgrado en Gerencia Estratégica y de la Investigación Social de la Universidad Especializada Sociales con énfasis en Teorías y Métodos de Investigación en el Instituto de Estudios Nacionales de la Universidad de Panamá. Diplomada en Métodos Alternos de Resolución de conflictos, en Derecho Ambiental, en Investigación en el Nivel Superior, todas en la Universidad de Panamá. Universidad De las Américas (UDELAS), cursa actualmente la Maestría en Ciencias vanecamposalva10@gmail.com

✓ **Linda Estrada Castellero: ORCID: 0000-0003-1243-9267**

Egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá, Profesora del Departamento de Derecho Privado, Abogada del Consultorio jurídico de la Facultad de Derecho Universidad de Panamá, Post grado en Comercio Internacional, Master en Negociación, mediación y Arbitraje Comercial Internacional, Post grado en Docencia Superior. Lestrada09@hotmail.com

✓ **José Agustín Chan: ORCID:0000-0002-4374-0979**

Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad de Panamá (Capítulo de Honor Sigma Lambda).

Máster en Derecho Penal / Procesal Penal y Posgrado de Especialización en Sistema Penal Acusatorio por INEJ, Nicaragua.

Diplomado en Justicia Constitucional y Derechos Humanos por INEJ, Nicaragua.

Diplomado en Derecho Probatorio por la Universidad Latina de Panamá.

Curso de Metodología Científica y Operativa de la Investigación Criminal por ICITAP.

Funcionario de la Procuraduría General de la Nación desde el año 2018. Actualmente ejerce el cargo de Fiscal Adjunto en la Sección de Delitos Contra la Fe Pública, de la Región Metropolitana. j.chancamarena@gmail.com

✓ **Profesor Campo Elías Muñoz: ORCID: 0000-0003-2979-5153**

Maestría en Derecho con Especialización en Ciencias Penales. Universidad de Panamá; Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (2005-2006) Graduado 2011.

XX Curso de Postgrado en Derecho en la especialidad de Derecho Penal. Universidad de Salamanca, España, curso de 60 horas, 2007.

Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas (1999-2003), Graduado Tercer Puesto de Honor 2005, Capitulo de honor Sigma Lambda. Universidad de Panamá; Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. campoema@gmail.com

✓ **Carlos E. Piscoya O. ORCID: 0000-0002-1152-3136**

Licenciado en Periodismo y Derecho, egresado Universidad de Panamá. Postgrado en Docencia Superior. Maestría en Periodismo Digital. Docente director del Diario Digital Universidad de Panamá. cpiscoya@hotmail.com

✓ **Johanna I. Rodríguez T. ORCID: 0000-0001-5977-4535**

Licenciada en Enfermería, egresada Universidad de Panamá. Postgrado en Docencia Superior. Docente coordinadora de laboratorio de simulación de la facultad de Enfermería de la Universidad de Panamá. Especialista en Cuidado Crítico del Adulto. jlineth21@gmail.com

✓ **Rubén Darío Rodríguez Patiño ORCID:0000-0002-8794-4228**

es profesor-investigador de la Universidad de Panamá. Tiene Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas, Maestría en Ciencias Sociales -con énfasis en Ciencia Política y Sociología- y cursos completos de la Maestría en Estudios Políticos. Ha sido director del Instituto de Estudios Nacionales (IDEN) y director del Departamento de Ciencia Política y, además, fue Secretario Privado del Rector de la Universidad de Panamá, doctor Carlos Iván Zúñiga Guardia. Fundó la primera Licenciatura en Ciencia Política en la República de Panamá. Es autor de libros, monografías y artículos periodísticos.. rodpat53@cwpanama.ne

✓ **Andrés Felipe SanMartín SanMartín ORCID: 0000-0003-4780-8253**

Candidato a Doctor en Filosofía, Universidad Pontificia Bolivariana, 2022

Maestría en Filosofía, Universidad Pontificia Bolivariana, 2014

Abogado, Corporación Universitaria Americana, 2020

Licenciado en Filosofía, Universidad Pontificia Bolivariana, 2007

Sanmartín, S. A. (mayo 11 de 2017). Exaltación de Honor. Reconocimiento como mejor Docente 2017 del Programa de derecho de la Corporación Universitaria Americana.

Otorgado por El Consejo Directivo Institucional. Medellín asanmartin@americana.edu.co

✓ **Anayansi Turner Yau: ORCID:0000-0003-4780-8253**

Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas (Universidad de Panamá, 1983); con Estudios de Doctorado en Derecho con especialización en Derecho Social, (UNAM, 1983-86); con Maestría en Derechos Humanos en el Mundo Contemporáneo (UNIA, 2005-2008). Autora de diversas publicaciones, siendo el último libro: “La Constitución de 1946 y la Constituyente que le dio origen –Análisis del proceso de formación de las normas constitucionales de 1946” (Litho Editorial Chen, 2019). Es columnista de opinión, del diario “El Siglo”, desde el 2016 hasta el presente. Ha sido docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en los últimos 35 años (titular de la Cátedra de Derecho del Trabajo). Coordinadora de la Cátedra UNESCO Cultura de Paz del Consejo de Rectores de Panamá (1996-2001). Fue Vice-Decana de esta Facultad (2003-2006) y primera Defensora de los Derechos de los Universitarios de la Universidad de Panamá (2012-2013 y 2016-2017). Recibió la Medalla Clara González de Behringer, del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, el 7 de mayo de 2021, en reconocimiento de su “trayectoria profesional y méritos extraordinarios en la lucha por los derechos constitucionales de las mujeres y por haberse destacado como jurista muy distinguida en el campo gremial y profesional”. anayansiturner@gmail.com

CRITERIOS DE PUBLICACIÓN DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

Consejo Editorial.

El Boletín de Informaciones Jurídicas contará con un Consejo Editorial que mantendrá y preservará la periodicidad de publicación del boletín virtual (cada seis meses). Dicho Consejo se hará cargo de la selección de los artículos que se publicarán en el boletín, con base en el arbitraje de especialistas o expertos. El boletín virtual también contará con evaluadores externos, quienes pasan a formar parte del sistema de arbitraje. Este grupo de los evaluadores externos está integrado por el 25% del total.

El resultado del proceso de arbitraje será comunicado por escrito al autor. En caso de considerar que el mismo no es favorable, el autor solicitará por escrito el recurso de reconsideración, con la debida argumentación.

CRITERIOS DE FORMA

1. Solo se admiten artículos originales e inéditos sin haber sido publicados, ni publicarse simultáneamente en otras revistas, ya sean estas impresas o de formato digital (informático).
2. Los aportes deben versar sobre temas innovadores y cónsonos con los cambios jurídicos, económicos, politológicos, ambientales, sociales o de otra índole, e incluso científicos, que se convierten en desafíos para el desarrollo y aplicación del derecho del siglo XXI.
3. El aporte debe ser entregado en documento digital en programa informático “Word”.
4. Entregar original en archivo adjunto por correo electrónico o impreso siempre acompañado de una versión digital
Contenida en soporte o dispositivo de almacenamiento tipo USB, contra recibido.
5. El artículo incluirá como elementos indispensables: título del trabajo, rama del derecho en que el autor ubica su aporte, (el área del derecho no es el departamento académico), nombre de (de los) autor (es), organización o gremio a la que pertenece o donde labora ya sea académica, científica, o profesional.
6. El artículo contará con mínimo de 10 cuartillas (páginas) y un máximo de 26 renglones aproximadamente cada una. No se publicaran artículos que sobrepasen el límite de contenido.
7. Debe utilizarse letra tipo Times New Román, tamaño de fuente No. 12.
8. Si el artículo tiene cuadros, gráficas o ilustraciones, se ubicaran al final del texto, indicándose con claridad a que sección pertenece.
9. El título del artículo y demás sub títulos deben tener solo la primera letra en mayúscula, salvo se trate de nombres propios o acrónimos.
10. El artículo será sometido al Comité Editorial, que decidirá sobre la conveniencia o no de la publicación. El Comité editorial podrá sugerir modificaciones y/o correcciones, que deberán ser efectuadas en un plazo máximo de 30 días.

Los trabajos no aceptados serán devueltos a los autores con observaciones del porqué de la no aceptación.

11. Los artículos pueden presentarse en su totalidad en idioma distinto al español, pero deben

venir acompañados de su versión en español debidamente traducida.

12. Los artículos deben ser enviados a través de correo electrónico a la dirección de correo siguiente: investigacion.juridica@up.ac.pa o publicaciones.investigacionjuridica@up.ac.pa

CRITERIOS DE FONDO

1. Todo artículo debe ser entregado sin errores de ortografía, ni de sintaxis, o semántica a fin de ofrecer claridad Hermenéutica al lector, y las afirmaciones debes ser concordantes con la realidad.

2. Cada artículo que se aporte para publicación debe incluir un resumen en español, con una versión en inglés u otro idioma de 150 palabras, aproximadamente. Si el artículo viene en dos versiones (dos idiomas), cada una debe traer su resumen (abstract) en otro idioma, según los parámetros internacionales de publicación de artículos científicos.

3. Incluir las palabras claves (descriptores: “Keywords”) en español y versión de las mismas en otro idioma, según los parámetros internacionales de publicación de artículos científicos.

4. La estructura del artículo debe contener los elementos básicos de un artículo de investigación o de una monografía.

5. La metodología debe ser consistente al tema que trata el artículo;

6. Las referencias bibliográficas deben ser actualizadas, suficientes y pertinentes al tema del artículo, procurando evitar textos anteriores a los últimos diez años. Las referencias deben aparecer al final del artículo, conformando la bibliografía. La elaboración de las referencias bibliográficas responde a las norma internacionales para la descripción bibliográfica.

7. El estilo bibliográfico para citas debe ser el Esquema general - UNE 50-104-94 - ISO 690:1987: Estilo recomendado internacionalmente para textos jurídicos (cita al pie tradicional) https://biblioguias.uam.es/citar/estilo_derecho

8. Todos los artículos serán sometidos a revisión de coincidencias mediante el software Original, adquirido y aprobado por la Universidad de Panamá para detectar similitud de textos con fuentes en línea de otras publicaciones.

De acuerdo al número y forma de coincidencias, queda a criterio del comité editorial si publicar o no el artículo aportado, solicitar las correcciones, o negar la publicación.

EL AUTOR

1. El o los autores deben tener su número ORCID

2. La obra puede ser de un autor o en coautoría siempre que cumpla el criterio de originalidad.

3. El autor o autores deberán proporcionar información relevante, pero breve sobre su hoja de vida, en documento adjunto, separado del artículo, con indicación de su correo electrónico (Un currículum breve de no más de 15 líneas).

4. El autor debe descargar el formulario de Declaratoria de autoría desde la página web del Centro de Investigación Jurídica, y llenar y firmar este formulario en que da fe de la originalidad del documento de autoría propia, que no haya sido publicado anterior ni simultáneamente, y que no se publicará en otra revista futura, ya sea en formato impreso o electrónico digital. Escanear para enviar adjunto al artículo sometido a publicación.